



RESOLUCIÓN No.

RD-01 -035-26

La Paz, 28 MAY 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los Numerales 4) y 5), del Parágrafo I, del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, determinan que el régimen aduanero y comercio exterior, son competencias privativas del nivel central del Estado.

Que la Ley N° 1990 de 28/07/1999, General de Aduanas, regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales y jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional, normando los aspectos referidos al comercio exterior y control aduanero.

Que el Artículo 3 de la citada Ley N° 1990 de 28/07/1999, preceptúa que la Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que le fijen las leyes.

Que el Artículo 66 de la citada Ley General de Aduanas, establece que todas las mercancías, medios y unidades de transporte de uso comercial, que ingresen o salgan del territorio aduanero, deben utilizar vías y rutas autorizadas por la Aduana Nacional y están sometidas a control aduanero.

Que los Artículos 254 y 255 de la Ley General de Aduanas, disponen que la Aduana Nacional implementará y mantendrá sistemas informáticos que requiera el control de los regímenes aduaneros, estableciendo bases de datos y redes de comunicación con todas las administraciones aduaneras y en coordinación con los operadores privados que tengan relación con las funciones y servicios aduaneros, bajo la jurisdicción de cada administración aduanera en zona primaria; asimismo, el sistema responderá por el control y seguridad de los programas y medios de almacenamiento.

Que el Inciso a), del Artículo 31, del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, establece como función de la Aduana Nacional, emitir normas reglamentarias, disposiciones y procedimientos de como aquéllas que regulen y controlen la actividad de los usuarios del servicio aduanero.

G.A.
Ronny G.
Moraño V.
A.N.

G.N.J.
Guadalupe S.
Orellana
A.N.

D.A.L.
Gabriela E.
Mansilla V.
A.N.

D.A.L.
Erika B.
Borja C.
A.N.

D.A.L.
Fernando E.
Coaquira Ch.
A.N.

G.N.N.
Davis S.
Mamani A.
A.N.

D.M.P.T.A.
Roberto F.
Chavez B.
A.N.

P.E.
Alberto S.
Soto V.
A.N.

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015



ISO 9001
SC-CER993651



Que mediante Resolución de Directorio N° RD 01-002-25 de 06/01/2025, se aprobó el Reglamento para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero, con Código GNN-REG-7, Versión 3.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe AN/GNN/DNPTA/I/55/2026 de 20/05/2026, la Gerencia Nacional de Normas, estableció la necesidad de efectuar ajustes al Reglamento para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero, Código GNN-REG-07, Versión 3, aprobado mediante Resolución de Directorio RD 01-002-25 de 06/01/2025, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación de la normativa aduanera vigente; en ese marco, se destacó que la actualización del citado Reglamento responde a la necesidad de adecuar su formato e incorporar el acápite "*Historial de Cambios*"; asimismo, de atender las consultas formuladas por operadores de comercio exterior, transportadores internacionales y auxiliares de la función pública aduanera, así como incorporar aspectos operativos reportados por las Administraciones Aduaneras, a fin de optimizar y fortalecer la aplicación de las disposiciones contenidas en dicho Reglamento.

Que el citado Informe AN/GNN/DNPTA/I/55/2026, de igual manera señala que se incorporaron nuevas disposiciones orientadas a optimizar y adecuar los procedimientos aduaneros y operativos vinculados al transporte internacional aéreo y ferroviario, estableciéndose la posibilidad de registrar vuelos chárter previa autorización de la autoridad competente, según se trate de operaciones civiles o militares, así como permitiendo el ingreso de aeronaves propiedad del Estado sin la presentación del MAC, ni de la Guía Aérea cuando correspondan a envíos de socorro, conforme a lo previsto en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y la normativa nacional aplicable. Asimismo, se modificaron e incorporaron párrafos relacionados con las condiciones para el registro de documentos de embarque en el SUMA, los plazos de presentación del manifiesto de carga y las verificaciones que debe efectuar la Administración Aduanera, a fin de adecuar dichos procedimientos a lo establecido en el Artículo 82 de la Ley General de Aduanas. De igual manera, se añadieron aspectos operativos vinculados al intercambio de vagones en frontera entre empresas ferroviarias nacionales y de países limítrofes, en concordancia con las disposiciones del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre - ATIT y el Artículo 84 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

Que bajo tal contexto, el Informe AN/GNN/DNPTA/I/55/2026 de 20/05/2026, en su parte conclusiva señala: "(...) 3. Con base a lo anterior, se considera que la implementación del Proyecto de Reglamento para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero es necesaria, viable y factible técnica y operativamente, para lo cual la Gerencia Nacional de Normas deberá efectuar el proceso de capacitación al personal de las Administraciones Aduaneras y a los operadores de comercio exterior, además de acompañar y realizar

G.G.
Román V.
A.N.

G.N.J.
Guadalupe S.
Orellana M.
A.N.

D.A.L.
Gabriela E.
Mansilla V.
A.N.

D.A.L.
Erika B.
Borja G.
A.N.

D.A.L.
Fernando E.
Coaquira C.
A.N.

G.N.N.
Davis S.
Mansilla V.
A.N.

D.N.P.T.A.
Roberto F.
Chavez B.
A.N.

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015



2 de 47



seguimiento de la implementación en las Administraciones Aduaneras, atendiendo las consultas que surjan en dicho proceso. **4.** Por otra parte, a partir de la puesta en vigencia del Reglamento para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero, se deberán dejar sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-002-25 de 06/01/2025, el Numeral 10.3 en la Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 01-003-24 de 05/01/2024, siendo que no se tiene convenios suscritos con los países vecinos que viabilicen el rechazo del medio/unidad de transporte asimismo conforme al Art. 283 del Reglamento de la Ley General de Aduanas y toda normativa de igual y/o de menor jerarquía.”

Que la Gerencia Nacional Jurídica, mediante Informe AN/GNJ/DAL/II/413/2026 de 27/05/2026, concluye que: “En virtud a los argumentos y las consideraciones legales expuestas, habiendo efectuado una revisión de los antecedentes y con base en el Informe AN/GNN/DNPTA/II/55/2026 de 20/05/2026 emitido por la Gerencia Nacional de Normas, se concluye que la actualización del Reglamento para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero, con código GNN-REG-07, Versión 4, no contraviene y se ajusta a la normativa vigente, siendo viable su aprobación, por parte del Directorio de la Aduana Nacional.”

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 34 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, General de Aduanas establece que la máxima autoridad de la Aduana Nacional es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas, así como de establecer estrategias administrativas, operativas y financieras.

Que el Inciso e) y el Inciso i) del Artículo 37, de la Ley General de Aduanas, determina que es atribución del Directorio, dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos y aprobar las medidas orientadas al mejoramiento y simplificación de los procedimientos aduaneros.

Que el Artículo 33, Inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, señala que corresponde al Directorio de la Aduana Nacional, dictar normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por Ley:

C.A.
Ronny G.
Montalvo V.
A.N.

C.N.J.
Guadalupe S.
Orellana
A.N.

D.A.L.
Gabriela E.
Mansilla V.
A.N.

D.A.L.
Erika B.
Borja
A.N.

D.A.L.
Fernando E.
Coaguila Ch.
A.N.

C.N.N.
David S.
Mamani A.
A.N.

D.N.P.T.A.
Roberto F.
Chavez B.
A.N.



RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el Reglamento para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero, con código GNN-REG-07, Versión 4, que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDO.- El Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, entrará en vigencia a los quince (15) días hábiles posteriores a su publicación.

TERCERO.- A partir de la vigencia del Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, se **deja sin efecto** la Resolución de Directorio N° RD 01-002-25 de 06/01/2025, que aprobó el Reglamento para la Gestión de Documentos de Embarque; Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero, con Código GNN-REG-7, Versión 3; y, la incorporación del Numeral 10.3 en la Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 01-003-24 de 05/01/2024; así como toda normativa de igual o menor jerarquía.

CUARTO.- La Gerencia Nacional de Normas, queda encargada de realizar capacitaciones al personal de las Administraciones Aduaneras y a los Operadores de Comercio Exterior, además de acompañar y realizar seguimiento de la implementación en las Administraciones Aduaneras, atendiendo las consultas que surjan en dicho proceso.

Las Gerencias Nacionales, Gerencias Regionales, Administraciones de Aduana y Agencias Aduaneras en el Exterior, serán responsables de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

G.C.
Renny C.
Montalvo V.
A.N.

G.N.J.
Guadalupe
Orellana V.
A.N.

D.A.L.
Gabriela E.
Mansilla V.
A.N.

D.A.L.
Erika B.
Borja G.
A.N.

D.A.L.
Fernando E.
Coaquira Ch.
A.N.

G.N.N.
David S.
Mamani A.
A.N.

D.N.P.T.A.
Roberto P.
Chavez B.
A.N.

Javier Mir Peña
DIRECTOR
Aduana Nacional

Alberto Samuel Soto de la Vía
PRESIDENTE EJECUTIVO a.i.
Aduana Nacional

Jose Luis Aliso David
DIRECTOR
Aduana Nacional

DIRDC: JMP/JLAD
PE: ASSV
GG: RGMV
GNJ/DAL: Gsaom/gemv/ebbg/fecch
GNN/DNPTA: Dsma/rfchb
HR: AN/GNN/DNPTA2026/76
CATEGORÍA: 01

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015



SC-CER993651

Aduana Nacional

GERENCIA NACIONAL DE NORMAS DEPARTAMENTO DE NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICA ADUANERA

REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO GNN-REG-07 VERSIÓN: 4

Aduana Nacional	Elaborado:	Revisado:	Revisado:	Aprobado:
Cargo Funcional:	Supervisor de Regímenes Aduaneros Técnico de Análisis de Normativa y Procesos	Gerente Nacional de Normas Jefe Dpto. Normas, Procedimientos y Técnica Aduanera	Gerencia General	Directorio
Fecha:	19 MAY 2026	20 MAY 2026	27 MAY 2026	28 MAY 2026
Firma – Sello	Mirko A. Figueredo Medina SUPERVISOR EN RÉGIMENES ADUANEROS GERENCIA NACIONAL DE NORMAS Aduana Nacional Orlando Callisaya Tarqui TÉCNICO DE ANÁLISIS DE NORMATIVA Y PROCESOS a.i. DEPARTAMENTO DE NORMATIVA Y PROCESOS VUCE Aduana Nacional	Javis Stevens Mamani Apaza GERENTE NACIONAL DE NORMAS a.i. GERENCIA NACIONAL DE NORMAS Aduana Nacional Roberto Fernando Chávez Barrionuevo JEFE DPTO. DE NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICA ADUANERA a.i. GERENCIA NACIONAL DE NORMAS Aduana Nacional	Ronny Gabriel Montalvo Vaca GERENTE GENERAL a.i. Aduana Nacional	Alberto Samuel Soto de la Vía PRESIDENTE EJECUTIVO a.i. Aduana Nacional Javier Mir Peña DIRECTOR Aduana Nacional Jose Luis Aliss David DIRECTOR Aduana Nacional

ÍNDICE

REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO	4
TÍTULO I.....	4
DISPOSICIONES GENERALES	4
CAPÍTULO I.....	4
GENERALIDADES	4
CAPÍTULO II.....	10
FORMALIDADES ADUANERAS PREVIAS	10
CAPÍTULO III.....	12
OTRAS FORMALIDADES ADUANERAS APLICABLES	12
TÍTULO II.....	15
GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE Y MANIFIESTOS DE CARGA	15
CAPÍTULO I.....	15
ASPECTOS GENERALES	15
CAPÍTULO II.....	21
CONSIDERACIONES PARA MODALIDAD DE TRANSPORTE CARRETERO	21
CAPÍTULO III.....	22
CONSIDERACIONES PARA MODALIDAD DE TRANSPORTE FÉRREO	22
CAPÍTULO IV	24
CONSIDERACIONES PARA MODALIDAD DE TRANSPORTE AÉREO	24
CAPÍTULO V	31
CONSIDERACIONES PARA MODALIDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL	31
CAPÍTULO VI	32
CONSIDERACIONES PARA CARGA CONSOLIDADA	32
SECCIÓN I.....	32
ASPECTOS GENERALES	32
SECCIÓN II.....	33
CARGA DESCONSOLIDADA TRANSPORTADA POR VÍA TERRESTRE O FLUVIAL	33
SECCIÓN III.....	33
CARGA CONSOLIDADA TRANSPORTADA POR VÍA AÉREA	33
TÍTULO III.....	34
CORRECCIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE EMBARQUE Y MANIFIESTOS DE CARGA	34
CAPÍTULO I.....	34
GENERALIDADES	34
CAPÍTULO II.....	36
CORRECCIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE Y MANIFIESTOS DE CARGA	36
CAPÍTULO III.....	36
ESTADOS DEL DOCUMENTO DE EMBARQUE Y DEL MANIFIESTO DE CARGA PARA LA CORRECCIÓN	36
TÍTULO IV	37
ANULACIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE Y MANIFIESTOS DE CARGA.....	37
CAPÍTULO I.....	37
GENERALIDADES	37
CAPÍTULO II.....	39
ESTADOS DEL DOCUMENTO DE EMBARQUE Y DEL MANIFIESTO DE CARGA PARA LA ANULACIÓN.....	39
TÍTULO V	41

G.N.N.
Doris S.
Mamani A.
A.N.

D.N.E.T.
Roberto
Chavez G.
A.N.

D.N.E.T.
Milo A.
F. redo M.
A.N.

D.N.P.V.
Pirando
Galissaya T.
A.N.

TRÁNSITO ADUANERO	41
CAPÍTULO I.....	41
ASPECTOS GENERALES.....	41
CAPÍTULO II.....	45
TRÁNSITO ADUANERO PARA CARGA ARRIBADA POR VÍA AÉREA	45
CAPÍTULO III.....	46
TRÁNSITO ADUANERO TERRESTRE EN AGENCIAS ADUANERAS EN EL EXTERIOR	46
CAPÍTULO IV	47
TRÁNSITO ADUANERO TERRESTRE PARA CARGA BILATERAL Y CONTROL EN ADUANA DE INGRESO	47
CAPÍTULO V	47
CONTROL DEL TRÁNSITO ADUANERO EN ADUANA DE DESTINO	47
CAPÍTULO VI	49
TRÁNSITO A TERCER PAÍS	49
TÍTULO VI	50
TRANSBORDO DIRECTO.....	50
CAPÍTULO I.....	50
CONSIDERACIONES GENERALES	50
TÍTULO VII	52
TRÁNSITOS ADUANEROS NO ARRIBADOS.....	52
CAPÍTULO I.....	52
CONSIDERACIONES GENERALES	52
TÍTULO VIII	54
INGRESO Y SALIDA DE CONTENEDORES.....	54
CAPÍTULO I.....	54
CONSIDERACIONES GENERALES	54
CAPÍTULO II.....	55
INGRESO, SALIDA Y CONTROL DE CONTENEDORES	55
HISTORIAL DE CAMBIOS.....	57
ANEXOS	58

G.N.N.
Davila S.
Mamani A.
A.N.

D.N.P.T.A.
Roberto F.
Carrero B.
A.N.

D.N.P.T.A.
Miko A.
F. redo M.
A.N.

D.N.P.V.
Orlando
Callisaya T.
A.N.

	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
			Versión
			Nº de página
			4
			Página 4 de 85

REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- (OBJETIVO). Establecer los requisitos y formalidades aduaneras necesarias para el registro y presentación del documento de embarque y del manifiesto de carga, así como para la aplicación del régimen de tránsito aduanero, en las distintas modalidades del transporte internacional de carga.

ARTÍCULO 2.- (OBJETIVOS ESPECÍFICOS). Establecer los requisitos y formalidades para:

1. La elaboración y registro de documentos de embarque y manifiestos de carga, requeridos según las distintas modalidades de transporte internacional de carga.
2. El procesamiento de carga consolidada y desconsolidada transportada según las distintas modalidades de transporte.
3. La aplicación del régimen de tránsito aduanero de mercancías.
4. La corrección y anulación de documentos de embarque y manifiestos de carga.
5. La realización de operaciones de transbordo directo.
6. El procesamiento de tránsitos aduaneros no arribados (TNA).
7. El registro y control de ingreso y salida de contenedores hacia y desde territorio nacional.
8. El registro y control de medios/unidades de transporte carreteros sin carga (vacíos o en lastre) que ingresan o salen hacia o desde territorio nacional.
9. El ingreso de vehículos por sus propios medios.

ARTÍCULO 3.- (ALCANCE). El ámbito de aplicación del presente Reglamento comprende a las Agencias Aduaneras en el exterior y las Administraciones Aduaneras de Frontera, Interiores, Fluviales, de Aeropuerto y de Zonas Francas; las que podrán operar como aduanas de partida, de paso, ingreso, destino o salida de mercancías, según corresponda.

G.N.N.
Doris S.
Mamani A.
A.N.

D.N.P.T.
Roberto F.
A.N.

D.N.P.A.
Miro A.
F. J. redo M.
A.N.

D.N.P.V.
Orlando
Callizaya R.
A.N.

	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
			Versión
			Nº de página
			4
			Página 5 de 85

ARTÍCULO 4.- (RESPONSABILIDAD DE LA APLICACIÓN). Son responsables de la aplicación del presente Reglamento:

1. Transportadores internacionales, según la modalidad de transporte utilizada.
2. Empresas de consolidación y desconsolidación de carga internacional.
3. Concesionarios de recintos aduaneros.
4. Operadores de depósitos transitorios.
5. Concesionarios y usuarios de zonas francas.
6. Importadores / consignatarios.
7. Personal de la ASP-B (Agente Aduanero) con presencia en puertos de tránsito en el exterior.
8. Capitanías de Puertos Fluviales.
9. Servidores públicos de la AN.

ARTÍCULO 5.- (BASE LEGAL APLICABLE).

1. Tratados, Acuerdos y Convenios Internacionales sobre transporte internacional de carga y tránsito aduanero, suscritos y ratificados por el Estado boliviano.
2. Tratado de Paz y Amistad suscrito entre Bolivia y Chile el 20/10/1904.
3. Convención de tráfico comercial suscrita entre Bolivia y Chile el 06/08/1912.
4. Convención sobre tránsito suscrita entre Bolivia y Chile el 16/08/1937.
5. Declaración de Arica suscrita entre Bolivia y Chile el 25/01/1953.
6. Manual Operativo del Sistema Integrado de Tránsito (SIT) Bolivia - Chile, aprobado el 17/12/1993.
7. Convenio de tránsito suscrito entre Bolivia y Perú de 15/06/1948.
8. Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano.
9. Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas.
10. Ley N° 2976 de 04/02/2005, Ley de Capitanías de Puerto.
11. Ley N° 165 de 16/08/2011, Ley General de Transporte.
12. Decreto Ley N° 14379 de 25/02/1977, Código de Comercio.
13. Decreto Ley N° 12685 de 18/07/1975, Ley de Navegación Fluvial, Lacustre y Marítima y sus Reglamentos.
14. Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas.
15. Decreto Supremo N° 26910 de 03/01/2003, modificado por Decreto Supremo N° 29819 de 26/11/2008, que establece normas operativas para el ingreso y salida de contenedores.
16. Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano.

G.N.N.
Davis S.
Mamani A.
A.N.

D.N.P.T.A.
Roberto F.
Crawford B.
A.N.

D.N.P.T.A.
Mirko A.
Fajardo M.
A.N.

D.N.P.V.
Orlando
Callisaya
A.N.

	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
			Versión
			Nº de página
			4
			Página 6 de 85

17. Decreto Supremo N° 572 de 14/07/2010, aprueba la nómina de mercancías sujetas a Autorización Previa y/o Certificación.
18. Decreto Supremo N° 2522 de 16/09/2015, sobre permisos de importación sanitarios y fitosanitarios.
19. Decreto Supremo N° 28126 de 17/05/2005, norma el funcionamiento de las zonas y depósitos francos y áreas de almacenamiento otorgadas en el exterior.
20. Decreto Supremo N° 2295 de 18/03/2015, modificado por Decreto Supremo N° 2357 de 13/05/2015, que establece el Procedimiento de Nacionalización de Mercancías en Frontera sobre Medios y/o Unidades de Transporte.
21. Decreto Supremo N° 3073 de 01/02/2017, Reglamento Técnico a la Ley N° 165 de 16/08/2011, General de Transporte, en la modalidad de Transporte Acuático.
22. Decreto Supremo N° 5211 de 28/08/2024, que crea la Ventanilla Única de Comercio Exterior de Bolivia - VUCE como instrumento de facilitación del comercio.
23. Resolución Ministerial N° 902 del 20/08/1997, del Ministerio de Hacienda actualmente Ministerio de Economía y Finanzas Públicas que establece certificación para el ingreso de vehículos por propios medios.

ARTÍCULO 6.- (SANCIONES). El incumplimiento del presente Reglamento será sancionado conforme lo establecido en la Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, la Ley N° 1178 de 20/07/1990 sobre Administración y Control Gubernamentales y su Reglamentación, el Reglamento Interno de Personal de la Aduana Nacional y otras disposiciones aplicables de acuerdo a la conducta identificada.

ARTÍCULO 7.- (DEFINICIONES Y ABREVIATURAS).

DEFINICIONES.

Aduana de destino: Toda oficina aduanera donde finaliza una operación de tránsito aduanero internacional.

Aduana de ingreso: AA por la que se registra el ingreso de medios/unidades de transporte y mercancías hacia territorio nacional, pudiendo tratarse de una aduana de frontera, fluvial o de aeropuerto.

Aduanas de frontera: Cumplen el control del comercio exterior, tanto en importación como en exportación de mercancías, en las fronteras del territorio nacional, en las principales vías de comunicación del país con el exterior y en aquellos lugares que se consideren estratégicos.

Aduana de paso: Toda oficina aduanera que no siendo ni la aduana de partida ni la aduana de destino, interviene en el control de una operación de tránsito aduanero.

C.N.N.
Davis S.
Macedonia A.
A.N.

D.N.P.V.
Rovinsky
Chavez G.
A.N.

D.N.P.V.
Mirko A.
F. J. Toledo M.
A.N.

D.N.P.V.
Oriando
Callisaya Y.
A.N.

	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
			Versión
			Nº de página
			4
			Página 7 de 85

Aduana de partida: Toda oficina aduanera donde comienza una operación de tránsito aduanero internacional.

Aduana de salida: AA por la que se registra la salida de medios/unidades de transporte y mercancías desde territorio nacional, pudiendo tratarse de una aduana de frontera, fluvial o de aeropuerto.

Bill of lading: Conocimiento de embarque, documento propio del transporte marítimo o fluvial que se utiliza en el marco de un contrato de transporte de las mercancías en un buque.

Bill of lading house o hijo/nieto: Es un documento de transporte no negociable, que no da derechos sobre la mercancía.

Carga bilateral: Carga proveniente de países de la región (Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Paraguay, Uruguay, Perú, Ecuador) en tránsito con destino final Bolivia al amparo de Acuerdos de Transporte Terrestre o Fluvial vigentes. La aduana de ingreso para este tipo de carga se halla constituida por una AA de frontera o una fluvial.

Carga de ultramar: Carga proveniente de países de ultramar con destino final Bolivia, en tránsito por puertos habilitados en el exterior. La aduana de partida para este tipo de carga se halla constituida por una Agencia Aduanera en el exterior.

Carga valorada: Para fines de transporte aéreo, se define como tal a aquella mercancía consistente en perlas, piedras preciosas, semipreciosas, metales preciosos y las manufacturas de estos metales clasificados en el capítulo 71 o 91 del Arancel Aduanero de Bolivia; billetes de banco en curso legal, cheques de viajero, títulos, acciones, cupones, estampillas, y tarjetas bancarias o de crédito listas para ser usadas y cualquier artículo que tenga un valor declarado para el transporte (flete) de USD 1.000 (un mil 00/100 dólares estadounidenses) o más por kilo bruto de peso.

Caso fortuito: Obstáculo interno atribuible al hombre, imprevisto o inevitable, relativo a las condiciones mismas en que la obligación debía ser cumplida (conmociones civiles, huelgas, bloqueos, revoluciones, asaltos, robos, otros).

Concesionario de recinto aduanero: Persona jurídica de derecho público o privado, legalmente constituida en el Estado Plurinacional de Bolivia, facultada para prestar los servicios autorizados mediante Contrato de Concesiones.

Consolidador de Carga Internacional: Agente de carga internacional que recibe la mercancía de varios destinatarios y contrata varios espacios o fleta medios de transporte completos, bajo responsabilidad y por cualquier sistema se obliga a transportar por sí o por otro agente, ante el propietario de la carga; asume la condición de encargado de la carga, emite el documento que debe respaldar al manifiesto de carga terrestre, la guía aérea o el conocimiento marítimo, según corresponda.

Control aduanero: Conjunto de medidas tomadas con vistas a asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera que la AN está encargada de aplicar.

Documento digitalizado: Documento en formato portátil (Portable Document Format, PDF).

Documento de embarque: Documento que respalda la emisión de un manifiesto internacional de carga y/o una declaración de tránsito aduanero, el cual una vez suscrito por el transportador internacional autorizado establece que el mismo ha tomado las mercancías bajo su responsabilidad, obligándose a transportarlas y entregarlas de conformidad con las condiciones establecidas en este documento o en el contrato de transporte correspondiente.

Desconsolidación de carga internacional: Agente de carga internacional establecido en el lugar de destino o descarga de la mercancía, responsable de recibir el embarque consolidado de carga consignada a su nombre para desconsolidarla y comunicar a los destinatarios finales, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, computables a partir de la fecha de descarga de las mercancías.

Fuerza mayor: Obstáculo externo, imprevisto o inevitable que origina una fuerza extraña al hombre, la cual impide el cumplimiento de una obligación (incendios, inundaciones y otros desastres naturales).

Manifiesto de carga: Documento que contiene información respecto del medio de transporte, número de bultos, peso e identificación genérica de las mercancías que comprende la carga, incluida la mercancía a granel, que debe presentar todo transportador internacional a la aduana.

Medio de transporte de uso comercial habilitado: Cualquier medio que permita el transporte de mercancías mediante tracción propia o autopropulsión.

Parte de Recepción de Mercancías (PRM): Documento de recepción emitido por el responsable del recinto aduanero (concesionario de recinto aduanero o AA donde no exista concesionario) o por el responsable del depósito transitorio, que constituye el único documento que acredita la entrega de la carga por parte del transportador internacional en la aduana de destino de las mercancías.

Peso Bruto Vehicular (PBV): Corresponde al peso bruto (tara) de la carrocería y chasis del medio de transporte, más la capacidad de carga útil del mismo, aplicable para vehículos automotores que se internan a territorio nacional por sus propios medios.

Precinto Aduanero: Dispositivo físico numerado exigido por las autoridades aduaneras, que dada su naturaleza y características ofrece seguridad a las mercancías transportadas en una unidad de carga o medio de transporte.

Registro en sistema: Proceso por el cual la Aduana Nacional acepta y numera el manifiesto de carga mediante el Sistema Único de Modernización Aduanera (SUMA).

C.N.N.
Davis S.
Mamani A.
A.N.

D.N.P.T.A.
Ríos C.F.
Chavez B.
A.N.

D.N.P.A.
Mirko A.
F. J. red M.
A.N.

D.N.P.V.
Orlando
Callisaya F.
A.N.

	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
			Versión
			Nº de página
			4
			Página 9 de 85

Sistema Informático de Tránsito Internacional Aduanero (SINTIA): Sistema utilizado para el intercambio de información sobre manifiestos de carga con aduanas extranjeras de la región.

Sistema Único de Modernización Aduanera (SUMA): Sistema informático oficial de la Aduana Nacional, aprobado e implementado para la gestión de operaciones aduaneras establecidas en el presente Reglamento.

Tercer país: Es cualquier país que no sea el país de origen ni el país de destino en un tránsito internacional.

Transbordo: Régimen aduanero en aplicación del cual se trasladan, bajo control de una misma AA, mercancías de un medio de transporte a otro, o al mismo en distinto viaje, incluida su descarga a tierra, a objeto de que continúen hasta su lugar de destino.

Transportador internacional: Es toda persona autorizada por la autoridad nacional competente y registrada ante la Aduana Nacional, responsable de la actividad de transporte internacional para realizar las operaciones de transporte internacional de mercancías, utilizando uno o más medios de transporte de uso comercial.

Unidad de transporte de uso comercial: Los contenedores, furgones, remolques, semirremolques, vagones o plataformas de ferrocarril, barcasas o planchones, paletas, eslingas, tanques y otros elementos utilizados para el acondicionamiento de las mercancías para facilitar su transporte, susceptibles de ser remolcados y no tengan tracción propia.

ABREVIATURAS.

AA: Administración Aduanera.

AN: Aduana Nacional.

ABC: Administradora Boliviana de Carreteras.

ACI: Área de Control Integrado.

ASP-B: Administración de Servicios Portuarios – Bolivia.

ATIT: Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre del Cono Sur.

AWB: Guía aérea (Airway Bill).

B/L: Bill of lading.

CEBAF: Centro Binacional de Atención en Frontera.

CPIC: Carta de Porte Internacional por Carretera (Comunidad Andina).

CRT: Carta de Porte Internacional por carretera (ATIT – Cono Sur).

DAM: Declaración de Adquisición de Mercancías.

DEC: Documento de Embarque Consolidado.

DGAC: Dirección General de Aeronáutica Civil.

DIM: Declaración de Mercancías de Importación.

DTAI: Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (Comunidad Andina).

G.N.N.
Davis S.
Mamani A.
A.N.

D.N.P.V.
Dobson
Chavez B.
A.N.

D.N.P.V.
M. K. A.
F. M. M.
A.N.

D.N.P.V.
Orlando
Callisaya T.
A.N.

DPU-B: Documento Portuario Único Boliviano.
DZFI: Declaración de Zona Franca de Ingreso.
HAWB: Guía aérea hija o house (House Airway Bill).
IATA: Asociación Internacional de Transporte Aéreo (International Air Transport Association).
LGA: Ley General de Aduanas.
MAC: Manifiesto aéreo de carga.
MAWB: Guía aérea master (Master Airway Bill).
MCC: Manifiesto de carga consolidada.
MCI: Manifiesto de Carga Internacional (Comunidad Andina).
MMC: Manifiesto Marítimo de Carga.
MIC/DTA: Manifiesto Internacional de Carga / Declaración de Tránsito Aduanero (ATIT – Cono Sur).
NIA: Número de Identificación de Aduana.
NIT: Número de Identificación Tributaria.
OEA: Operador Económico Autorizado.
PBV: Peso Bruto Vehicular.
PIA: Punto de Inspección Aduanero.
PRC: Parte de Recepción Consolidado.
PRM: Parte de Recepción de Mercancías.
RLGA: Reglamento a la Ley General de Aduanas.
SINTIA: Sistema Informático de Tránsito Internacional Aduanero.
SUMA: Sistema Único de Modernización Aduanera.
TIF/DTA: Transporte Internacional por Ferrocarril Conocimiento – Carta de Porte Internacional / Declaración de Tránsito Aduanero Internacional.
VUCE: Ventanilla Única de Comercio Exterior.

CAPÍTULO II

FORMALIDADES ADUANERAS PREVIAS

ARTÍCULO 8.- (REGISTRO EN EL PADRÓN DE OPERADORES). El importador/consignatario, el destinatario, la empresa de consolidación y desconsolidación de carga, el transportador internacional, así como los medios y unidades de transporte de uso comercial utilizados para el traslado de mercancías, previamente autorizados por la entidad competente, deberán estar registrados y habilitados en el padrón de operadores de la AN.

ARTÍCULO 9.- (FIRMA DIGITAL). Para la firma digital de documentos de embarque, manifiestos de carga y otros documentos, los transportadores internacionales y las empresas de consolidación y desconsolidación de carga deberán habilitar a su

representante legal conforme a la norma reglamentaria para el uso de la firma digital en vigencia.

ARTÍCULO 10.- (PRESENTACIÓN DE AUTORIZACIONES PREVIAS, PERMISOS SANITARIOS Y FITOSANITARIOS U OTROS REQUISITOS NECESARIOS PARA EL INGRESO DE LA CARGA A TERRITORIO NACIONAL).

- I. La presentación de los documentos requeridos se dará por aceptada de forma digital cuando éstos se encuentren adjuntos al documento de embarque o manifiesto de carga. En estos casos el transportador internacional no realizará la presentación física de estos documentos ante la AA o Agencia Aduanera en el exterior. En caso de transferencia de mercancías por endoso, la validez de la Autorización Previa deberá ser avalada por la entidad emisora.
- II. De requerirse otra documentación necesaria para el tránsito aduanero, la misma deberá ser digitalizada (escaneada) y adjuntarse de forma electrónica al documento de embarque o manifiesto de carga para su presentación a la AA de partida o de ingreso mediante el SUMA, según corresponda, previo a la presentación del medio y/o unidad de transporte en una de las AA antes citadas.
- III. Los documentos digitalizados deben ser una representación fiel, íntegra y legible de los originales, en anverso y reverso. Si los documentos digitalizados no fueran legibles, se encuentren incompletos o correspondan a otros documentos, serán considerados como no presentados; observación que deberá ser subsanada hasta el día siguiente hábil por el transportador internacional, adjuntando en el SUMA el documento que corresponda según la observación realizada por la AA, lo que no eximirá al transportador internacional de la aplicación de las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 11.- (CARGA DE ULTRAMAR VÍA PUERTO DE MATARANI). Para la carga de ultramar en tránsito a Bolivia que arribe al Puerto de Matarani (Perú), por la operativa que se maneja en dicho puerto, las líneas navieras, las agencias marítimas que las representen o la Agencia Aduanera en el exterior, según corresponda, deberán transcribir al SUMA la información del manifiesto marítimo de carga y de los conocimientos de embarque o B/L de la carga en tránsito a Bolivia, previo a la elaboración del documento de embarque carretero.

G.N.N.
David S.
Mamani A.
A.N.

D.N.P.T.A.
Rov
Cárdenas L.
A.N.

D.N.P.T.A.
Mito A.
Fajardo M.
A.N.

D.N.P.V.
Ortiz
Calleja F.
A.N.

	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
			Versión
			Nº de página
			4
			Página 12 de 85

ARTÍCULO 12.- (AUTORIZACIÓN DE INGRESO DE VUELOS CHÁRTER).

- I. Para el caso de vuelos chárter, la empresa que opera a cargo del vuelo o su representante deberá solicitar a la AA de aeropuerto correspondiente mediante el SUMA la autorización de ingreso, al menos cuarenta y ocho (48) horas antes del arribo de la aeronave (vuelo), para ello deberá adjuntar la Autorización de la DGAC para vuelos civiles o de la autoridad nacional competente para vuelos que no sean civiles y consignar la matrícula de la aeronave, la razón social del operador del vuelo, cantidad de tripulantes, cantidad de pasajeros (según corresponda) e informar si en el vuelo se transportará carga.
- II. Para operaciones de vuelo chárter que transporten mercancías se deberá registrar una garantía bancaria a primer requerimiento o póliza de garantía de cumplimiento de obligaciones aduaneras a primer requerimiento, por un monto de los tributos aduaneros de importación.
- III. El plazo establecido en el párrafo anterior, se flexibilizará únicamente para casos de emergencias médicas, sanitarias, desastres naturales u otras que por su naturaleza así lo justifiquen. Asimismo, para aquellos vuelos que aterricen por fuerza mayor la solicitud se presentará de forma posterior al arribo de la aeronave.
- IV. No se requerirá la presentación del MAC y de la Guía Aérea para vuelos realizados por aeronaves que sean propiedad de un Estado provenientes de otros países que ingresen a territorio nacional transportando envíos de socorro, en cuyo caso, se emitirá el correspondiente PRM consignando como tipo de carga ENVÍOS DE SOCORRO.
- V. Una vez autorizado el ingreso del vuelo charter, la AN asignará el Número de Identificación de Aduana (NIA), con el cual el operador del vuelo o su representante deberá ingresar al SUMA para registrar la(s) guía(s) aérea(s) y el manifiesto de carga.

CAPÍTULO III OTRAS FORMALIDADES ADUANERAS APLICABLES

ARTÍCULO 13.- (PORTEO DE CARGA).

- I. En aplicación a lo establecido en el Artículo 55 de la LGA, el transportador internacional carretero, realizará el servicio de transporte internacional ya sea directamente o mediante la autorización de medios de transporte pertenecientes a terceros igualmente autorizados (porteo), registrando esta operación a través del SUMA. En estos casos, el transportador internacional carretero principal asumirá la

Al momento de ser impreso o descargado de la página oficial de la Aduana Nacional, el presente documento deja de constituirse en documento controlado

responsabilidad de los hechos cometidos por los terceros que hubiese subcontratado.

- II. Para el caso de transportadores internacionales carreteros extranjeros habilitados con permiso ocasional, sólo podrán realizar el porteo a otra empresa extranjera de transporte autorizada con permiso complementario, no pudiendo realizar esta operación entre empresas extranjeras habilitadas con permiso ocasional.

ARTÍCULO 14.- (FRECUENCIA DE VIAJES DE EMPRESAS DE TRANSPORTE CARRETERO CON PERMISOS OCASIONALES). De conformidad al Apéndice 5 del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre del Cono Sur (ATIT), la cantidad de viajes a realizar por una empresa de transporte internacional de carga extranjera con permiso ocasional, se enmarca a lo establecido en el documento de autorización emitido por la autoridad competente del país de origen.

ARTÍCULO 15.- (INGRESO DE VEHÍCULOS POR PROPIOS MEDIOS).

- I. El ingreso de vehículos automotores por propios medios destinados a la importación para el consumo deberá realizarse sin portar mercancías, conforme al Artículo 86º del RLGA, el que se aplicará también para vehículos automotores destinados al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.
- II. La documentación requerida para el ingreso de vehículos automotores por propios medios según el Peso Bruto Vehicular (PBV) de los mismos es la siguiente:

Peso Bruto Vehicular (PBV)	Resolución Aduana de Destino	Garantía	Manifiesto Internacional de Carga	Carta de Porte	Certificación ABC
Inferior a 12 Ton.	SI	SI	SI	NO	SI
Entre 12 y 20 Ton.	SI	SI	SI	NO	NO
Superior a 20 Ton.	NO	NO	SI	SI	NO

- III. Para el caso de donaciones destinadas al sector público, no será requerida la Certificación de la Administradora Boliviana de Carreteras (ABC) que acredite la imposibilidad de transporte o traslado de los vehículos sobre plancha o camión.

ARTÍCULO 16.- (MEDIOS Y UNIDADES DE TRANSPORTE SIN CARGA O LASTRE).

- I. El transportador internacional carretero deberá realizar el registro del manifiesto de carga en lastre en el SUMA, para el ingreso o salida de medios y/o unidades de

G.N.M.
David S.
Mamani A.
A.N.

D.N.P.T.A.
Romero F.
Chavez B.
A.N.

D.N.P.T.A.
Mijko A.
Figueroa M.
A.N.

D.N.P.V.
Orlando
Carrasaya T.
A.N.

transporte sin carga o que transporten contenedores vacíos desde o hacia territorio nacional.

- II. El ingreso de medios y/o unidades de transporte en lastre (vacíos) con destino a tercer país deberá ser realizado al amparo de un manifiesto de carga con la asignación de ruta y plazo desde la AA de ingreso hacia a la AA de salida.
- III. El incumplimiento al plazo asignado generará sanciones aplicables conforme lo establecido en la Clasificación de contravenciones aduaneras y graduación de sanciones vigente.

ARTÍCULO 17.- (TIPO DE EMBALAJE PALLET).

- I. Las mercancías destinadas a Bolivia que sean transportadas acondicionadas en pallets, deberán contar obligatoriamente con una lista de empaque en la que se detalle el tipo y cantidad de bultos agrupados en cada paleta (pallet), a fin de posibilitar el registro de los bultos en el documento de embarque y en el manifiesto de carga, y facilitar el control de las mercancías a ser entregadas en las aduanas de destino.
- II. Cuando la carga provenga de una Agencia Aduanera en el exterior y el conocimiento de embarque o B/L consigne como tipo de embalaje "paleta o pallet", el transportador internacional deberá registrar el documento de embarque y el manifiesto de carga en el SUMA con el mismo tipo de embalaje consignado en el conocimiento de embarque o B/L. En estos casos, en la AA de destino, el concesionario de recinto aduanero deberá realizar la desagrupación de los bultos contenidos en cada paleta considerando la información de la lista de empaque y emitir el PRM con base al tipo y cantidad de bultos efectivamente recepcionados.
- III. Para la carga bilateral que ingrese por una AA de frontera y en el manifiesto de carga se consigne como tipo de embalaje "paletas o pallets", con base a la información contenida en la lista de empaque el transportador internacional deberá registrar en el SUMA el tipo y cantidad de bultos contenidos en las "paletas o pallets" declaradas en el manifiesto de carga.

ARTÍCULO 18.- (HABILITACIÓN EXCEPCIONAL DEL TRANSPORTADOR INTERNACIONAL COMO IMPORTADOR).

El transportador internacional boliviano no podrá registrar ni presentar en el SUMA un manifiesto de carga en el cual figure como consignatario de las mercancías; salvo que se encuentre habilitado como importador de forma excepcional, conforme lo establecido en norma reglamentaria para el registro de operadores de comercio exterior en vigencia.

G.N.N.
Davila S.
Mamani A.
A.N.

D.N.P.T.A.
Rojas F.
Chavez B.
A.N.

D.N.P.T.A.
Mirko A.
Figueredo M.
A.N.

D.N.P.T.A.
Orlando
Cabrera T.
A.N.

	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
			Versión
			Nº de página
			4
			Página 15 de 85

ARTÍCULO 19.- (BENEFICIOS OEA). Los trámites correspondientes a transportadores internacionales y/o importadores que cuenten con la certificación OEA vigente, tendrán prioridad en la atención por parte de las AA o Agencias Aduaneras en el exterior, otorgándose a dichos operadores los beneficios de simplificación y agilización establecidos en la normativa vigente.

TÍTULO II GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE Y MANIFIESTOS DE CARGA

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 20.- (CONSIDERACIONES PREVIAS).

- I. La gestión de documentos de embarque y manifiestos de carga, indistintamente de la modalidad de transporte empleada, se inicia con el registro de ambos documentos en el SUMA antes del ingreso de los medios de transporte y de las mercancías a territorio nacional, concluyendo con la aplicación de un régimen aduanero específico: tránsito aduanero, depósito de aduana, importación a consumo, transbordo u otro régimen aduanero aplicable.
- II. El transportador internacional será responsable por la información consignada en el documento de embarque y en el manifiesto de carga, por lo cual antes de realizar su transmisión mediante el SUMA deberá verificar la consistencia de todos los datos y de la documentación adjunta.
- III. El transportador internacional deberá previamente cumplir con las formalidades establecidas para el tránsito aduanero ante la AA de partida del país del cual provienen las mercancías y el medio y/o unidad de transporte.
- IV. Los documentos de embarque y manifiestos de carga requeridos por las AA para la aplicación del presente Reglamento, según la modalidad de transporte empleada, se encuentran detallados en el Anexo II. DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA EL TRÁNSITO ADUANERO CONFORME A LOS ACUERDOS VIGENTES.
- V. El transportador internacional no está obligado a realizar el pago por contravenciones aduaneras establecidas para otros operadores de comercio exterior o el pago por servicios otorgados por los concesionarios de recintos aduaneros u otros pagos que corresponden a otros operadores de comercio exterior.

G.N.N.
Davis S.
Mamani A.
A.N.

D.N.P.T.A.
Roberto P.
Chavez B.
A.N.

D.N.P.T.A.
Mirko A.
Figueredo M.
A.N.

D.N.P.V.
Orlando
Calisaya T.
A.N.

ARTÍCULO 21.- (REGISTRO DE LOS DOCUMENTOS PARA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES).

- I. Conforme lo establecido en el párrafo I del Artículo 9 del Reglamento para la Importación de Vehículos Automotores, Aplicación del Arrepentimiento Eficaz y la Política de Incentivos y Desincentivos Mediante la Aplicación del Impuesto a los Consumos Específicos ICE, aprobado por Decreto Supremo N° 28963 de 06/12/2006, y sus modificaciones, Artículo 1 del ATIT, Artículo 103 de la LGA y Artículo 82° del RLGA, para la autorización del tránsito aduanero de ingreso de vehículos automotores con destino a AA Interiores y de Frontera, el documento de embarque emitido por el transportador internacional deberá considerar que el año - modelo de los vehículos automotores transportados no se encuentren prohibidos, conforme lo establece la normativa vigente. No se permitirá el procesamiento de documentos de embarque (cartas de porte) y manifiestos de carga que amparen el ingreso de vehículos automotores que se encuentren prohibidos de importación, aun cuando los mismos sean transportados con otros vehículos automotores cuya importación esté permitida.
- II. Los documentos de embarque y manifiestos de carga emitidos para el transporte internacional de vehículos automotores destinados a territorio nacional deberán ser registrados por el transportador internacional en el SUMA debiendo consignar como tipo de carga: "VEH – CARGA VEHÍCULOS". Este registro deberá ser realizado en un plazo máximo de hasta cinco (5) días calendario computables a partir de la fecha de emisión consignada en el documento de embarque físico.
- III. Los vehículos automotores amparados en los documentos de embarque procesados conforme lo establecido en el párrafo II del presente Artículo, podrán realizar su ingreso a territorio nacional al amparo de un manifiesto de carga, el cual deberá ser presentado ante la AN en un plazo máximo de hasta sesenta (60) días calendario computables a partir de la fecha de aceptación del manifiesto de carga registrada en dicho documento por la aduana de partida extranjera.
- IV. Para el registro de manifiestos de carga que amparen el tránsito aduanero de vehículos automotores, a través del SUMA se verificará que, en el periodo comprendido desde la fecha de registro del documento de embarque hasta la fecha en la que se solicita el registro del manifiesto de carga, el medio / unidad de transporte no registre operaciones de tránsito aduanero iniciadas en el SUMA que se encuentren pendientes de conclusión; no permitiendo el registro de manifiestos de carga en los que se evidencie que el medio / unidad de transporte registra un tránsito aduanero pendiente de conclusión en el SUMA.

G.N.N.
Davis E.
Mamani A.
A.N.

G.N.P.T.A.
Roberto E.
Chavez B.
A.N.

D.N.P.T.A.
Miro A.
Figueroa M.
A.N.

D.N.P.V.
Orlando
Cajisaya T.
A.N.

ARTÍCULO 22.- (ENDOSO DE CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE).

- I. El endoso del conocimiento de embarque deberá sujetarse a lo dispuesto en los Artículos 520 y siguientes del Código de Comercio, aprobado mediante Decreto Ley N° 14379 de 25/02/1977. Los conocimientos de embarque o B/L que sean negociables, deberán consignar la leyenda "A la orden de" o "Negociable" en la casilla del consignatario.
- II. En caso de realizar el endoso por venta, el importador deberá proporcionar al transportador internacional la respectiva factura de venta que respalde la última transacción de venta sucesiva o reventa de mercancías no nacionalizadas situadas en territorio nacional o en el extranjero, en sujeción a lo establecido en los Artículos 832° y 834° del Código de Comercio, Artículo 9 del Reglamento Comunitario anexo a la Resolución 1684 de 28/05/2014, que reglamenta la Decisión 571 y conforme a norma reglamentaria del régimen de depósito de aduana vigente.

La factura a la que se hace mención en el párrafo anterior, deberá ser emitida por toda persona natural o jurídica con domicilio en territorio nacional que acredite la propiedad de las mercancías. Las personas naturales o jurídicas con domicilio fiscal en territorio extranjero no estarán obligadas a emitir la factura señalada anteriormente, debiendo emitir el documento establecido de acuerdo a la legislación de su país.

- III. El documento de embarque que haya sido sujeto de endoso para transferir tan solo la posesión y no la propiedad de la carga (endoso en cobranza o garantía - Artículos 529° y 530° del Código de Comercio), no requerirá la emisión de una factura de venta.

- IV. Conforme establece el Artículo 525° del Código de Comercio, el endoso parcial de un conocimiento de embarque o B/L será considerado nulo.

ARTÍCULO 23.- (DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA REGISTRO DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE)

- I. A objeto de realizar las operaciones de gestión de documentos de embarque y manifiestos de carga para mercancías provenientes del extranjero, el transportador internacional deberá contar con el número de DAM en estado aceptada (salvo excepciones establecidas en la norma reglamentaria del régimen de importación para el consumo), DZFI o MCC, el documento de embarque, así como el correspondiente manifiesto de carga, emitido en función a la modalidad de transporte utilizada.

G.N.N.
Davis S.
Mamani A.
A.N.

G.N.N.T.A.
Roberto F.
Chavez O.
A.N.

G.N.N.T.A.
Mirko A.
Figueroa M.
A.N.

G.N.N.T.A.
Orlando
Calleja T.
A.N.

- II. Para la autorización del tránsito aduanero o ingreso a territorio nacional de mercancías reguladas según normativa específica, el transportador internacional deberá exigir al destinatario el documento emitido por la autoridad competente (como ser Permiso sanitario o fitosanitario, o Autorización Previa) para su presentación digital adjunto al manifiesto de carga.

ARTÍCULO 24.- (FORMALIDADES PREVIAS AL REGISTRO DEL DOCUMENTO DE EMBARQUE). El importador/consignatario o el destinatario, de forma previa al registro del documento de embarque, debe proporcionar al transportador internacional lo siguiente, de acuerdo a la modalidad que transporte que utilice:

1. El número de DAM, salvo las excepciones establecidas para el registro y aceptación de la DAM conforme lo establecido en la norma reglamentaria del régimen de importación para el consumo vigente. Para los casos excepcionados para la presentación de la DAM, adicionalmente deberá proporcionar la Autorización Previa, cuando corresponda. En caso de vehículos automotores que correspondan a diferentes DAM pero que sean de un mismo importador/consignatario, se deberá requerir el número de DAM agrupada y registrar un solo documento de embarque.
2. El número de la DIM en caso de despacho anticipado.
3. El número de MCC para mercancía consolidada, solo para carga transportada por vía terrestre y fluvial.
4. El número de la DZFI, en caso que la mercancía ingrese a una zona franca en territorio nacional.
5. La Declaración Jurada autorizada por el Consulado del país del cual proviene el consignatario, cuando la mercancía corresponda a menaje doméstico. El transportador internacional deberá registrar en el documento de embarque el mismo tipo y número de documento del consignatario que se registró en la Declaración Jurada para Menaje Doméstico. Si el menaje doméstico es transportado junto a un vehículo automotor u otra mercancía que requiera una DIM individual, el transportador internacional deberá registrar un documento de embarque para el menaje doméstico y otro para la mercancía.

G.N.N.
Doris S.
Mamani A.
A.N.

D.N.P.T.A.
Chavez B.
A.N.

D.N.P.T.A.
Mirko A.
Figueredo M.
A.N.

D.N.P.T.A.
Orlando
Golkaya T.
A.N.

ARTÍCULO 25.- (DOCUMENTOS SOPORTE REQUERIDOS PARA EL REGISTRO DEL MANIFIESTO DE CARGA).

- I. Los documentos soporte requeridos para el registro del manifiesto de carga en el SUMA, están definidos en función a la modalidad de transporte utilizada, conforme a lo siguiente:

DOCUMENTOS SOPORTE	MODALIDAD DE TRANSPORTE				PRESENTACIÓN	
	Carretero	Férreo	Fluvial	Aéreo	Digital	Físico
DAM o MCC o DZFI	X	X	X	-	SI	NO
CRT o CPIC	X	-	-	-	SI	SI
TIF/DTA	-	X	-	-	SI	NO
Guía aérea	-	-	-	X	NO	SI
Conocimiento de embarque (B/L)	-	-	X	-	SI	NO
Lista de empaque (*)	X	X	X	-	SI	NO
Autorización previa (**)	X	X	X	-	SI	NO
DPU-B (***)	X	-	-	-	NO	SI
DIM (****)	X	-	-	-	SI	NO

(*) Exigible cuando la mercancía sea heterogénea.

(**) Exigible cuando la mercancía requiera autorización previa.

(***) Exigible cuando la carga provenga de una Agencia Aduanera en el exterior o puertos donde ASP-B presta servicios portuarios.

(****) Exigible cuando la mercancía esté sujeta a un despacho anticipado.

- II. Se considerarán presentados aquellos documentos soporte que sean generados a través del SUMA o a través de la VUCE; mismos que no requerirán ser presentados digital o físicamente.
- III. Los documentos soporte que requieran ser digitalizados (Autorizaciones Previas, Permisos Sanitarios y Fitosanitarios, entre otros) deberán ser una representación fiel, íntegra y legible de los originales, en anverso y reverso. Cuando dichos documentos no sean legibles, estén incompletos o correspondan a otros documentos serán considerados como no presentados, estableciéndose que no es necesaria la presentación física (impresa) de los mismos a la AA.

ARTÍCULO 26.- (FORMALIDADES PARA EL REGISTRO DEL MANIFIESTO DE CARGA).

Previamente a solicitar el registro del manifiesto de carga, el transportador internacional deberá considerar lo siguiente:

1. Para aplicar el despacho abreviado o la modalidad de despacho anticipado, deberá elaborar un manifiesto de carga con un solo documento de embarque; excepto para las modalidades de transporte aéreo, férreo y fluvial.

G.N.N.
Davis S.
Mamán A.
A.N.

D.N.P.T.A.
Rojas E.
Havoz D.
A.N.

D.N.P.T.A.
Mirko A.
Florencia M.
A.N.

D.N.P.V.
Orlando
Callisaya T.
A.N.

	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
			Versión
			Nº de página
			4
			Página 20 de 85

2. Para aplicar el régimen de depósito de aduana, todos los documentos de embarque asociados al manifiesto de carga deberán aplicar la misma modalidad de despacho.

ARTÍCULO 27.- (REGISTRO DEL MANIFIESTO DE CARGA).

- I. El transportador internacional deberá registrar el manifiesto de carga en el SUMA, antes de su ingreso a territorio nacional y de la conclusión del tránsito aduanero por la aduana del vecino país, asociando uno o más documentos de embarque al mismo. El manifiesto de carga se registrará para todas las modalidades de transporte con el número de trámite asignado por el SUMA de acuerdo al siguiente formato:

MX-YYYY-AAA-NNNNNNNN

Dónde:

MX: Se empleará el prefijo MI para manifiesto de ingreso y MT para manifiesto de tránsito a tercer país.

YYYY: Gestión o año

AAA: Código de aduana del trámite

NNNNNNN: Número correlativo anual a nivel nacional

- II. Adicionalmente, para la carga proveniente de ultramar en tránsito por una Agencia Aduanera en el exterior, el número de manifiesto a ser consignado en la casilla 4 del formato impreso del MIC/DTA se generará a través del SUMA, conforme el siguiente formato::

YYPNNNNNNNC

Dónde:

YY: Dos últimos dígitos de la gestión.

PP: Código del país de la aduana que autoriza la partida del tránsito.

NNNNNNN: Número correlativo anual a nivel nacional.

C: Dígito verificador.

- III. Una vez registrado el manifiesto de carga en el SUMA y presentado el mismo ante la AA, ésta, a través del SUMA, aceptará dicho manifiesto de carga (previa verificación de datos) y autorizará el inicio del tránsito aduanero (cuando la AA de destino corresponda a otra AA diferente a la AA donde se registró el manifiesto de carga).

C.R.N.
David S.
Mamani A.
A.N.

DTA
PSC
Cayez B.
A.N.

D.N.P.A.
Miko A.
Figueroa M.
A.N.

D.N.P.V.
Orlando
Callisaya T.
A.N.

	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
			Versión
			Nº de página
			4
			Página 21 de 85

ARTÍCULO 28.- (INCUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES).

- I. Conforme lo dispuesto en el presente Reglamento, el ingreso de mercancías a territorio nacional deberá realizarse al amparo de un manifiesto de carga presentado por un transportador internacional habilitado ante la autoridad competente y registrado como operador de comercio exterior ante la AN. El registro del manifiesto de carga en el SUMA deberá ser realizado por el transportador internacional considerando lo establecido en los Artículos 26 y 27 del presente Reglamento.
- II. Son mercancías prohibidas aquellas alcanzadas por el Artículo 117º del RLGA y aquellas que se encuentran prohibidas por normativa expresa.
- III. Para la mercancía que ingrese vía carretera y que se encuentre prohibida de importación, no se permitirá su ingreso a territorio nacional y se comunicará al transportador internacional que debe retornar al país de origen. En caso de las Agencias Aduaneras en el Exterior se rechazará inmediatamente la solicitud.

CAPÍTULO II CONSIDERACIONES PARA MODALIDAD DE TRANSPORTE CARRETERO

ARTÍCULO 29.- (CARGA DE ULTRAMAR). El documento de embarque (CRT) y el manifiesto de carga (MIC/DTA) requeridos para la carga de ultramar que inicie su tránsito en una Agencia Aduanera en el exterior, deberán ser emitidos e impresos por el transportador internacional a través del SUMA.

ARTÍCULO 30.- (CARGA BILATERAL).

- I. El documento de embarque (CRT o CPIC) y el manifiesto de carga (MIC/DTA o MCI DTAI) de carga bilateral que inicie su tránsito en una aduana de partida extranjera, deberán ser transcritos y registrados por el transportador internacional en el SUMA.
- II. Para ello, el transportador internacional deberá consignar en el SUMA el número de manifiesto de carga asignado por la aduana de partida extranjera del país en el que se originó el tránsito aduanero internacional.

ARTÍCULO 31.- (REGISTRO DEL MANIFIESTO CON INFORMACIÓN DE SINTIA).

- I. En caso de contar con el intercambio de información mediante el SINTIA con la aduana del país vecino en el que se inicia el tránsito aduanero, el transportador internacional a través del SUMA recuperará la información del manifiesto de carga,

 Aduana Nacional	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código	
			GNN-REG-07	
	Versión	Nº de página		
	4	Página 22 de 85		

consignando el número de manifiesto de carga asignado por la aduana de partida del país emisor, debiendo verificar y complementar la información requerida.

- II. Para el caso de carga proveniente de países vecinos que cuenten con la transmisión del manifiesto de carga completa a través del SINTIA, la AA podrá registrar de forma automática el manifiesto de carga, previo registro del documento de embarque (CRT) en el SUMA por parte del transportador internacional.

CAPÍTULO III CONSIDERACIONES PARA MODALIDAD DE TRANSPORTE FÉRREO

ARTÍCULO 32.- (ELABORACIÓN Y REGISTRO DEL TIF/DTA).

- I. El transportador internacional ferroviario habilitado deberá registrar el TIF/DTA en el SUMA con el número de documento asociado al mismo (DAM, DIM, MCC, DZFI, según corresponda) proporcionado por el importador/consignatario o el destinatario, detallando el itinerario de la ruta.
- II. El TIF/DTA de carga de ultramar que inicie su tránsito aduanero en una Agencia Aduanera en el exterior, deberá ser emitido e impreso por el transportador internacional ferroviario a través del SUMA.
- III. El TIF/DTA de carga bilateral que inicie su tránsito aduanero en una aduana de partida extranjera, deberá ser registrado por el transportador internacional ferroviario en el SUMA, en base al TIF/DTA autorizado por la aduana del país extranjero en la que se inició el tránsito aduanero.
- IV. Las mercancías consignadas en el TIF/DTA que ampare el tránsito aduanero de mercancías destinadas a un mismo importador/consignatario, podrán transportarse en uno o más vagones férreos de ser necesario. Asimismo, en un mismo vagón podrán ser transportadas mercancías de diferentes consignatarios siempre que cada una cuente de forma individual con su respectivo TIF/DTA como documento de embarque.

ARTÍCULO 33.- (ELABORACIÓN Y REGISTRO DEL BOLETÍN DE TREN).

- I. El Boletín de Tren cumplirá la función de manifiesto de carga para las mercancías transportadas por vía férrea.

- II. El transportador internacional ferroviario deberá registrar el Boletín de Tren en el SUMA, asociando uno o más TIF/DTA al mismo.
- III. De conformidad a lo establecido en el inciso a) del Artículo 84° del RLGA, el Boletín de Tren deberá ser presentado para el transporte férreo al ingreso y salida del territorio nacional.

ARTÍCULO 34.- (INTERCAMBIO DE VAGONES EN FRONTERA).

- I. Las locomotoras de empresas ferroviarias de países limítrofes podrán ingresar hasta la estación ferroviaria fronteriza en la que se realizará la operación de intercambio de vagones al amparo del Boletín de Tren de Intercambio (BTI) conforme a lo establecido en el Artículo 84 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

El personal de tripulación (Maquinista y Auxiliar) deberá ingresar con los implementos estrictamente necesarios para realizar dicha operación (ropa de trabajo, abrigo, etc.), no pudiendo transportar alimentos.

En las cabinas de las locomotoras solamente se podrá transportar las herramientas necesarias para la operación de intercambio (radio u otros dispositivos para comunicación, herramientas, cuadernos, documentos, etc.), no encontrándose permitido transportar ningún tipo de mercancías

- II. Los transportadores internacionales ferroviarios, en cumplimiento de acuerdos o convenios establecidos con empresas ferroviarias de países limítrofes, podrán realizar el operaciones de intercambio de vagones en frontera de acuerdo a lo siguiente:

1. Salida de vagones con mercancías de Exportación / Ingreso de vagones con mercancías de Importación;
2. Salida de vagones con mercancías de Exportación / Ingreso de vagones sin mercancías;
3. Salida de vagones sin mercancías / Ingreso de vagones con mercancías de Importación;
4. Salida de vagones sin mercancías / Ingreso de vagones sin mercancías.



III. Según corresponda a una de las operaciones descritas en el párrafo anterior, a efectos de aplicar el control aduanero, el transportador internacional ferroviario deberá registrar la siguiente información de los vagones que conforman el convoy:

1. En el Boletín de Tren: Datos de la locomotora (medio de transporte) y de los vagones (unidades de transporte) que conforman el convoy incluyendo Número de vagón y la información asociada a cada vagón (Nº TIF/DTA, Mercancías, Remitente, Consignatario, Peso, etc.)
2. En el TIF/DTA, en el campo establecido para los datos de los vagones: Números de vagones que conforman el convoy.
3. La salida e ingreso, desde y hacia territorio nacional, de mercancías transportadas en vagones del transportador internacional ferroviario, deberá realizarse cumpliendo los requisitos y formalidades establecidos en la normativa vigente aplicable para la Exportación e Importación de mercancías.

IV. La AA de Frontera considerará los siguientes aspectos como parte del control aduanero a ser aplicado a la operación:

1. Las mercancías de importación o exportación deberán estar amparadas en el Boletín de Tren que hace las veces de Manifiesto Internacional de Carga y en el TIF/DTA que hace las veces de Documento de Embarque.
2. En caso de importación o exportación, las mercancías deberán contar con los certificados o autorizaciones requeridos para el ingreso o salida de mercancías hacia o desde territorio nacional, según corresponda.
3. Se deberá realizar la revisión de los vagones y de las locomotoras, debiendo verificar que no ingresen o salgan mercancías que no se encuentren consignadas en el TIF/DTA y en el Boletín de Tren.

CAPÍTULO IV CONSIDERACIONES PARA MODALIDAD DE TRANSPORTE AÉREO

ARTÍCULO 35.- (REGISTRO ANTICIPADO DE INFORMACIÓN). El transportador internacional aéreo deberá registrar en el SUMA, los documentos de embarque (guías aéreas) y el manifiesto de carga (MAC) de forma anticipada al arribo del vuelo; tanto para la carga con destino a Bolivia, como para la carga que se encuentre en tránsito a un tercer país.

	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
			Versión
			Nº de página
			4
			Página 25 de 85

ARTÍCULO 36.- (MEDIOS HABILITADOS PARA REGISTRO). Para el registro de los documentos de embarque y del manifiesto de carga (guías aéreas y MAC), el transportador internacional aéreo deberá utilizar una de las siguientes formas de registro:

1. La transmisión de mensajes electrónicos bajo el estándar XML Cargo de la IATA mediante los servicios web habilitados por la AN. La estructura de los mensajes y servicios para el envío de información se encontrará publicada en el portal SUMA en la sección de especificaciones técnicas.
2. Excepcionalmente, en tanto los transportadores aéreos no tengan habilitados los servicios de mensajería del XML-Cargo, a través de la transcripción y registro en los módulos de guía aérea (en línea y fuera de línea - off line) y del MAC en el SUMA.

ARTÍCULO 37.- (PLAZOS).

- I. Los transportadores internacionales aéreos deberán realizar el registro de las guías aéreas y del MAC en los plazos señalados a continuación:
 1. Vuelos de recorrido largo. Cuando los vuelos tengan una duración mayor a cuatro (4) horas, los transportadores internacionales aéreos deberán registrar en el SUMA la información de las guías aéreas y del MAC, con una antelación de dos (2) horas al arribo de la aeronave al país.
 2. Vuelos de recorrido corto. Cuando los vuelos tengan una duración menor a cuatro (4) horas, los transportadores internacionales aéreos deberán registrar la información de las guías aéreas y MAC, treinta (30) minutos antes del arribo de la aeronave al país.
- II. Las empresas aéreas no habilitadas como transportadores internacionales aéreos en Bolivia que realicen operaciones de vuelos chárter, deberán realizar el registro de guías aéreas y del MAC en el plazo máximo de una (1) hora antes del arribo de la aeronave al país.
- III. En caso de vuelos que originalmente no tenían como destino o escala un aeropuerto del país y que por razones de fuerza mayor aterricen en territorio nacional, el registro de las guías aéreas y MAC deberá efectuarse en el plazo máximo de una (1) hora de forma posterior al arribo del vuelo, únicamente cuando la mercancía sea descargada y se aplique el régimen de transbordo

G.N.N.
Davis S.
Mamani A.
A.N.

D.N.P.T.A.
Rodríguez
Cabrera D.
A.N.

D.N.P.T.A.
Miko A.
Florencia M.
A.N.

D.N.P.V.
Ortiz
Callisaya R.
A.N.

	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
			Versión
			Nº de página
			4
			Página 26 de 85

ARTÍCULO 38.- (REGISTRO DE LA GUÍA AÉREA).

- I. Para el registro de la guía aérea deberán considerarse los siguientes tipos de documentos:
 1. 740 – Airway bill.- Corresponde a guías aéreas cuya carga está consignada directamente al importador.
 2. 741 – Master airway bill.- Corresponde a guías aéreas cuya carga está consignada a empresas de servicio expreso (courier) o empresas de consolidación y desconsolidación de carga internacional.
- II. Las guías aéreas que correspondan a carga valorada, deberán consignar de forma obligatoria el código o descripción que identifique a la mercancía como tal, en la casilla Handling information de la guía aérea física. Adicionalmente, en estos casos el transportador internacional aéreo podrá consignar el código VAL – Valuable cargo en la casilla “Instrucción de manejo especial” de la guía aérea en el SUMA.

ARTÍCULO 39.- (REGISTRO DEL MAC).

- I. El transportador internacional aéreo deberá registrar en el SUMA un solo MAC que contenga todas las guías aéreas de la carga transportada que arribará por vía aérea al primer aeropuerto de ingreso al país.
- II. El transportador internacional aéreo deberá identificar en el MAC si las mercancías arribarán de forma total, parcial o fraccionada.
- III. De conformidad a lo establecido en el Artículo 95° del RLGA, el transportador internacional aéreo deberá entregar una copia del MAC a la AA de destino al arribo de la aeronave en plataforma.

ARTÍCULO 40.- (CONFIRMACIÓN DEL MAC).

- I. Posterior a la entrega de las mercancías al concesionario de recinto aduanero, en un plazo no mayor a dos (2) horas, el representante habilitado del transportador internacional aéreo deberá recuperar el MAC registrado en el SUMA, seleccionar el concesionario de recinto aduanero al cual se realizó la entrega de la carga y firmar digitalmente el mismo.

G.N.N.
David S.
Mamani A.
A.N.

D.N.P.A.
Rafael
Chavez G.
A.N.

D.N.P.A.
Miguel A.
Figueroa M.
A.N.

D.N.P.V.
Orlando
Callisaya T.
A.N.

	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
			Versión
			Nº de página
			4
			Página 27 de 85

- II. En caso de guías aéreas con código 741 – Master airway bill en las que no se haya transmitido el documento de identificación del importador/consignatario o del destinatario, el transportador internacional aéreo complementará la información previa a la confirmación del MAC en el SUMA.
- III. Excepcionalmente, cuando se haya omitido identificar que la carga es fraccionada o se verifique que la carga arribó de forma parcial, el transportador internacional aéreo podrá realizar la corrección al momento de la confirmación del MAC.
- IV. Adicionalmente, en caso de carga que arribó de forma fraccionada o parcial, el transportador internacional aéreo deberá adjuntar en el SUMA la(s) guía(s) aérea(s) digitalizada(s), en el plazo de cuatro (4) horas posteriores a la confirmación del MAC. El transportador internacional aéreo deberá realizar el seguimiento de estas guías aéreas a través del SUMA.

ARTÍCULO 41.- (TRANSMISIÓN DE MENSAJES OBLIGATORIOS).

- I. Los transportadores internacionales aéreos que realicen el registro de las guías aéreas y del MAC mediante los servicios web con los mensajes electrónicos bajo el estándar XML Cargo de IATA, deberán transmitir de forma obligatoria los mensajes señalados a continuación:
 1. XFFM (XML FLIGHT MANIFEST). Este mensaje contiene la información del MAC, información relativa al vuelo y sobre las guías aéreas de las mercancías que son transportadas en el mismo. Este único mensaje deberá ser transmitido cuando la aeronave ingrese a territorio nacional sin transportar carga.
 2. XFVB (XML WAYBILL). Este mensaje contiene la información de la guía aérea. El mensaje contempla tanto a las guías aéreas (AWB) consignadas de forma directa a un importador, así como las guías aéreas master (MAWB) para carga consolidada o Courier.
- II. Los transportadores internacionales aéreos serán responsables por el contenido de la información de las guías aéreas (XFVB) y del MAC (XFFM)

G.N.N.
Davis
Mamani A.
A.N.

D.N.P.T.A.
Rico
Chavez E.

D.N.P.T.A.
Mirko A.
Figueroa M.
A.N.

D.N.P.V.
Orlando
Callizaya T.
A.N.

	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
			Versión
			Nº de página
			4
			Página 28 de 85

ARTÍCULO 42.- (TRANSMISIÓN DE MENSAJES PARA CARGA CONSOLIDADA).

- I. De forma adicional a los mensajes XFWB y XFFM, las empresas de consolidación y desconsolidación de carga podrán transmitir de manera opcional los siguientes mensajes:
 1. XFHL (XML HOUSE MANIFEST). Este mensaje contiene la información del manifiesto de carga que contiene la información de guías aéreas hijas (house).
 2. XFZB (XML HOUSE WAYBILL) Este mensaje contiene la información de la guía aérea hija (house).
- II. Las empresas de consolidación y desconsolidación de carga serán responsables por el contenido de la información de las guías aéreas hijas (XFZB) y de los manifiestos house (XFHL).

ARTÍCULO 43.- (VERIFICACIÓN DE RECEPCIÓN DE MENSAJES). Una vez recibido el mensaje, se enviará al transportador internacional aéreo el mensaje de respuesta XFNM (XML RESPONSE MESSAGE) comunicando la recepción del mensaje o el o los errores del mismo.

ARTÍCULO 44.- (ENTREGA DE LA CARGA).

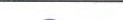
- I. El transportador internacional aéreo deberá entregar al técnico de aduana y al concesionario de recinto aduanero, el MAC antes de iniciar la descarga de las mercancías de la aeronave.
- II. El transportador internacional aéreo deberá descargar la totalidad de la carga en el primer aeropuerto de ingreso a territorio nacional y posteriormente entregar la misma al concesionario de recinto aduanero autorizado, conforme a la norma reglamentaria del Régimen de Depósito de Aduana vigente.
- III. Se encuentra prohibido que la carga permanezca en plataforma o que la misma sea ingresada a los almacenes del transportador internacional aéreo para realizar la transferencia de la misma a otros vuelos.
- IV. La carga destinada a una AA de aeropuerto diferente al aeropuerto de ingreso o a otro tipo de AA, deberá ser sujeta a un transbordo indirecto conforme lo establecido en la norma reglamentaria del Régimen de Depósito de Aduana vigente.

G.N.N.
Davis S.
Mamani A.
A.N.

D.N.P.T.A.
Rojas
C. Oviedo
A.N.

D.N.P.T.A.
Miranda
Figueroa M.
A.N.

D.N.P.V.
Orlando
Callizaya T.
A.N.

 Aduana Nacional	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código	
			GNN-REG-07	
			Versión	N° de página
			4	Página 29 de 85

ARTÍCULO 45.- (ARRIBO Y CLASIFICACIÓN DE LA CARGA EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE INGRESO). Para la carga que arribe en vuelos cargueros, el transportador internacional aéreo deberá:

1. Clasificar y agrupar la mercancía por AA de destino desde origen y presentarla en estas condiciones a la AA de aeropuerto de ingreso; excepcionalmente, de no cumplirse lo anterior, una vez arribado el medio de transporte a la AA de ingreso, deberá realizar el desembarque, clasificación y agrupación de la carga en plataforma tomando en cuenta la AA establecida como AA de destino final, en el plazo máximo de cuatro (4) horas a partir del arribo, estando la misma bajo responsabilidad del transportador internacional aéreo.
2. Realizar en plataforma el acondicionamiento de la carga en pallets (paletas), para lo cual los pallets (paletas) deberán ser cubiertos con una carpa o red a ser asegurada mínimamente con dos cables acerados (colocados de manera cruzada) provistos por el transportador internacional aéreo, a fin de que, de forma posterior el concesionario de recinto aduanero proceda al colocado de precintos en los extremos habilitados para el efecto en cada cable acerado.
3. Coadyuvar con la AA, para la verificación en todos los espacios y compartimentos del medio de transporte, correspondientes a los vuelos internacionales y sus conexiones locales, con o sin carga; debiendo contar, de manera obligatoria, con la cantidad necesaria de pallets (paletas) para el acondicionamiento de la carga en plataforma, así como de carpas o redes y cables acerados requeridos para cubrir y asegurar la carga que sea destinada a otra AA de destino.
4. Para la carga que arribe en vuelos comerciales destinada a otra AA de destino, proceder al conteo de la cantidad de bultos que arribaron al aeropuerto de ingreso en plataforma.

C.N.N.
Dávila S.
Mamani A.
A.N.

5. Registrar los datos de la carga arribada en el "Formulario de control de carga arribada por vía aérea" habilitado para tal efecto en el SUMA (ANEXO XIII del presente Reglamento).

D.N.P.T.A.
Rojas
Cabeza G.
A.N.

6. En caso de existir guías aéreas (AWB) no registradas en el MAC elaborado por el transportador internacional aéreo, éstas deberán ser incluidas en el MAC antes de su confirmación.

D.N.P.T.A.
Mirón A.
Figueredo M.
A.N.

D.N.P.V.
Ordoñez
Callaña T.
A.N.

7. Para carga que arribe en el carguero consignada a otra AA de destino, trasladar la carga contenida en pallets precintados, desde la plataforma hasta el área de custodia para carga en tránsito habilitada en el aeropuerto de ingreso.

ARTÍCULO 46.- (CUSTODIA DE LA CARGA EN TRÁNSITO A OTRO AEROPUERTO INTERNACIONAL).

- I. La carga en tránsito a otro aeropuerto podrá permanecer en el área de custodia por un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para carga que arriba en cargueros, y de veinticuatro (24) horas, para carga que arriba en vuelos comerciales; plazo computado a partir del día siguiente de control de arribo.
- II. Cumplidos los plazos antes mencionados sin que la carga haya sido embarcada para la continuación de tránsito, o haya sido embarcada parcialmente, ésta deberá sujetarse a transbordo indirecto conforme lo establecido en la norma reglamentaria del Régimen de Depósito de Aduana vigente

ARTÍCULO 47.- (EMBARQUE DE LA CARGA AÉREA A LA ADUANA DE DESTINO FINAL).

- I. El transportador internacional aéreo procederá al traslado de la carga, desde el área de custodia hasta la plataforma en la que será embarcada en un medio de transporte para continuar su tránsito hasta la AA de destino final.
- II. Los datos de la carga a ser trasladada y embarcada deberán ser registrados en el "Formulario de embarque" en el SUMA, a partir del "Formulario de control de carga arribada por vía aérea". ANEXO XIII del presente Reglamento.

ARTÍCULO 48.- (CONTROL Y SEGUIMIENTO DE CARGA EN TRÁNSITO A OTRO AEROPUERTO DE DESTINO UBICADO EN TERRITORIO NACIONAL).

- I. La AA de Aeropuerto de ingreso deberá comunicar a la AA de destino la información de las guías aéreas, cantidad de bultos, cantidad de pallets, precintos aplicados y guías aéreas observadas de la carga en tránsito, antes del arribo de dicho vuelo a la AA de Aeropuerto de destino según itinerario.
- II. La AA de Aeropuerto de destino, deberá confirmar la recepción de dicha información y realizar la retroalimentación respecto a las guías aéreas observadas a la AA de Aeropuerto de ingreso. El control físico de la carga arribada a la AA de

G.N.N.
Davis S.
Marrero A.
A.N.

D.N.P.T.A.
RODRIGO F.
Pérez B.
A.N.

D.N.P.T.A.
Mirko A.
Figueroa M.
A.N.

D.N.P.V.
Orlando
Callioma T.
A.N.

	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
			Versión
			Nº de página
			4
			Página 31 de 85

Aeropuerto de destino y transportada en vuelos comerciales locales deberá ser registrado a través del SUMA.

CAPÍTULO V CONSIDERACIONES PARA MODALIDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL

ARTÍCULO 49.- (CONSIDERACIONES GENERALES).

- I. Las empresas de transporte fluvial nacionales o extranjeras (en adelante transportador fluvial), sus medios y/o unidades de transporte (remolcadores, buques motor, empujadores, barcazas) deberán estar registrados y habilitados en el padrón de operadores de la AN.
- II. Toda mercancía que arribe a los puertos fluviales habilitados en territorio nacional, deberá contar con el conocimiento de embarque fluvial o River Bill of Lading y el MIC/DTA Fluvial autorizado por la aduana de partida extranjera, conforme al Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay - Paraná u otros acuerdos suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 50.- (REGISTRO DEL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE FLUVIAL (RIVER BILL OF LADING)).

- I. El importador/consignatario de las mercancías, de forma previa al registro del conocimiento de embarque fluvial, deberá proporcionar al transportador internacional fluvial el número de DAM (salvo las excepciones establecidas para su registro), el número de la DIM para despachos anticipados, del MCC o DZFI, según corresponda; debiendo, asimismo, proporcionar las Autorizaciones Previas cuando estas sean requeridas de acuerdo a la normativa vigente.
- II. El transportador internacional fluvial, previo al arribo de las mercancías al Puerto Fluvial con antelación de setenta y dos (72) horas previas al arribo de las mercancías, deberá transcribir y registrar el conocimiento de embarque marítimo o fluvial (River Bill of Lading) en el SUMA, consignando el número de documento de DAM, DIM, MCC o DZFI, según corresponda.

ARTÍCULO 51.- (REGISTRO DEL MIC/DTA FLUVIAL). El transportador internacional fluvial deberá registrar y transmitir la información del MIC/DTA Fluvial en el SUMA, con base a la información del manifiesto impreso y de los conocimientos de embarque fluviales, digitalizando y adjuntando una copia del MIC/DTA Fluvial con los sellos de las aduanas intervinientes y de la correspondiente documentación soporte.

G.M.N.
Davis S.
Mamani A.
A.N.

D.N.P.T.A.
Roberto F.
Chavez B.
A.N.

D.N.P.T.A.
Mito A.
Figueredo M.
A.N.

D.N.P.V.
Orlando
Callizaya T.
A.N.

	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
			Versión N° de página
			4 Página 32 de 85

CAPÍTULO VI CONSIDERACIONES PARA CARGA CONSOLIDADA

SECCIÓN I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 52.- (MERCANCÍA CONSOLIDADA).

- I. La mercancía consolidada conforme establece el inciso j) del Artículo 133 de la LGA, deberá ser desconsolidada en la AA de destino. Excepcionalmente, por casos de fuerza mayor, como ser exceso de peso permitido, mercancía prohibida u otros debidamente evaluados y autorizados por la Agencia Aduanera en el exterior mediante Informe Técnico firmado por el Agente Exterior con el Formulario de desconsolidación anexo, podrán realizarse operaciones de desconsolidación en los puertos de tránsito o antes del inicio del tránsito aduanero hacia territorio nacional, siempre que cuenten con la autorización de la AA de partida.
- II. El consolidador o desconsolidador autorizado que desconsolide la mercancía en el puerto de tránsito, deberá estar habilitado en el padrón de operadores de comercio exterior de la AN.

ARTÍCULO 53.- (RESPONSABILIDAD DE LA CARGA CONSOLIDADA). La empresa de consolidación y desconsolidación de carga será responsable de la carga consolidada desde el momento en que la recibe en territorio extranjero hasta que la entrega en territorio nacional en el lugar pactado o convenido en el documento de embarque house o hijo.

ARTÍCULO 54.- (DOCUMENTO DE EMBARQUE CONSOLIDADO - DEC). La empresa de consolidación y desconsolidación de carga deberá registrar en el SUMA la información de todos los documentos de embarque hijos y/o nietos emitidos para el transporte de la carga, en el documento denominado Documento de Embarque Consolidado (DEC). Asimismo, deberá adjuntar el documento digitalizado del (los) documento (s) de embarque house o hijo (s).

ARTÍCULO 55.- (MANIFIESTO DE CARGA CONSOLIDADO - MCC).

- I. La empresa de consolidación y desconsolidación de carga deberá registrar un MCC en el SUMA, a fin de realizar la agrupación de los DEC.

G.N.N.
Day S.
Mamani A.
A.N.

D.N.P.A.
Roberto
Chavez D.
A.N.

D.N.P.A.
Miko A.
Figueredo M.
A.N.

D.N.P.V.
Orlando
Callisaya T.
A.N.

	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
			Versión
			Nº de página
			4
			Página 33 de 85

- II. El MCC contendrá el detalle de todos los DEC bajo una misma modalidad de transporte y destino que amparen la carga consolidada de importación.

SECCIÓN II

CARGA DESCONSOLIDADA TRANSPORTADA POR VÍA TERRESTRE O FLUVIAL

ARTÍCULO 56.- (REGISTRO DEL DEC Y MCC).

- I. Para el registro del DEC en el SUMA, la empresa de consolidación y desconsolidación de carga deberá contar con una DAM aceptada por cada documento de embarque hijo, salvo aquellos casos en los que se encuentre exceptuada conforme a la norma reglamentaria del régimen de importación para el consumo vigente.
- II. La empresa de consolidación y desconsolidación de carga deberá registrar el o los DEC y el MCC en el SUMA. Posteriormente, deberá proporcionar al transportador internacional el número de MCC para el registro de la carta porte (terrestre) o conocimiento de embarque (fluvial), según la modalidad de transporte empleada.

ARTÍCULO 57.- (DESCONSOLIDACION DE LA CARGA).

- I. Una vez recepcionada la carga consolidada en la AA de destino mediante la emisión del PRC, la empresa de consolidación y desconsolidación de carga deberá realizar la desconsolidación documental y física de la carga según lo declarado en cada uno de los documentos de embarque hijos emitidos, conforme a la norma reglamentaria para el Régimen de Depósito de Aduana vigente.
- II. Efectuada la desconsolidación, la carga que corresponda a otra AA de destino, según el documento de embarque hijo, podrá ser sujeta de un transbordo indirecto para la continuación del tránsito aduanero respectivo

SECCIÓN III

CARGA CONSOLIDADA TRANSPORTADA POR VÍA AÉREA

ARTÍCULO 58.- (REGISTRO DEL DEC). La empresa de consolidación y desconsolidación de carga deberá registrar el DEC en el SUMA, en base a la información contenida en la(s) guía(s) aérea(s) house o hijas (HAWB).

ARTÍCULO 59.- (IDENTIFICACIÓN DEL PRC). Una vez arribada y recepcionada la carga, la empresa de consolidación y desconsolidación de carga, a través del SUMA, deberá

G.N.N.
Davis S.
Mamani A.
A.N.

D.N.P.T.A.
Rojas F.
Chavez S.
A.N.

D.N.P.T.A.
Mikio A.
Figueroa M.
A.N.

D.N.P.V.
Ortiz T.
Calderon T.
A.N.

	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
			Versión
			Nº de página
			4
			Página 34 de 85

buscar e identificar el PRC emitido por el concesionario de recinto aduanero en base al número de la guía aérea master.

ARTÍCULO 60.- (ELABORACIÓN Y REGISTRO DEL MCC).

- I. Una vez arribada y recepcionada la carga, la empresa de consolidación y desconsolidación de carga deberá elaborar, registrar y firmar digitalmente el MCC en el SUMA.
- II. El MCC deberá contener la información de la(s) guía(s) aérea(s) hija(s) de la carga que arribó efectivamente; consignando, de ser necesario, la cantidad de bultos y peso de la carga que hubiese arribado de forma parcial.
- III. La empresa de consolidación y desconsolidación de carga deberá consignar en el MCC el número del PRC y de la guía aérea master. Asimismo, deberá adjuntar el documento digitalizado de la guía aérea master y del manifiesto emitido por el consolidador en origen.

ARTÍCULO 61.- (DESCONSOLIDACIÓN DE LA CARGA CON LA AUTORIZACIÓN DE LA ADUANA). La desconsolidación de las cargas deberá efectuarse bajo control y supervisión de la AA de destino, dejando constancia en el MCC.

TÍTULO III CORRECCIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE EMBARQUE Y MANIFIESTOS DE CARGA

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 62.- (SOLICITUD DE CORRECCIÓN).

- I. La solicitud de corrección de documentos de embarque y manifiestos de carga deberá ser realizada por el transportador internacional o por la empresa de consolidación y desconsolidación de carga, según el tipo de documento de embarque y manifiesto de carga que corresponda.
- II. La solicitud de corrección deberá ser realizada mediante el SUMA, salvo aquellos casos en los que las casillas se encuentren bloqueadas o casos excepcionales que según la complejidad del caso deberán ser solicitados mediante nota escrita dirigida a la AA y autorizados mediante Resolución Administrativa emitida por ésta amparada en un informe Técnico.

Al momento de ser impreso o descargado de la página oficial de la Aduana Nacional, el presente documento deja de constituirse en documento controlado

G.N.N.
Davis S.
Mamani A.
A.N.

D.N.P.V.
Roberto E.
Chavez B.
A.N.

D.N.P.V.
Mirkó A.
Figueredo M.
A.N.

D.N.P.V.
Orlando
Calleja T.
A.N.

III. El solicitante presentará la solicitud de corrección en calidad de declaración jurada, manifestando de forma expresa que el documento que se solicita corregir no se encuentra en proceso de fiscalización, investigación, intervención o cualquier tipo de control a cargo de la AN u otra instancia de control establecida en normativa específica.

IV. Cuando un documento se encuentre en proceso de investigación, intervención o fiscalización ejecutado por autoridad aduanera o autoridad competente, no se aceptará su corrección. De realizarse alguna corrección en esta instancia, la misma se tendrá por nula y no será considerada en estos procesos.

ARTÍCULO 63.- (REGISTRO DE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN). Una vez registrada la solicitud de corrección, mediante el SUMA se asignará el número de trámite de acuerdo a lo señalado a continuación:

FCI-GGGG-AAA-CCCCC

Dónde:

FCI : Formulario de corrección de ingreso.

GGGG : Gestión o año de registro

AAA : Código de la AA en la que se procesa la solicitud.

CCCCC : Correlativo de registro anual nacional.

ARTÍCULO 64.- (FIRMA DIGITAL DE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN).

I. Para el procesamiento de la solicitud de corrección por parte de la AA, la misma deberá ser firmada digitalmente por el solicitante; excepto cuando la solicitud sea registrada por personas acreditadas por el transportador internacional para documentos presentados en Agencias Aduaneras en el exterior.

II. Las solicitudes de corrección que hayan sido registradas y no firmadas digitalmente, serán anuladas de forma automática por el SUMA, en un plazo de quince (15) días calendario, contabilizados a partir de la fecha de registro de la solicitud.

G.N.N.
Davis S.
Mamani A.
A.N.

D.N.P.A.
Roberto
Chavez B.
A.N.

D.N.P.A.
Mirko A.
Figueroa M.
A.N.

D.N.P.V.
Orlando
Callisaya T.
A.N.

CAPÍTULO II

CORRECCIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE Y MANIFIESTOS DE CARGA

ARTÍCULO 65.- (CAUSALES PARA LA CORRECCIÓN DEL DOCUMENTO DE EMBARQUE Y/O EL MANIFIESTO DE CARGA). Son causales para la corrección de datos del documento de embarque y/o el manifiesto de carga, las siguientes:

1. Errores u omisiones en la elaboración del documento de embarque y/o del manifiesto de carga, verificables en la documentación soporte presentada al momento de su aceptación.
2. En casos de fuerza mayor o casos fortuitos, los que deberán encontrarse debidamente documentados, sustentados y/o justificados ante la AA para su evaluación y, de corresponder, la autorización respectiva.

ARTÍCULO 66.- (PLAZO PARA EL PROCESAMIENTO). Las solicitudes de corrección presentadas a través del SUMA serán procesadas por la AA hasta el día siguiente hábil computado a partir de la presentación de la solicitud, de acuerdo a los horarios habilitados de atención establecidos en dicha AA.

CAPÍTULO III

ESTADOS DEL DOCUMENTO DE EMBARQUE Y DEL MANIFIESTO DE CARGA PARA LA CORRECCIÓN

ARTÍCULO 67.- (ESTADOS DEL DOCUMENTO DE EMBARQUE Y DEL MANIFIESTO DE CARGA). Los estados del documento de embarque y del manifiesto de carga son: registrado, en revisión, autorizado y concluido.

ARTÍCULO 68.- (DOCUMENTO DE EMBARQUE O MANIFIESTO DE CARGA EN ESTADO "REGISTRADO"). El transportador internacional podrá realizar la corrección directa del documento de embarque y/o del manifiesto de carga de los datos que se encuentren habilitados para su modificación en el SUMA, sin requerir la evaluación y autorización de la AA.

ARTÍCULO 69.- (MANIFIESTO DE CARGA EN ESTADO "EN REVISIÓN").

- I. El manifiesto de carga que se encuentre en estado "en revisión" no podrá ser modificado por el transportador internacional.
- II. Cuando el manifiesto de carga se encuentre en estado "en revisión" y la AA identifique errores en los datos del documento de embarque asociado; previo a

Al momento de ser impreso o descargado de la página oficial de la Aduana Nacional, el presente documento deja de constituirse en documento controlado

G.N.N.
Davis S.
Mamani A.
A.N.

D.N.P.V.
Roberto
Chavez B.
A.N.

D.N.P.V.
Mirko A.
Figueredo M.
A.N.

D.N.P.V.
Orlando
Callisaya T.
A.N.

	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
			Versión
			Nº de página
			4
			Página 37 de 85

modificar el manifiesto de carga, el transportador internacional deberá realizar la corrección del documento de embarque en el SUMA.

ARTÍCULO 70.- (DOCUMENTO DE EMBARQUE O MANIFIESTO DE CARGA EN ESTADO "AUTORIZADO" O "CONCLUIDO").

- I. El documento de embarque o manifiesto de carga que se encuentre en estado "autorizado" o "concluido" podrá ser corregido por la AA en atención a la solicitud de corrección presentada por el transportador internacional a través del SUMA, adjuntando la documentación que sustenta su requerimiento.
- II. Evaluada la solicitud de corrección y según corresponda, la AA autorizará o rechazará la misma a través del SUMA; en el plazo señalado en el Artículo 66 del presente Reglamento.

TÍTULO IV ANULACIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE Y MANIFIESTOS DE CARGA

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 71.- (CAUSALES PARA LA ANULACIÓN DEL DOCUMENTO DE EMBARQUE Y/O MANIFIESTO DE CARGA).

- I. Serán causales para la anulación del documento de embarque y/o el manifiesto de carga registrados en el SUMA, las que se detallan a continuación:
 1. Que el manifiesto de carga registrado en el SUMA no haya sido presentado y autorizado para el inicio del régimen de tránsito aduanero dentro del plazo establecido para el efecto.
 2. Como resultado de una resolución ejecutoriada de proceso administrativo o penal aduanero.
 3. Por pérdida total de las mercancías por accidentes y/o siniestros, ocurrida antes o posteriormente a su ingreso a territorio nacional.
 4. Por exceso de peso de las mercancías transportadas en los medios y/o unidades de transporte.
 5. Cuando existan mercancías prohibidas de importación o que no cumplen con los requisitos establecidos por la normativa vigente.
 6. Cuando el medio/unidad de transporte no cumpla con los requisitos establecidos de acuerdo al tipo de carga.

C.N.A.
Davis S.
Macanilla A.
A.N.

D.N.P.V.
Rocha
Chavez S.
A.N.

D.N.P.V.A.
Mirlo A.
Figueredo M.
A.N.

D.N.P.V.
Orlando
Callisaya T.
A.N.

7. Por rechazo de faenas del operador portuario habilitado, para carga de ultramar en puertos de tránsito en el exterior.
8. Por relacionar una DAM, DIM, MCC o DZFI incorrecta al documento de embarque y/o manifiesto de carga.

II. En caso de requerirse la anulación del manifiesto de carga por un motivo diferente a los señalados en el párrafo anterior, el solicitante deberá presentar solicitud escrita justificada y documentada a la AA, para su evaluación y autorización mediante Resolución Administrativa respaldada por el correspondiente Informe Técnico, cuando corresponda.

III. No será aceptada la solicitud de anulación del documento de embarque y/o el manifiesto de carga, cuando la carga y/o documentación soporte se halle en proceso de investigación, intervención o fiscalización ejecutada por autoridad aduanera u otras instancias de control.

ARTÍCULO 72.- (SOLICITUD DE ANULACIÓN).

I. La solicitud de anulación de documentos de embarque y manifiestos de carga deberá ser realizada por el transportador internacional o por la empresa de consolidación y desconsolidación de carga, según corresponda.

II. La solicitud de anulación deberá ser realizada mediante el SUMA, salvo en aquellos casos en los que el sistema no lo permita por el estado del documento, en cuyo caso deberá ser solicitada mediante nota dirigida a la AA y autorizada mediante Resolución Administrativa respaldada por el correspondiente Informe Técnico, cuando corresponda.

III. El solicitante presentará la solicitud de anulación en calidad de declaración jurada, indicando de forma expresa que el documento que se solicita anular no se encuentra en proceso de fiscalización, investigación, intervención o cualquier tipo de control a cargo de la AN u otra instancia de control.

IV. Cuando el documento se encuentre en proceso de investigación, intervención o fiscalización ejecutado por autoridad aduanera o autoridad competente, la AA no aceptará la solicitud de anulación. De realizarse la anulación en esta instancia, la misma se tendrá por nula y no será considerada en estos procesos.

C.N.N.
Davis S.
Mamani A.
A.N.

D.N.P.V.
Roberto F.
Chavez B.
A.N.

D.N.P.A.
Mirko A.
Figueredo M.
A.N.

D.N.P.V.
Orlando
Calleja T.
A.N.

	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
			Versión
			Nº de página
			4
			Página 39 de 85

ARTÍCULO 73.- (REGISTRO DE LA SOLICITUD DE ANULACIÓN). Una vez registrada la solicitud de anulación, el SUMA asignará el número de trámite de acuerdo a lo señalado a continuación:

FAI-GGGG-AAA-CCCCC

Dónde:

- FAI : Formulario de anulación de ingreso.
GGGG : Gestión o año de registro
AAA : Código de la AA en la que se procesa la solicitud.
CCCCC : Correlativo de registro anual nacional.

ARTÍCULO 74.- (FIRMA DIGITAL DE LA SOLICITUD DE ANULACIÓN).

- I. Para el procesamiento de la solicitud de anulación por parte de la AA, la misma deberá ser firmada digitalmente por el solicitante; excepto cuando la solicitud sea registrada por personas acreditadas por el transportador internacional para documentos presentados en Agencias Aduaneras en el exterior.
- II. Las solicitudes de anulación que hayan sido registradas y no firmadas digitalmente, serán anuladas de forma automática por el SUMA, en un plazo de quince (15) días calendario contabilizados a partir de la fecha de registro de la solicitud.

ARTÍCULO 75.- (PLAZO PARA EL PROCESAMIENTO). Las solicitudes de anulación serán procesadas por la AA el mismo día en el que se presenta la solicitud o máximo hasta el día siguiente hábil, de acuerdo a los horarios habilitados de atención establecidos en la misma.

CAPÍTULO II

ESTADOS DEL DOCUMENTO DE EMBARQUE Y DEL MANIFIESTO DE CARGA PARA LA ANULACIÓN

ARTÍCULO 76.- (DOCUMENTO DE EMBARQUE O MANIFIESTO DE CARGA EN ESTADO "REGISTRADO").

- I. El transportador internacional podrá anular directamente un documento de embarque y un manifiesto de carga en estado "registrado", mediante la solicitud de anulación habilitada en el SUMA. En este caso, no requerirá la evaluación y autorización de la AA.
- II. La anulación del documento de embarque y el manifiesto de carga para la modalidad de transporte terrestre (carretero) en estado "registrado", se realizará de

Al momento de ser impreso o descargado de la página oficial de la Aduana Nacional, el presente documento deja de constituirse en documento controlado



	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
			Versión
			Nº de página
			4
			Página 40 de 85

forma automática una vez transcurridos noventa (90) días calendario computables desde la fecha de su registro en el SUMA, sin que hubiesen cambiado de estado.

- III. El registro en el SUMA del manifiesto de carga que ampara el transporte de vehículos automotores destinados a territorio nacional, deberá realizarse considerando los plazos y condiciones para el ingreso de vehículos automotores establecidos en el Artículo 21 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 77.- (MANIFIESTO DE CARGA EN ESTADO "EN REVISIÓN"). El manifiesto de carga que se encuentre en el estado "en revisión" no podrá ser anulado por el transportador internacional. Excepcionalmente, procederá la anulación en casos debidamente justificados, para lo cual la solicitud deberá ser efectuada por el transportador internacional con nota a la AA; la que evaluará dicha solicitud y, cuando corresponda, autorizará la misma mediante Resolución Administrativa expresa emitida para el efecto, respaldada por el correspondiente Informe Técnico.

ARTÍCULO 78.- (DOCUMENTO DE EMBARQUE O MANIFIESTO DE CARGA EN ESTADO "AUTORIZADO").

- I. El transportador internacional podrá solicitar mediante el SUMA la anulación del documento de embarque y/o del manifiesto de carga que se encuentre en estado "autorizado"; debiendo adjuntar digitalmente la documentación que sustenta su requerimiento.
- II. Las solicitudes de anulación serán procesadas por la AA sin requerir de una solicitud escrita y, según corresponda, serán autorizadas o rechazadas a través del SUMA.
- III. Cuando la AA autorice el FAI confirmará la anulación del documento de embarque y/o manifiesto de carga en el SUMA.

ARTÍCULO 79.- (DOCUMENTO DE EMBARQUE O MANIFIESTO DE CARGA EN ESTADO "CONCLUIDO"). No está permitida la solicitud de anulación del documento de embarque y/o el manifiesto de carga en estado "concluido" a través del SUMA.

G.N.N.
Davis S.
Maldonado A.
A.N.

G.N.N.
Rojas E.
Chavez G.
A.N.

G.N.N.
Miro A.
Figueredo M.
A.N.

G.N.N.
Ofrendo
Zalazaya T.
A.N.

	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
			Versión N° de página
			4 Página 41 de 85

TÍTULO V TRÁNSITO ADUANERO

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 80.- (INICIO Y CONCLUSIÓN DEL TRÁNSITO ADUANERO).

- I. El tránsito aduanero se inicia con la asignación de ruta y plazo por parte de la AA de partida o de ingreso, según corresponda; concluyendo con el arribo de la carga, el medio y/o unidad de transporte y la presentación del manifiesto de carga en la AA de destino (para carga destinada a Bolivia) o en la AA de salida (para carga destinada a un tercer país); en las que se procederá a la emisión del PRM o del Certificado de Salida, respectivamente.
- II. Para las modalidades de transporte terrestre y fluvial, el transportador internacional deberá previamente cumplir con las formalidades establecidas para el tránsito aduanero ante la Aduana del país del cual provienen las mercancías, así como los medios y/o unidades de transporte.

ARTÍCULO 81.- (PESAJE).

- I. Si la aduana de partida o ingreso (frontera) cuenta con una balanza habilitada, los medios y/o unidades de transporte cargados deberán ser pesados de manera obligatoria. En caso de que la AA no cuente con balanzas se considerará el pesaje registrado en el ACI, CEBAF o CEFRO.
- II. El pesaje deberá realizarse de manera obligatoria en las AA de destino, al momento del arribo y conclusión del tránsito aduanero; excepto para los despachos anticipados asignados a canal verde y para mercancías destinadas a Depósitos Transitorios que cuenten con balanzas habilitadas.
- III. Para el caso de mercancías sobredimensionadas que por su naturaleza no puedan ser pesadas, por casos de fuerza mayor o contingencias que no permitan realizar el pesaje o cuando no exista balanza previa comunicación por parte del concesionario de recinto aduanero, la AA deberá considerar el peso documental consignado en el manifiesto de carga.

G.N.N.
David S.
Mamani A.
A.N.

D.N.P.T.A.
Roberto F.
Chavez B.
A.N.

D.N.P.T.A.
Miko A.
Figueroa M.
A.N.

D.N.P.V.
Orlando
Calleja T.
A.N.

	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
		Versión	Nº de página
		4	Página 42 de 85

ARTÍCULO 82.- (CONTROLES NO INTRUSIVOS). La AA de partida o ingreso realizará el control no intrusivo de los medios de transporte de acuerdo norma reglamentaria vigente de controles no intrusivos, con excepción de aquellas AA que no cuenten con escáner. No se realizará el control no intrusivo durante el tránsito aduanero.

ARTÍCULO 83.- (PRECINTADO DE MEDIOS Y/O UNIDADES DE TRANSPORTE).

- I. El precintado y aplicación de medidas de seguridad a la carga será aplicado antes de iniciar el tránsito aduanero conforme lo establecido para la modalidad de transporte carretero en la norma Reglamentaria para el Uso de Precintos Aduaneros y Otras Medidas de Seguridad de la Carga vigente.
- II. Los medios y/o unidades que transporten mercancías sujetas al régimen de tránsito aduanero que no se encuentren en un contenedor, deberán ser asegurados por el transportador mediante un cable acerado firmemente colocado a la cubierta de la carga (carpa o lona), siempre y cuando la naturaleza de las mercancías o sus embalajes lo requieran y permitan, debiendo ser precintados por el concesionario de recinto o la AA cuando no exista concesionario.

Para estos casos, la cubierta de la carga, el cable acerado, así como sus extremos (ojales), deberán encontrarse en buen estado de mantenimiento y no mostrar signos de roturas, soldaduras, resquebrajamiento, desmontaje de ojales de manera manual u otras irregularidades, situación que será verificada por la AA que autorizará el inicio de la operación de tránsito aduanero, la cual podrá aplicar precintos adicionales o instruir al transportador internacional el cambio de la carpa y cable acerado, de ser necesario para el aseguramiento de la carga.

En caso de observarse que la carpa tiene refuerzos aplicados por vulcanización, esto será registrado por la AA de partida o ingreso en el SUMA.

- III. Si durante el tránsito aduanero los precintos colocados, la cubierta de la carga o el cable acerado sufrieran daños por situaciones ajenas al transportador internacional, robo o cambios físicos de las mercancías, éste deberá informar sobre el inconveniente a la AA o PIA más próximo a su ubicación, así como a la AA de destino, esta comunicación deberá ser dentro del plazo autorizado para el tránsito aduanero, aplicándose lo siguiente:

1. La AA más próxima verificará los daños reportados por el transportador internacional y, de corresponder, realizará el colocado de nuevos precintos al medio y/o unidad de transporte para asegurar la carga.



2. Cuando no exista una AA cercana, el transportador internacional comunicará el inconveniente al Centro de Monitoreo y Vigilancia de la Aduana Nacional, al número de celular +591 67011661, instancia que señalará al transportador el PIA más próximo a su ubicación al que pueda acudir para solicitar el colocados de precintos aduaneros.
3. El servidor público del PIA de la AN, está facultado para identificar el inconveniente con los precintos y aplicará nuevos precintos para asegurar la carga hasta la conclusión del tránsito aduanero. Por ningún motivo el personal del PIA verificará o manipulará las mercancías, limitándose a la aplicación de nuevos precintos.
4. En ambos casos se deberá registrar de manera manuscrita las observaciones así como la numeración de los precintos en el reverso de todas las copias del manifiesto de carga físico, de la siguiente manera:

AA o PIA : Ej. Tambo Quemado o Yacuses.

Fecha y hora : Ej. 23/04/2026 08:30.

Identificación de precintos dañados con números: Ej. AN987654.

Aplicación de precintos nuevos: Ej. AN123456, AN234567.

(Firma y sello del técnico aduanero de la AA o del técnico en Control PIA).

ARTÍCULO 84.- (OBSERVACIONES A PRECINTOS, CARPAS Y CABLES ACERADOS EN ADUANA DE DESTINO).

- I. La AA de destino verificará las condiciones de los precintos, contenedores, carpas y cables acerados al arribo del medio de transporte, para que, en caso de evidenciar la presunta comisión del delito previsto en el Artículo 180 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, se remitan los antecedentes al Ministerio Público a través de la Unidad Jurídica de la Gerencia Regional correspondiente.
- II. En los casos que se describen a continuación, no se remitirán antecedentes al Ministerio Público por la presunta comisión del delito previsto en el Artículo 180 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, en el entendido de que no denotan un accionar del transportador internacional tendiente a la violación, ruptura o destrucción de los precintos u otras medidas de seguridad:
 1. El transportador internacional haya efectuado denuncia formal pronta y oportuna por robo, ante autoridad competente con la debida admisión del caso.

G.N.N.
Davis S.
Mamani A.
A.N.

D.N.P.T.A.
Roberto E.
Gonzalez G.
A.N.

D.N.P.T.A.
Miko A.
Florencia M.
A.N.

D.N.P.V.
Orlando
Callisaya T.
A.N.

	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
			Versión
			Nº de página
			4
			Página 44 de 85

2. Por cambios físicos de las mercancías se incremente su volumen (detergente, pañales y otros casos debidamente comprobados) y a consecuencia de este cambio físico, el cable este flojo y los precintos estén intactos, evidenciándose que no existe sustracción de mercancías.

3. Se observe daño en la estructura plástica del precinto tipo botella, siempre y cuando la identificación del número este visible y no comprometa la seguridad del precinto.

III. Cuando se identifique rotura de la carpa, visiblemente ocasionada por las condiciones del clima, siempre que dicha rotura sea claramente menor al tamaño de los embalajes de las mercancías, los precintos estén intactos, el peso y cantidad de mercancías no tenga diferencias con lo declarado, que se encuentre en el plazo otorgado para la autorización de tránsito, y se compruebe que esta situación no es recurrente con el transportador internacional, medio de transporte y conductor, considerándose recurrente más de dos (2) oportunidades.

En este caso, la AA comunicará a la Unidad Jurídica de la Gerencia Regional correspondiente, para que en el plazo de veinticuatro (24) horas acuda a la valoración pericial con el respectivo profesional de la AN, a partir de esto se determinará las causas de la rotura en la carpa y si corresponde la remisión de los antecedentes al Ministerio Público.

Adicionalmente, la AA emitirá el Informe que será remitido a la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización

ARTÍCULO 85.- (PROSECUCIÓN DE TRÁNSITO CON AUTORIZACIÓN PREVIA VENCIDA).

I. De conformidad con el Artículo 119º del RLGA, el transportador internacional deberá prever que la Autorización Previa se encuentre vigente hasta la autorización del tránsito aduanero, siendo responsabilidad del importador gestionar la ampliación o una nueva Autorización Previa ante la entidad competente.

II. La prosecución de trámites de transitos aduaneros con Autorizaciones Previas vencidas en AA de paso o de destino, será autorizada por la AA siempre y cuando el tránsito aduanero provenga de una Agencia Aduanera en el exterior o de una AA de ingreso y la Autorización Previa haya estado vigente al momento de la autorización de inicio de tránsito.

ARTÍCULO 86.- (INGRESO Y PERMANENCIA TEMPORAL DE MEDIOS Y UNIDADES DE TRANSPORTE EXTRANJEROS).

- I. Los medios de transporte internacional extranjeros podrán permanecer dentro del territorio nacional por el tiempo establecido en la normativa específica o trato de reciprocidad con países de la región al amparo de acuerdos de transporte internacional vigentes. Los medios y unidades de transporte internacional extranjeros que sobrepasen el plazo de permanencia permitido serán sujetos a las sanciones aplicables en el marco de reciprocidad establecido en acuerdos internacionales bilaterales o multilaterales.
- II. Para la modalidad de transporte carretero, las unidades de transporte extranjeras en las que se realiza el tránsito aduanero de mercancías, ingresarán temporalmente a territorio nacional conforme al Artículo 69 de la LGA.

ARTÍCULO 87.- (INGRESO DE UNIDADES DE TRANSPORTE SUJETAS A NACIONALIZACIÓN).

- I. Las unidades de transporte detalladas en el Artículo 67 de la LGA (contenedores, furgones, remolques, semirremolques, vagones o plataformas de ferrocarril y otros) destinadas a ser nacionalizadas, deberán ingresar declaradas en su condición de mercancías al amparo de un manifiesto de carga, a objeto de someterse al régimen de importación para el consumo una vez arribadas a la AA de destino y recibidas en el depósito aduanero, cumpliendo las formalidades establecidas en norma reglamentada para el Régimen de Depósito de Aduana vigente.
- II. Los transportadores internacionales no podrán iniciar tránsito aduanero cuando transporten otras mercancías sujetas a nacionalización sobre unidades de transporte consistentes en remolques o semirremolques.

CAPÍTULO II TRÁNSITO ADUANERO PARA CARGA ARRIBADA POR VÍA AÉREA

ARTÍCULO 88.- (CONTINUACIÓN DE TRÁNSITO ADUANERO BAJO LA MODALIDAD DE TRANSPORTE AÉREO). La carga manifestada con destino a un aeropuerto nacional diferente al aeropuerto de ingreso, deberá continuar en tránsito aduanero bajo la modalidad de transporte aéreo; previo cumplimiento de las formalidades establecidas para el transbordo indirecto. Para ello, el transportador aéreo deberá registrar un MAC en el SUMA y asociar al mismo la(s) correspondiente(s) guía(s) aérea(s).

G.N.N.
Davis S.
Mangual A.
A.N.

D.N.R.T.
Roberto
Chavez G.
A.N.

D.N.P.T.A.
Miro A.
Figueroa M.
A.N.

D.M.P.V.
Orlando
Calles T.
A.N.

	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
			Versión
			Nº de página
			4
			Página 46 de 85

ARTÍCULO 89.- (CONTINUACIÓN DE TRÁNSITO ADUANERO BAJO LA MODALIDAD DE TRANSPORTE CARRETERO). La carga que arriba vía aérea manifestada a una AA de destino diferente a la AA de ingreso, deberá continuar en tránsito aduanero bajo la modalidad de transporte carretero; previo cumplimiento de las formalidades establecidas para el transbordo indirecto, con la respectiva elaboración de la DAM, documento de embarque y manifiesto de carga utilizados de acuerdo a la modalidad de transporte carretero.

CAPÍTULO III TRÁNSITO ADUANERO TERRESTRE EN AGENCIAS ADUANERAS EN EL EXTERIOR

ARTÍCULO 90.- (TRANSPORTE DE CARGA). Conforme a lo establecido en el Artículo 92º del RLGA, el transporte de carga proveniente de países de ultramar destinada a Bolivia en tránsito por puertos en el extranjero, será realizado exclusivamente a través de un transportador internacional boliviano autorizado por el organismo nacional competente y registrado ante la AN.

ARTÍCULO 91.- (PLANIFICACIÓN DEL CARGUÍO).

- I. Para carga proveniente de países de ultramar en tránsito por puertos de Chile, habilitados en el marco del Tratado de Paz y Amistad de 1904, el transportador internacional deberá cumplir con todas las formalidades establecidas para la planificación del carguío en el Centro de Información y Coordinación (CIC) del Sistema Integrado de Tránsito (SIT), debiendo presentar el manifiesto de carga registrado en el SUMA ante la ASP-B para programar el carguío.
- II. Finalizado el carguío de las mercancías a granel, descontenerizadas o sobredimensionadas, a través del SUMA, el transportador internacional podrá corregir el peso y cantidad del documento de embarque; y la Agencia Aduanera en el exterior procederá a la corrección del manifiesto de carga autorizado, previo a la salida de puerto.

ARTÍCULO 92.- (INICIO DE TRÁNSITO ADUANERO EN AGENCIA EXTERIOR MATARANI). La autorización de inicio del tránsito aduanero carretero a través de la Agencia Aduanera en el exterior Matarani - Perú, se realizará con la presentación de la carta porte y manifiesto de carga utilizados para la modalidad de transporte carretero, presentados una vez concluida la operación de carguío o de manera anticipada y/o información proporcionada por el concesionario de Puerto Matarani de la salida efectiva de la unidad de transporte de sus instalaciones.

G.N.N.
Davis S.
Marañón A.
A.N.

D.M.P.T.A.
Roberto
Cabrera S.
A.N.

D.M.P.T.A.
Mirko A.
Figueredo M.
A.N.

D.M.P.V.
Orlando
Callisaya T.
A.N.

CAPÍTULO IV

TRÁNSITO ADUANERO TERRESTRE PARA CARGA BILATERAL Y CONTROL EN ADUANA DE INGRESO

ARTÍCULO 93.- (TOMA DE FOTOGRAFÍAS). Para manifiestos de carga seleccionados por criterios de riesgo establecidos por la AN, el técnico aduanero deberá realizar la toma de fotografías de los cuatro (4) lados del medio y/o unidad de transporte, de los precintos colocados (en caso de corresponder) y de la boleta de pesaje; las cuales deberán ser adjuntadas digitalmente al manifiesto de carga registrado en el SUMA.

CAPÍTULO V

CONTROL DEL TRÁNSITO ADUANERO EN ADUANA DE DESTINO

ARTÍCULO 94.- (REGISTRO DE ARRIBO).

- I. Los concesionarios de recintos aduaneros, los concesionarios de zona franca o la AA donde no exista un concesionario de recinto aduanero habilitado, serán los responsables de realizar el registro de arribo del tránsito aduanero.
- II. El registro de arribo del medio y/o unidad de transporte en el SUMA deberá realizarse durante las veinticuatro (24) horas del día en AA interiores y aeropuertos.
- III. Para el caso de AA de frontera y de zonas francas, el registro de arribo en el SUMA del medio/unidad de transporte deberá efectuarse conforme a los horarios de atención establecidos por la AN.
- IV. Alternativamente, los concesionarios de recintos aduaneros o de zona franca que registren la información del arribo de los medios de transporte en su propio sistema informático, deberán transmitir dicha información en línea al SUMA, previo cumplimiento de las especificaciones técnicas e informáticas establecidas por la AN.

ARTÍCULO 95.- (REGISTRO DE ARRIBO CON VERIFICACIÓN DE FOTOGRAFÍAS E IMÁGENES). El control de arribo deberá ser realizado por el técnico aduanero previa revisión de las fotografías registradas en el SUMA. De identificarse observaciones en la comparación de las condiciones registradas al ingreso a territorio nacional con las presentadas a su arribo a la AA de destino, ésta iniciará las acciones legales correspondientes ante la presunta comisión del delito previsto en el Artículo 180 del CTB u otros.

ARTÍCULO 96.- (ARRIBO A UNA ADUANA DISTINTA A LA DECLARADA). Cuando el transportador internacional se presente en una AA diferente a la AA de destino declarada en el manifiesto de carga, el concesionario de recinto aduanero, el concesionario de zona franca o la AA donde no exista un concesionario de recinto aduanero habilitado, deberá comunicar al transportador internacional que continúe el tránsito aduanero hasta la AA de destino declarada.

ARTÍCULO 97.- (TOLERANCIA DE PLAZO). Las AA de destino podrán considerar la suspensión del cómputo de plazos en todos los tránsitos aduaneros que se hubiesen visto directamente afectados por la toma de instituciones, bloqueo de caminos u otros imprevistos ajenos al transportador internacional debidamente comprobados, viabilizando en consecuencia su regularización y conclusión sin el cobro de contravenciones aduaneras, considerando lo establecido en el Artículo 61 de la LGA.

ARTÍCULO 98.- (CONTROL DE ARRIBO).

- I. El técnico aduanero deberá verificar físicamente que la placa y características del medio/unidad de transporte correspondan a las consignadas en el manifiesto de carga, y que los medios de seguridad se encuentren intactos (precintos, carpa, cable acerado y otros que correspondan según la modalidad de transporte).
- II. De evidenciarse roturas o irregularidades en los medios/unidades de transporte (precinto, carpa, cable acerado u otro según la modalidad de transporte), o si éstos presentan indicios de haber sufrido alguna alteración, registrará las observaciones en el SUMA y procesará conforme a lo establecido para procesos judiciales - administrativos.
- III. Cuando el medio de transporte arribe fuera de plazo se registrará el control de arribo y autorizará la conclusión del tránsito, aplicando sanciones conforme establece la Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones vigente.
- IV. De acuerdo a criterios selectivos o aleatorios, se determinará si la descarga de las mercancías será sujeta a verificación por la AA de destino o si se instruirá realizar el examen previo, dejando constancia de la determinación en el manifiesto de carga físico, sellando el mismo con una de las siguientes leyendas, "VERIFICACIÓN DE DESCARGA" o "EXAMEN PREVIO", según corresponda. Si el manifiesto de carga fue seleccionado para la verificación de la descarga de la mercancía, el técnico aduanero deberá participar de la descarga conforme a la reglamentación del Régimen de Depósito de Aduana vigente.

G.N.N.
Davis S.
Mamani A.
A.N.

D.N.P.T.A.
Rosa G.F.
Cervera G.
A.N.

D.N.P.T.A.
Mirko A.
Figueroa M.
A.N.

D.N.P.V.
Orlando
Cabrera T.
A.N.

	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
		Versión	Nº de página
		4	Página 49 de 85

V. Se retendrá un ejemplar del manifiesto de carga para archivo de la AA, sin requerir ningún documento adicional que ya se encuentre digitalizado en el SUMA; devolviendo los restantes ejemplares al concesionario de recinto aduanero.

ARTÍCULO 99.- (CONCLUSIÓN FORZOSA DEL TRÁNSITO ADUANERO).

- I. En casos de fuerza mayor, como ser bloqueos o interrupciones de circulación en vías por factores ajenos al transportador internacional, que impidan el arribo a la AA de destino declarada en el manifiesto de carga, la conclusión forzosa del tránsito aduanero en una AA diferente a la manifestada, únicamente procederá previa solicitud escrita y justificada por el transportador internacional a la AA con la conformidad escrita del destinatario (importador).
- II. En casos excepcionales debidamente justificados, (fuerza mayor o caso fortuito) la AA, mediante Resolución Administrativa expresa respaldada con Informe Técnico de la AA e Informe Legal emitido por la Unidad Jurídica de la Gerencia Regional, podrá determinar la conclusión forzosa del tránsito aduanero para el registro de arribo respectivo, en las veinticuatro (24) horas posteriores a la solicitud.

CAPÍTULO VI TRÁNSITO A TERCER PAÍS

ARTÍCULO 100.- (REGISTRO DEL DOCUMENTO DE EMBARQUE Y DEL MANIFIESTO DE CARGA EN TRÁNSITO A TERCER PAÍS). El transportador internacional deberá registrar el documento de embarque y el manifiesto de carga en el SUMA según la modalidad de transporte utilizada para el tránsito aduanero, en base a los documentos autorizados por la aduana extranjera en la que se inició el tránsito aduanero, incluyendo la información detallada de las mercancías que serán sujetas a la operación de tránsito aduanero a tercer país.

ARTÍCULO 101.- (ESCOLTA PARA EL TRÁNSITO A TERCER PAÍS). Cuando la operación tránsito aduanero a un tercer país a través de territorio nacional sea considerada de riesgo, situación determinada por la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización o por la AA de ingreso, el tránsito aduanero deberá efectuarse con escolta, hasta la AA de salida de territorio nacional.

ARTÍCULO 102.- (PREVISIONES PARA TRÁNSITOS A TERCER PAÍS). El medio y/o unidad de transporte que realizará el tránsito aduanero de mercancías a tercer país, deberá contar con los permisos para realizar el transporte internacional en el país de procedencia, en el de tránsito y en el de destino; debiendo considerarse para tal efecto

C.N.N.
Davis
Mamani
A.N.

D.N.P.T.A.
Rico
Mamani
A.N.

D.N.P.T.A.
Miko A.
Fajardo M.
A.N.

D.N.P.V.
Orlando
Callisaya T.
A.N.

	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
			Versión
			Nº de página
			4
			Página 50 de 85

el cumplimiento de los Tratados, Acuerdos y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia.

TÍTULO VI TRANSBORDO DIRECTO

CAPÍTULO I CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 103.- (TRANSBORDO DIRECTO).

- I. El transbordo directo de mercancías, requerido por razones de fuerza mayor o caso fortuito, deberá ser solicitado por el transportador internacional a la Agencia Aduanera en el exterior o a la AA más cercana, mediante la solicitud de transbordo realizada a través del SUMA, justificando los motivos de la solicitud y adjuntando la correspondiente documentación de respaldo.
- II. El transbordo directo deberá comprender necesariamente la totalidad de la mercancía consignada en el manifiesto de carga y deberá efectuarse de un medio de transporte y/o unidad de transporte a otro de características similares, bajo control y supervisión aduanera, dejando constancia del mismo en el manifiesto de carga.
- III. El transbordo directo no será aplicable para mercancías que arriben por vía aérea.

ARTÍCULO 104.- (CAUSALES PARA EL TRANSBORDO DIRECTO DE MERCANCÍAS). Procederá la solicitud de transbordo directo cuando existan circunstancias de fuerza mayor o casos fortuitos debidamente probados que impidan la continuación de la operación de tránsito aduanero hasta la AA de destino final, atribuibles a accidentes o desperfectos en los medios de transporte en territorio aduanero boliviano, para lo cual deberá aplicarse lo establecido en el inciso c) del Artículo 181° del Código Tributario Boliviano y comunicar el hecho en el día a la AA más próxima, conforme establece el Artículo 61 de la LGA.

G.N.N.
Davis S.
Mamani A.
A.N.

D.N.P.T.A.
Roberto F.
Chavez B.
A.N.

D.N.P.T.A.
Mirno A.
Figueredo M.
A.N.

D.N.P.V.
Orlando
Calizaya T.
A.N.

ARTÍCULO 105.- (REGISTRO DE LA SOLICITUD DE TRANSBORDO DIRECTO). La numeración del formulario de solicitud de transbordo de mercancías procesada a través del SUMA será la siguiente:

TM-GGGG-AAA-CCCC

Dónde:

TM : Acrónimo de transbordo de mercancías.

GGGG : Gestión o año de registro.

AAA : Código de la AA en la que se solicita el transbordo.

CCCC : Correlativo de registro anual nacional.

ARTÍCULO 106.- (SOLICITUD DE CAMBIO DEL MEDIO Y/O UNIDAD DE TRANSPORTE).

I. La solicitud para el cambio del medio y/o unidad de transporte, por razones de fuerza mayor o caso fortuito, se encontrará sujeta a lo establecido en el Artículo 147º del RLGA, debiendo ser presentada por el transportador internacional mediante el SUMA a la AA o a la Agencia Aduanera en el exterior más cercana, justificando para ello los motivos de su requerimiento.

II. Asimismo, el transportador internacional deberá comunicar el caso fortuito ocurrido al Centro de Monitoreo, número de celular 67011661, indicando datos básicos como ser placa del medio/unidad de transporte relacionado al caso fortuito, número de manifiesto de carga registrado en el SUMA y lugar donde se encuentra el medio/unidad de transporte. De igual manera, deberá realizar la solicitud de transbordo en el SUMA ingresando a la opción de Ingreso de Mercancías Transbordo con lo cual se desplegará el "Formulario de Solicitud Transbordo de Mercancías" debiendo seleccionar la opción de "Transbordo Directo" en la casilla "Tipo de Transbordo", para lo cual se deberá aplicar lo siguiente:

1. El Centro de Monitoreo deberá comunicarse vía telefónica con el Administrador de Aduana más cercana al lugar donde sucedió el caso fortuito y dar a conocer la solicitud de transbordo directo existente, a fin de que se designe personal que se constituya de forma inmediata al lugar de los hechos.
2. Toda vez que los transbordos directos se realizan sin introducir las mercancías a un recinto aduanero o a una zona franca, la AA deberá priorizar la atención de solicitudes de transbordo directo, asignando inmediatamente el personal técnico encargado para atender la solicitud comunicada por el Centro de Monitoreo, independientemente del horario.

C.N.N.
Davis S.
Mamani
A.N.

D.N.P.T.A.
Rosa
Chavez
A.N.

D.N.P.T.A.
Mirko A.
Figueredo M.
A.N.

D.N.P.V.
Orlando
Callisaya T.
A.N.

	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
			Versión
			Nº de página
			4
			Página 52 de 85

3. El personal técnico asignado para atender la solicitud de transbordo directo deberá coordinar con el solicitante para realizar el traslado y la correspondiente verificación y autorización del transbordo solicitado; tareas que deberán ser ejecutadas el mismo día de presentada la solicitud, debiendo ser concluidas en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas computables a partir de la recepción de la comunicación telefónica al Centro de Monitoreo de la solicitud de transbordo directo, bajo responsabilidad en caso de incumplimiento.

III. Para el caso de transporte carretero, cuando dicha solicitud esté relacionada únicamente con el cambio o sustitución del medio de transporte (tracto camión), operación que no implica el traslado efectivo de la carga de una unidad de transporte a otra, la solicitud de cambio de unidad de transporte se procesará como un transbordo directo.

TÍTULO VII TRÁNSITOS ADUANEROS NO ARRIBADOS

CAPÍTULO I CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 107.- (TRÁNSITOS PENDIENTES DE CONCLUSIÓN).

- I. Los transportadores internacionales deberán realizar seguimiento a los tránsitos aduaneros iniciados en el SUMA pendientes de conclusión que se encuentren fuera del plazo otorgado para la conclusión del tránsito aduanero por la AA de partida o por la AA de ingreso, según corresponda.
- II. Conforme a lo establecido en el Artículo 61 de la LGA los transportadores internacionales podrán presentar las justificaciones necesarias por el incumplimiento de plazos ante la AA más próxima, en el término más breve posible.

ARTÍCULO 108.- (TRÁNSITOS ADUANEROS NO ARRIBADOS). Los tránsitos aduaneros autorizados en AA de partida o de ingreso que no hubiesen arribado a la AA de destino o a la AA de salida, una vez vencido el plazo otorgado para el tránsito aduanero y transcurridos diez (10) días calendario sin que este se haya presentado para su control, serán considerados como tránsitos aduaneros no arribados (TNA) debiendo aplicarse lo establecido en el Artículo 181 del CTB.

G.N.N.
Davis S.
Mamani A.
A.N.

D.N.P.T.A.
Roberto
Chavez B.
A.N.

D.N.P.T.A.
Miko A.
Figueredo M.
A.N.

D.N.P.V.
Orlando
Callisaya T.
A.N.

	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
			Versión
			Nº de página
			4
			Página 53 de 85

ARTÍCULO 109.- (AUTORIZACIÓN DE TRÁNSITO ADUANERO PARA MEDIOS Y/O UNIDADES DE TRANSPORTE, DE EMPRESAS TRANSPORTADORAS OBSERVADAS POR TNA).

- I. Para autorizar el inicio de tránsito aduanero de un medio y/o unidad de transporte perteneciente a un transportador internacional que cuente con un medio de transporte observado por TNA, el representante legal o apoderado del transportador deberá registrar la garantía bancaria a primer requerimiento en el sistema de registro de garantías y presentarla ante la última aduana de destino. La garantía bancaria deberá señalar un plazo de vencimiento de treinta (30) días a la fecha de registro del manifiesto de carga, debiendo ser emitida por el valor FOB de las mercancías.

La garantía bancaria a primer requerimiento deberá ser remitida por la AA a la Gerencia Regional de su jurisdicción, para su procesamiento conforme al procedimiento de garantías tributarias y de actuación emitidas por entidades financieras y aseguradoras vigente.

A objeto de respaldar la nueva operación de tránsito aduanero, el transportador internacional deberá comunicar a la AA de partida la presentación de la boleta de garantía bancaria.

A la conclusión del tránsito aduanero, la AA de destino autorizará la devolución de la garantía bancaria a primer requerimiento al representante legal o apoderado del transportador internacional, previa verificación de la emisión del PRM o del Certificado de Salida en el SUMA, según corresponda.

- II. Cuando el transportador internacional incurra en un nuevo TNA, se ejecutará la garantía bancaria a primer requerimiento conforme a norma reglamentaria para la gestión de garantías tributarias en vigencia.

- III. La presentación de la garantía bancaria, no será necesaria cuando el Ministerio Público comunique o certifique que el medio y/o unidad de transporte involucrado en el ilícito aduanero fue retenido y se encuentra en proceso judicial, esta comunicación deberá ser presentada a la AA de destino involucrada. En caso de tener varios destinos se presentará a la última aduana registrada.

G.N.N.
Davis S.
Mamani A.
A.N.

D.N.P.T.A.
Riquelme F.
Chavez G.
A.N.

D.N.P.T.A.
Mirko A.
Figueredo M.
A.N.

D.N.P.V.
Orlando
Calleja T.
A.N.

ARTÍCULO 110.- (CIERRE DE TRÁNSITOS ADUANEROS NO ARRIBADOS - TNA).

- I. Una vez que el transportador internacional cuente con una Resolución Ejecutoriada que acredite la conclusión del proceso iniciado por un tránsito aduanero no arribado (TNA), deberá solicitar a la AA de destino el cierre de dicho tránsito aduanero, adjuntando a su solicitud la resolución ejecutoriada y el Auto de Conclusión que deberá ser emitido por la Unidad Legal de la Gerencia Regional de la cual depende dicha AA.
- II. La AA de destino evaluará la solicitud presentada por el transportador internacional y emitirá la Resolución Administrativa de conclusión de tránsito aduanero, la cual deberá detallar información del manifiesto de carga, la Resolución Ejecutoriada y el Auto de Conclusión.

TÍTULO VIII INGRESO Y SALIDA DE CONTENEDORES

CAPÍTULO I CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 111.- (APLICACIÓN).

- I. El ingreso y salida de contenedores con mercancías hacia y desde territorio nacional, deberá efectuarse al amparo del documento de embarque y manifiesto de carga procesados en el SUMA, debiendo llevarse a cabo por rutas y vías autorizadas por la AN conforme al Manual de vías, rutas y plazos autorizados para el tránsito aduanero en vigencia.
- II. El ingreso y salida de contenedores vacíos hacia y desde territorio nacional, deberá efectuarse al amparo del manifiesto de carga procesado en el SUMA y presentado ante la AA de ingreso o de salida, según corresponda a la operación.

ARTÍCULO 112.- (AUTORIZACIÓN DE INGRESO Y SALIDA).

- I. El ingreso y la salida de contenedores, hacia y desde territorio nacional, a objeto de llevar a cabo operaciones de carga y/o descarga de mercancías, será autorizado por las AA que intervengan en la operación.
- II. El control de ingreso, admisión temporal y/o salida de los contenedores, hacia y desde territorio nacional, se realizará en base a la información de tales unidades de transporte registrada en el SUMA.

C.N.N.
Davis S.
Mamani A.
A.N.

D.N.B.T.A.
Rodríguez
Chavez B.
A.N.

D.N.B.T.A.
Mirko A.
Figueredo M.
A.N.

D.M.P.V.
Orlando
Callizaya T.
A.N.

ARTÍCULO 113.- (IDENTIFICACIÓN DEL CONTENEDOR). Para identificar el tipo de contenedor, éste deberá contar con la respectiva información de la numeración y tipo de contenedor, conforme a lo siguiente:

CCC U NNNNNN D

Dónde:

CCC : Código de propietario.

U : Identificación de la categoría del equipo.

NNNNNN: Número de serie.

D : Dígito verificador de autocontrol.

ARTÍCULO 114.- (NACIONALIZACIÓN DE CONTENEDORES).

- I. Para la nacionalización de uno o más contenedores, el importador deberá contar con una factura comercial o documento equivalente.
- II. En caso de estar portando adicionalmente mercancías en el contenedor a ser nacionalizado, la factura deberá estar consignada a nombre del importador o destinatario de las mercancías. En estos casos, se contrastará en la DAM la presentación de la o las facturas emitidas, a efecto de verificar la validez y consistencia de la información declarada en el documento de embarque y en el manifiesto de carga previamente a su autorización y, excepcionalmente de no contar con la DAM, el transportador internacional / importador deberá presentar ante la AA la factura comercial o documento equivalente.
- III. Queda prohibida la nacionalización de contenedores que no tengan la respectiva factura comercial o documento equivalente y que no hayan sido manifestados como mercancías.

G.M.N.
Davis S.
Magrani A.
A.N.

**CAPÍTULO II
INGRESO, SALIDA Y CONTROL DE CONTENEDORES**

ARTÍCULO 115.- (INGRESO DE CONTENEDORES A TERRITORIO NACIONAL). El ingreso, admisión temporal y/o salida de contenedores, desde y hacia territorio nacional, se realizará a sola presentación del manifiesto de carga que corresponda según la modalidad de transporte utilizada para el transporte de los mismos, debiendo consignar la información que permita identificar dichas unidades de transporte (número de identificación, placa o matrícula; clase o tipo; dimensiones; características u otros), además de su condición de estar vacíos o con carga.

D.N.P.T.A.
Roberto F.
Chavez B.
A.N.

D.N.P.T.A.
Mirko A.
Figueroa M.
A.N.

D.N.P.T.V.
Orlando
Callizaya T.
A.N.

ARTÍCULO 116.- (PLAZO).

- I. Para el caso de ingreso y admisión temporal de contenedores a territorio nacional, no será exigible la presentación de ninguna garantía aduanera, el plazo para su admisión temporal será de treinta (30) días calendario, computables a partir de su ingreso a territorio nacional hasta la salida efectiva a través de cualquier frontera habilitada del país.
- II. Para carga consignada a empresas públicas estratégicas, el plazo para la admisión temporal de contenedores será de ciento ochenta (180) días calendario, prorrogables por un plazo similar, previa solicitud realizada por la empresa pública a la AA por la cual ingresó el contenedor.
- III. El cómputo de plazo para la permanencia del contenedor en territorio nacional, se iniciará con el registro en el SUMA de la fecha y hora de autorización de ingreso del manifiesto de carga por la AA de frontera de ingreso.

ARTÍCULO 117.- (SALIDA DE CONTENEDORES DE TERRITORIO NACIONAL).

- I. Cuando un contenedor salga de territorio nacional transportando mercancías sujetas a exportación, reembarque, reexpedición o en tránsito a un tercer país, el transportador internacional deberá consignar en el manifiesto de carga el número del contenedor que transporta.
- II. Cuando se trate de contenedores vacíos que estén saliendo de territorio nacional, el transportador internacional deberá consignar en el manifiesto de carga el número del contenedor que transporta especificando que el mismo se encuentra vacío.

ARTÍCULO 118.- (CONTENEDORES CON ESTADÍA VENCIDA). En caso de identificarse algún contenedor con estadía vencida, la AA de ingreso notificará al transportador internacional, al importador/consignatario o al destinatario de las mercancías que, en el plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir de la fecha de notificación, realice la presentación de los documentos de descargo mediante nota, con los respectivos justificativos.

G.N.N.
Doris S.
Mamani A.
A.N.

D.N.P.T.A.
RODRIGUEZ
CHAVEZ B.
A.N.

D.N.P.T.A.
Mirko A.
Figueroa M.
A.N.

D.N.A.V.
Orlando
Callizaya T.
A.N.

	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
			Versión N° de página
			4 Página 57 de 85

HISTORIAL DE CAMBIOS.

Versión	Descripción de los Cambios	Documento y Fecha de Aprobación de la versión revisada
1	Versión Inicial	RD 01-013-21 de fecha 31/05/2021
2	- Aclaración respecto al registro de DE para vehículos automotores. - Se suprime la contravención especial. - Se modificó el plazo para la anulación automática de DE y Manifiestos. - Se incorporó las formalidades para la finalización de TNA - Se incorporó las formalidades para la operación de intercambio de vagones.	

C.N.N.
Davis S.
Mamani A.
A.N.

D.N.P.T.A.
Roberto F.
Chavez B.
A.N.

D.N.P.T.A.
Mirko A.
Figueroa M.
A.N.

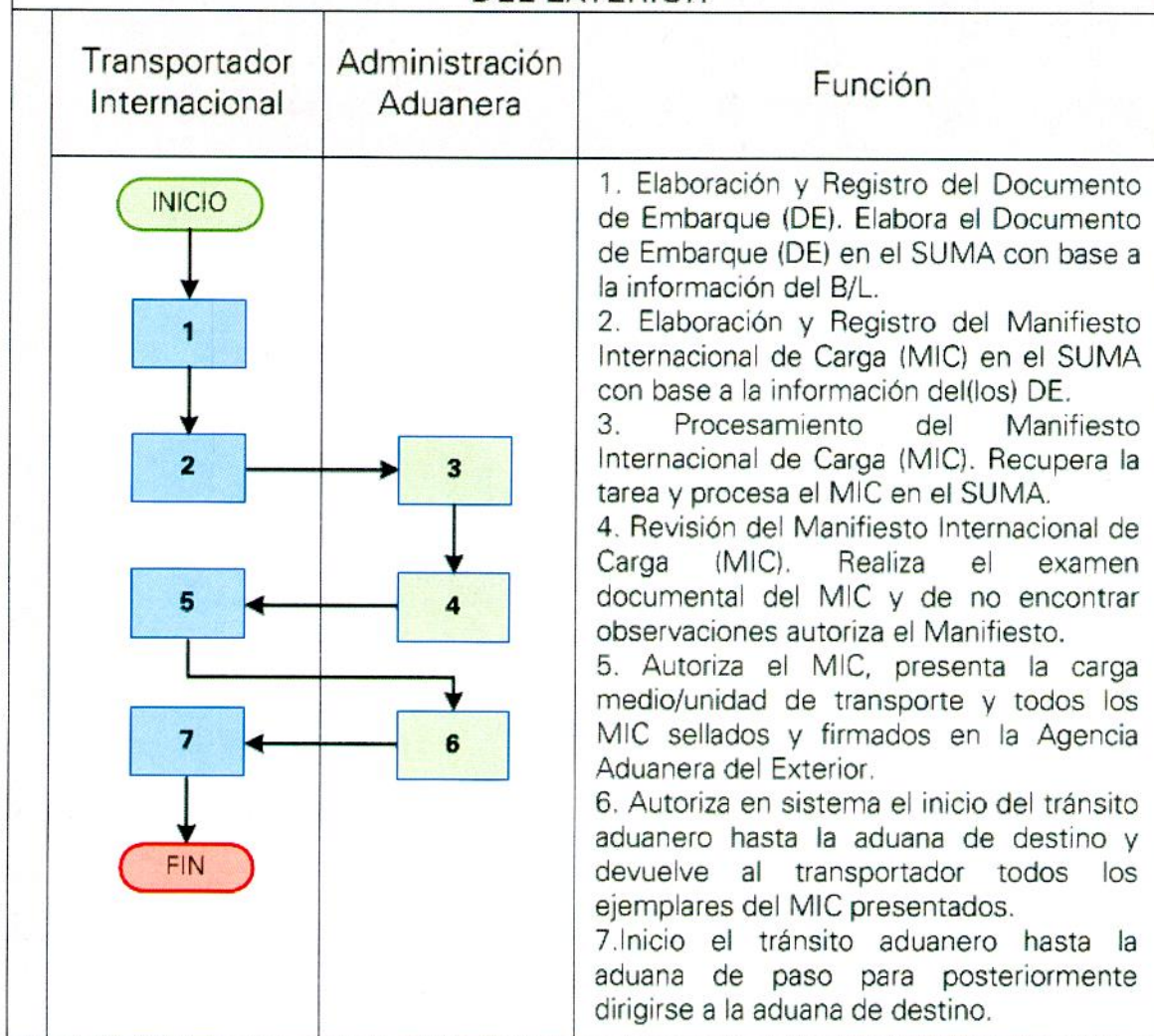
D.N.P.V.
Orlando
Calligaya T.
A.N.

ANEXOS

ANEXO I

A. INICIO DE TRÁNSITO TERRESTRE EN AGENCIAS DE LA ADUANA EN EL EXTERIOR.

FLUJO OPERATIVO – INICIO DE TRÁNSITO EN AGENCIAS ADUANERAS DEL EXTERIOR



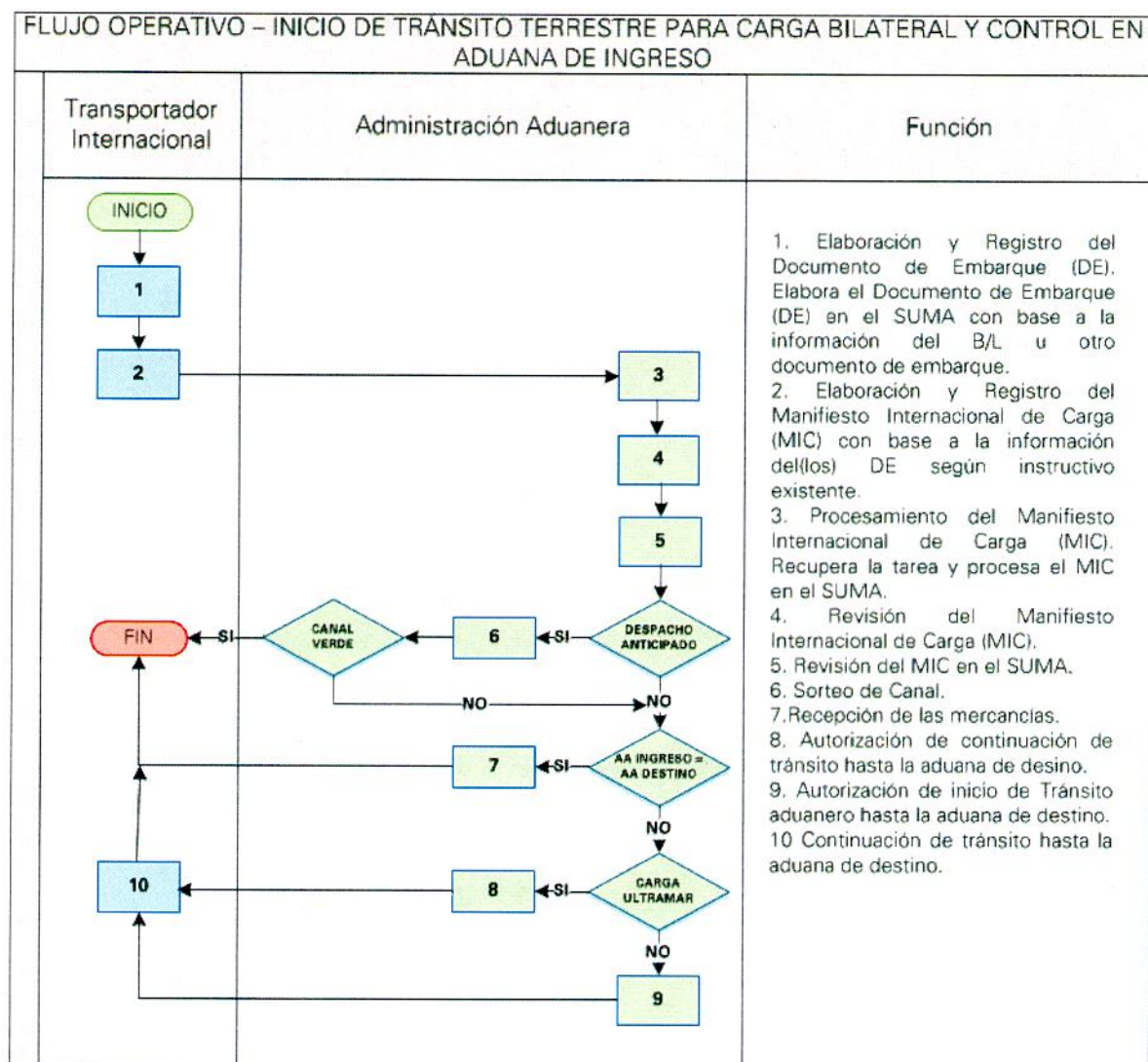
C.N.N.
Davis S.
Mamani A.
A.N.

D.N.B.T.A.
Roberto
Chavez B.
A.N.

D.N.P.T.A.
Mirko A.
Figueredo M.
A.N.

D.N.B.V.
Orlando
Calleja T.
A.N.

B. INICIO DE TRÁNSITO TERRESTRE PARA CARGA BILATERAL Y CONTROL EN ADUANA DE INGRESO.



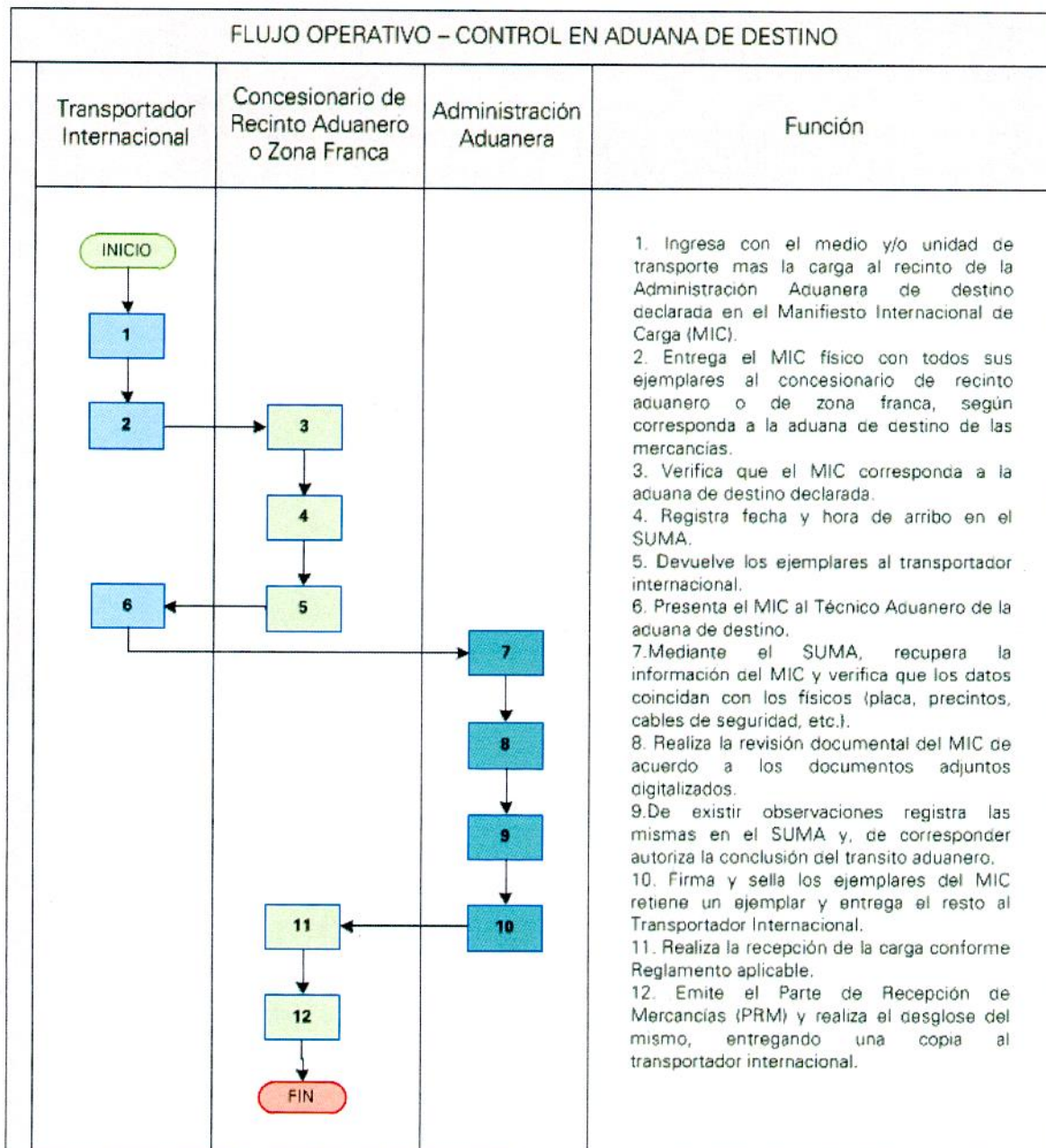
G.N.N.
Davis S.
Margarita A.
A.N.

D.N.P.T.A.
Roberto F.
Chevez B.
A.N.

D.N.P.T.A.
Mirko A.
Figueroa M.
A.N.

D.N.P.V.
Orlando
Calleja T.
A.N.

C. CONTROL EN ADUANA DE DESTINO.



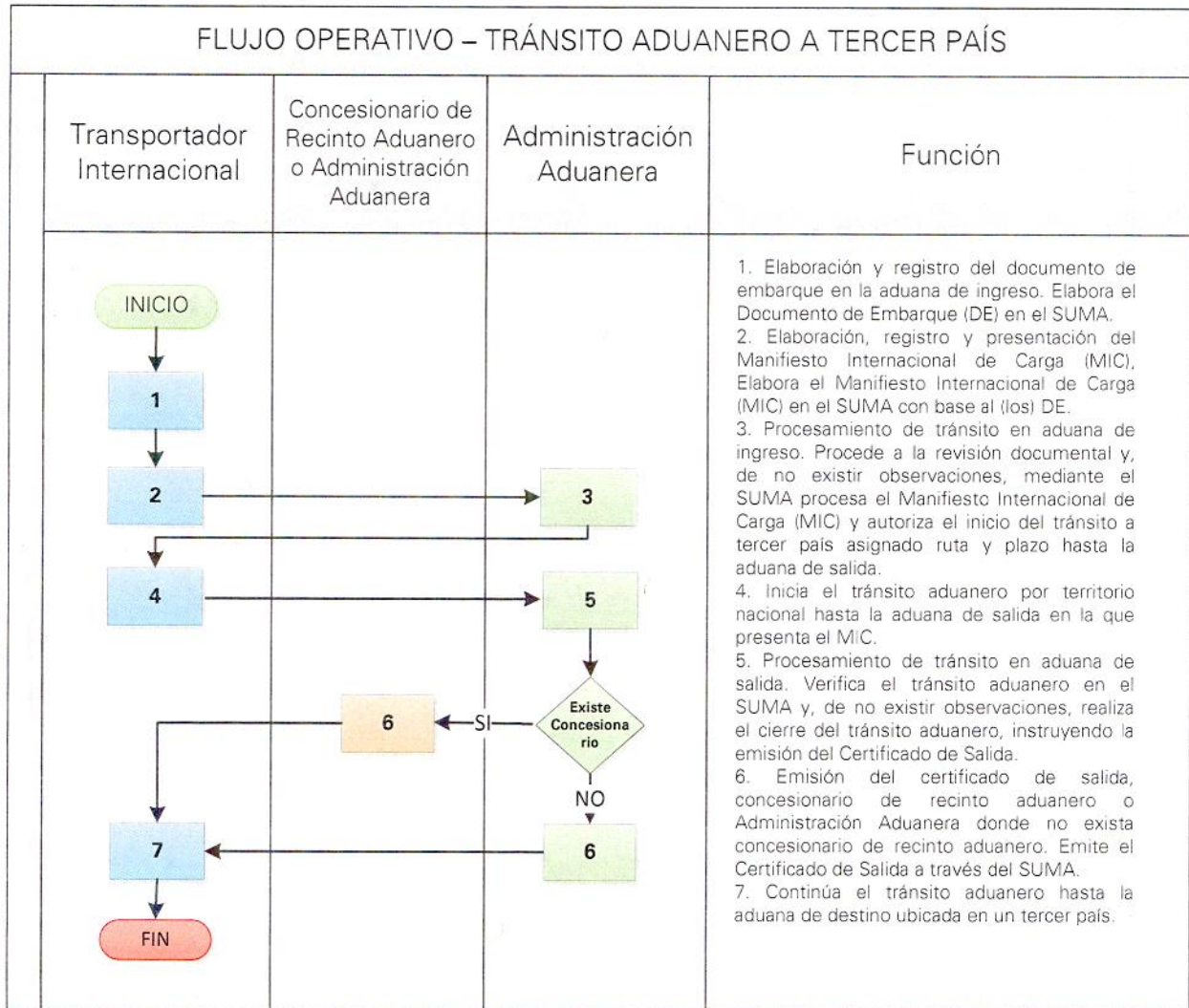
G.N.N.
David S.
Mamán A.
A.N.

D.N.P.T.A.
RODRÍGUEZ F.
Chavez B.
A.N.

D.N.P.T.A.
Mirko A.
Figueredo M.
A.N.

D.N.P.V.
Orlando
Callisaya T.
A.N.

D. TRÁNSITO ADUANERO A TERCER PAÍS.



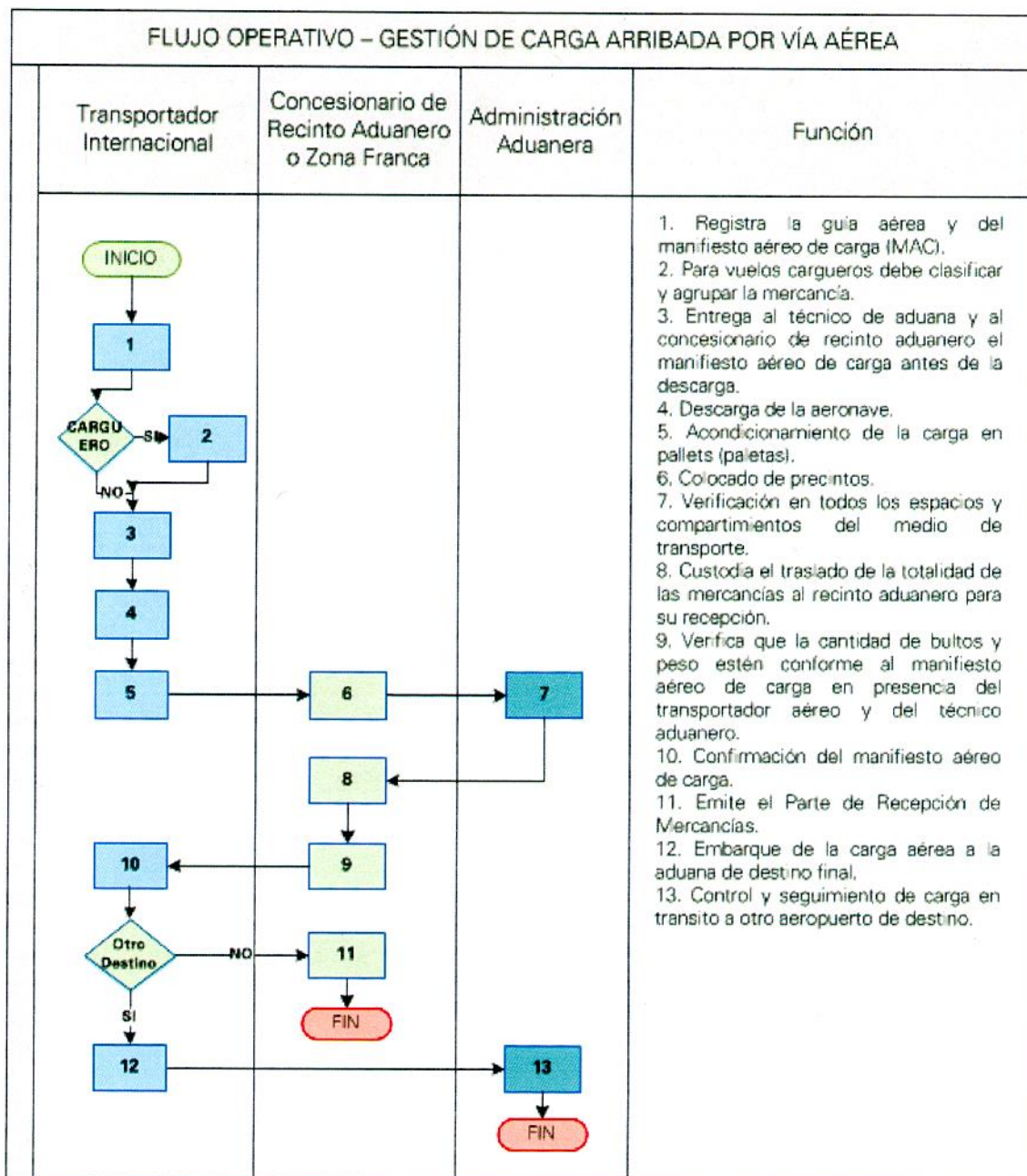
C.M.N.
Davis S.
Marmón A.
A.N.

D.N.P.V.
Roberto
Chavez B.
A.N.

D.N.P.A.
Mirko A.
Figueroa M.
A.N.

D.N.P.V.
Orlando
Collisaya T.
A.N.

E. GESTIÓN DE CARGA ARRIBADA POR VÍA AÉREA.



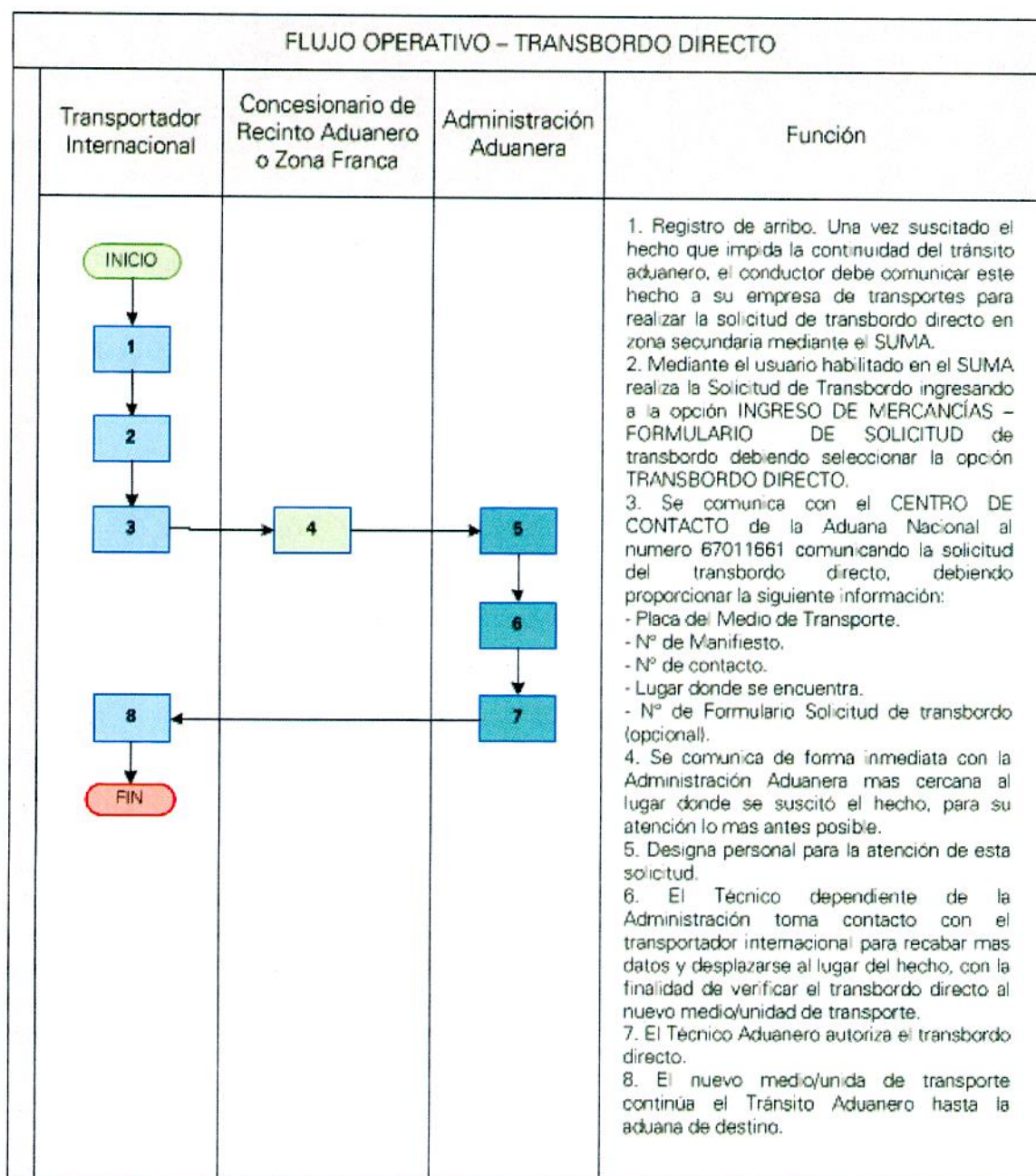
G.N.N.
Davis S.
Mamani A.
A.N.

D.N.P.V.
Roberto
Chavez B.
A.N.

D.N.P.V.
Mirko A.
Figueredo M.
A.N.

D.N.P.V.
Orlando
Callisaya T.
A.N.

F. TRANSBORDO DIRECTO PARA LA MODALIDAD DE TRANSPORTE CARRETERO.



G.N.N.
Davis S.
Mamani A.
A.N.

D.N.P.T.A.
Roberto F.
Chavez B.
A.N.

D.N.P.T.A.
Mirko A.
Figueredo M.
A.N.

D.N.P.V.
Orlando
Callisaya T.
A.N.

ANEXO II

DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA EL TRÁNSITO ADUANERO CONFORME A LOS ACUERDOS VIGENTES.

Modalidad de transporte	Documento de Embarque	Manifiesto de Carga	Acuerdo
Carretero	CRT - Carta de Porte Internacional por carretera (ATIT)	MIC/DTA - Manifiesto Internacional de Carga/Declaración de Tránsito Aduanero (ATIT)	Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT) Acuerdo 1.76 (XVII) Carta de Porte - Conhecimento de transporte Acuerdo 1.97 (XVIII) - Aprobación del Manifiesto Internacional de Carga/Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA) Resolución Manifiesto
	CPIC - Carta de Porte Internacional por carretera (Comunidad Andina)	MCI - Manifiesto de Carga Internacional DTAI Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (Comunidad Andina)	Decisión 399 Transporte Internacional de Mercancías por Carretera - Comunidad Andina
Ferrovioario	TIF/DTA - Conocimiento de Carta de Porte Internacional/Declaración de Tránsito Aduanero (ATIT)	Boletín de tren de intercambio	Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT) Acuerdo 1100 (XVIII) - Conocimiento - Carta de Porte Internacional-TIF/Declaración de Tránsito Aduanero-DTA
Fluvial	Conocimiento de Embarque Fluvial (Bill of Lading).	MIC/DTA Fluvial - Manifiesto Internacional de Carga/Declaración de Tránsito Aduanero	Protocolo Adicional al Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay - Paraná sobre Asuntos Aduaneros
Aéreo	AWB - Airway bill o Guía aérea (IATA)	MAC - Manifiesto Aéreo de Carga	OACI Anexo A Apéndice 3.1 Manifiesto de Carga / IATA Resolución 600 Conocimiento Aéreo
Marítimo	B/L - Bill of Lading o Conocimiento de Embarque Marítimo	MMC - Manifiesto Marítimo de Carga	Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías (Reglas de Hamburgo)
Multimodal	Documento de Embarque Multimodal	Manifiesto de Carga según la o las modalidades de transporte a ser empleadas	Decisión 331 y 393 sobre Transporte Multimodal - Comunidad Andina

G.N.N.
Davis S.
Mamani A.
A.N.

~~G.N.P.T.A.
Roberto E.
Chavez B.
A.N.~~

D.N.P.T.A.
Miro A.
Figueredo M.
A.N.

D.N.P.V.
Orlando
Callisaya T.
A.N.

ANEXO III

INSTRUCTIVO DE LLENADO

MANIFIESTO INTERNACIONAL DE CARGA / DECLARACIÓN DE TRÁNSITO ADUANERO (MIC/DTA)

HOJA CARATULA – ANVERSO

Campo 1: Nombre y Domicilio del Transportador

Nombre y domicilio del transportador, número y fecha de los Permisos Originario y Complementario y número de póliza del seguro.

Campo 2: Rol de Contribuyente

Número de registro de contribuyente del transportador en el país de origen.

Campo 3: Tránsito Aduanero

SI: Marcar cuando el MIC/DTA tiene carácter de tránsito aduanero internacional.

NO: Marcar cuando la unidad de transporte no conduce carga.

Campo 4: Número

Número del MIC/DTA asignado por la aduana de partida.

Campo 5: Hoja

Número total de hojas que conforman el juego del MIC/DTA.

Campo 6: Fecha de Emisión

Fecha de emisión del MIC/DTA en la aduana de partida.

Campo 7: Aduana, Ciudad y País de Partida

Indicar los datos de acuerdo a la aduana que interviene en el embarque de la mercancía en la unidad de transporte, consignando en el sector reservado el código en vigencia en el país de partida.

Campo 8: Ciudad y País de Destino Final

Indicar los datos correspondientes al lugar donde será descargado la mercancía y código vigente en el país de partida.

Campo 9: Camión Original: Nombre y Domicilio del Propietario

Se indicarán los datos del propietario del vehículo, incluyendo el país otorgante del permiso originario, cuando sea distinto al indicado en el Campo 1 (*)

(*) Puede tratarse de una empresa subcontratada por el Transportador detallado en el Campo 1.

Campo 10: Rol del Contribuyente

Número de registro del contribuyente del propietario en el país de origen cuando sea distinto al indicado en el Campo 1.

Campo 11: Placa del Camión

Número de patente / placa / circulación del medio de transporte.

Campo 12: Marca y Número

Marca y número del chasis del medio de transporte.

Campo 13: Capacidad de Arrastre

Capacidad de arrastre en el caso que el camión o el tractor arrastran un remolque o un semiremolque de acuerdo a las especificaciones de fábrica.

Campo 14: Año

Año de fabricación del chasis del medio de transporte y modelo.

Campo 15: Semiremolque-Remolque

Indicar cuando el camión / tractor arrastran un remolque o un semiremolque y el número de patente / placa / circulación.

Campos 16 a 22:

Este sector solamente debe llenarse en el momento en que se produzca la sustitución del camión, tractor, remolque o semiremolque originales, observando las mismas instrucciones para el llenado de los campos 9 al 15, respectivamente. En el supuesto que se utilizaran nuevos precintos en la sustitución, la identificación de estos se consignará en el campo "OBSERVACIONES" relativo al país donde se produjo la sustitución.

Campos 23 a 38:

Estos campos deben llenarse solamente para una carta de porte. En el caso que contenga más de una carta de porte, se utilizarán tantas hojas continuación como fueren necesarias.

Campo 23: Número de Carta de Porte

Número de carta de porte internacional.

Campo 24: Aduana de Destino

Nombre de la aduana de destino final de la mercancía y el código vigente en el país de partida.

Campo 25: Moneda

Nombre de la divisa en que está expresado el valor FOT y código vigente en el país de partida.

Campo 26: Procedencia de la Mercancía

País de procedencia de la mercancía y código vigente en el país de partida.

Campo 27: Valor FOT

G.N.N.
Davis S.
Mamani
A.N.

D.N.P.T.A.
Roberto
Chavez B.
A.N.

D.N.P.V.
Mirko A.
Figueredo M.
A.N.

D.N.P.V.
Orlando
Callisaya T.
A.N.

	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
			Versión
			Nº de página
			4
			Página 66 de 85

- Valor de las mercancías puestas a bordo del medio y/o la unidad de transporte.
- Campo 28: Flete en US\$**
Valor de flete expresado en dólares de los Estados Unidos de América.
- Campo 29: Seguros en US\$**
Valor del seguro expresado en dólares de los Estados Unidos de América.
- Campo 30: Tipo de Bultos**
Clase de envases y su código vigente en el país de partida.
- Campo 31: Cantidad de Bultos**
Expresar en números la cantidad de bultos.
- Campo 32: Peso Bruto**
Expresar en números el peso bruto total.
- Campo 33: Remitente**
Nombre o razón social, domicilio y país del remitente de la mercancía.
- Campo 34: Destinatario**
Nombre o razón social, domicilio y país del destinatario de la mercancía.
- Campo 35: Consignatario**
Nombre o razón social, domicilio y país del consignatario de la mercancía.
- Campo 36: Documentos Anexos**
Indicar sólo número y fecha del documento aduanero, que autoriza la exportación o importación (DAM, DIM, DEX, DZFI, u otro) cuando corresponda.
- Campo 37: Número de los Precintos**
Este campo será llenado por la aduana de partida exclusivamente.
- Campo 38: Marcas y Números de los Bultos, Descripción de las Mercancías**
Se indicarán las marcas y números que identifican a los bultos y se declarará la mercancía en forma genérica. No deben utilizarse los cuadros existentes en este campo, estando reservados para su utilización futura.
- Campo 39: Firma y Sello del Declarante y/o Transportador**
Nombre, firma del declarante y/o transportador internacional autorizado o de su representante acreditado, incluyendo la fecha de suscripción del documento.
- Campo 40: Ruta y Plazo de Transporte**
La aduana de partida determinará la ruta y el plazo para el arribo a la aduana de salida.
- Campo 41: Firmas y Sellos de la Aduana de Partida**
Firma del funcionario aduanero interviniente con sello aclaratorio y fecha. Esta intervención en todos los ejemplares certificará la autenticidad del MIC/DTA y la aplicación de los precintos.

Campo País de Partida:

Será utilizado por la aduana de salida para las operaciones de tránsito aduanero internacional iniciadas en el país.

Campo País de Tránsito:

Será utilizado por las aduanas de ingreso y de salida del país de tránsito.

Campo País de Destino:

Será utilizado por las aduanas de ingreso y de destino en el país de destino.

Campo Observaciones:

Este espacio está reservado para las anotaciones que deba efectuar el servicio aduanero, cuando media transbordo, verificación de las mercancías, aplicación de precintos u otra circunstancia que debe ser registrada.

Campo Ruta y Plazo de Transporte:

La ruta y el plazo de transporte serán establecidos por la aduana interviniente.

HOJA CONTINUACION

Campos 1, 4, 6, 23 a 39:

Estos campos serán llenados de la misma forma que la hoja carátula del formulario.

Campo 5: Hoja

Se indicará el número de la hoja continuación seguido de la cantidad de hojas (ejemplo: 2/4, 3/4, 4/4).

SUBTOTALES

Campo 42: Cantidad de Bultos

Se indicará la cantidad de bultos declarada en el campo 31 de la misma hoja.

Campo 43: Peso Bruto

Se indicará el peso bruto declarado en el campo 32 de la misma hoja.

TOTALES HOJA ANTERIOR

Campo 44: Cantidad de Bultos

Se indicará la cantidad de bultos del Campo 31 en el caso en que la hoja anterior sea la hoja carátula del MIC/DTA. En los demás casos se establecerá la cantidad declarada en el Campo 46 de la Hoja Continuación anterior.

Campo 45: Peso Bruto

Se indicará el peso bruto del Campo 32 en el caso que la hoja anterior sea la hoja carátula del MIC/DTA. En los demás casos se establecerá la cantidad declarada en el Campo 47 de la Hoja Continuación anterior.

TOTALES ACUMULADOS

Campo 46: Cantidad de Bultos

Se indicará la cantidad resultante de la suma de los Campos 42 y 44 de la misma Hoja Continuación.

	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
			Versión
			Nº de página
			4
			Página 67 de 85

Campo 47: Peso Bruto

Se declarará el peso bruto que resulte de sumar los Campos 43 y 45 de la misma Hoja Continuación.

**CANTIDAD Y DESTINO DE LOS EJEMPLARES DEL
MIC/DTA Y NUMERACION**

El MIC/DTA será emitido por el declarante en seis ejemplares, identificados en la forma que seguidamente se indica al igual que su destino:

- Original:** ADUANA DE PARTIDA
Primera Vía - Alfándega de partida
- Duplicado:** ADUANA DE PASO DE FRONTERA (SALIDA)
Segunda Vía - Alfándega de salida
- Triplicado:** ADUANA DE PASO DE FRONTERA (ENTRADA)
Tercera Vía - Alfándega de entrada
- Cuadruplicado:** ADUANA DE DESTINO
Cuarta Vía - Alfándega de destino
- Quintuplicado:** DECLARANTE - TRANSPORTADOR
Quinta Vía - Transportador

Sextuplicado: TORNAGUIA

Cuando la operación de tránsito aduanero internacional se realice por un país de tránsito, se presentarán ejemplares adicionales del triplicado y cuadruplicado del MIC/DTA, respectivamente, para las aduanas de los países de tránsito.

GENERALIDADES

1. Especificaciones
Formato: ISO A4 (210*297).
Margen: Superior 10 mm.
Izquierdo 20 mm.
2. Los campos que no corresponda llenar serán inutilizados mediante "xxx" o bien con línea horizontal o diagonal.
3. Cuando se utilice papel químico el sector reservado a la aduana del País de Partida, del País de Tránsito y del País de Destino, será impreso en forma separada, identificándose con el número del MIC/DTA (Campo 4).



ANEXO IV MANIFIESTO INTERNACIONAL DE CARGA

MIC/DTA		Manifiesto Internacional de Carga por Carretera / Declaración de Tránsito Aduanero Manifesto Internacional de Carga Rodoviária / Declaração de Tránsito Aduaneiro	
1 Nombre y domicilio del transportador / Nome e endereço do transportador 		3 Tránsito aduanero / Trânsito Aduaneiro Si ☐ No ☐ 5 Hoja / Folha 6 Fecha de emisión / Data de emissão 7 Aduana, ciudad y país de partida / Alfândega, cidade e país de partida	
2 Rol del contribuyente / Cadastro geral de contribuintes 		8 Ciudad y país de destino final / Cidade e país de destino final 	
9 CAMION ORIGINAL: Nombre y domicilio del propietario / CAMINHÃO ORIGINAL: Nome e endereço do proprietário 		16 CAMION SUBSTITUTO: Nombre y domicilio del propietario / CAMINHÃO SUBSTITUTO: Nome e endereço do proprietário 	
10 Rol del contribuyente / Cadastro geral de contribuintes 	11 Placa del camión / Placa do caminhão 	17 Rol del contribuyente / Cadastro geral de contribuintes 	18 Placa del camión / Placa do caminhão
12 Marca y número / Marca e número 	13 Capacidad de arrastre (t) / Capacidade de tração (t) 	19 Marca y número / Marca e número 	20 Capacidad de arrastre (t) / Capacidade de tração (t)
14 Año / Ano 	15 Semirremolque / Semi-reboque ☐ Remolque / Reboque ☐ 	21 Año / Ano 	22 Semirremolque / Semi-reboque ☐ Remolque / Reboque ☐
23 N° de carta de porte / Nº do conhecimento 	24 Aduana de destino / Alfândega de destino 		33 Remitente / Remetente
25 Moneda / Moeda 	26 Origen de las mercancías / Origem das mercadorias 		34 Destinatario / Destinatário
27 Valor FOT / Valor POT 	28 Flete en US\$ / Frete em US\$ 	29 Seguro en US\$ / Seguro em US\$ 	35 Consignatario / Consignatário
30 Tipo de bultos / Tipo dos volumes 	31 Cantidad de bultos / Quantidade de volumes 	32 Peso bruto (kg) / Peso bruto (kg) 	36 Documentos anexos / Documentos anexos
37 Número de los precintos / Número dos lacres 			
38 Marcas y números de bultos, descripción de las mercancías / Marcas e números dos volumes, descrição das mercadorias 			
Declaro que las informaciones prestadas en este documento son expresión de verdad, que los datos referentes a las mercancías fueron transcritos exactamente conforme a la declaración del remitente, los cuales son de su exclusiva responsabilidad y que esta operación obedece a lo dispuesto en el Convenio sobre Transporte Internacional Terrestre de los Países del Cono Sur. Declaro que as informações prestadas neste Documento são a expressão da verdade, que os dados referentes às mercadorias foram transcritos exatamente conforme a declaração do remetente, os quais são de sua exclusiva responsabilidade, e que esta operação obedece ao disposto no Convênio sobre Transporte Internacional Terrestre dos Países do Cone Sul. 39 Firma y sello del Transportador o Declarante / Assinatura e carimbo do transportador 		40 N° DTA: Ruta y plazo de transporte / Nº DTA, rota e prazo de transporte 	
41 Firma y sello de la Aduana de Partida / Assinatura e carimbo da Alfândega de Partida 			
Fecha / Data: 		Fecha/Data: 	

	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO	Código	
		GNN-REG-07	
		Versión	Nº de página
		4	Página 69 de 85

País de partida / País de partida	
Observaciones / Observações: 	Certifico que fueron verificadas las informaciones que constan en este Manifiesto Internacional de Carga por Carretera / Declaração de Trânsito Aduanero y en su documentación anexa, así como la integridad de los elementos de seguridad de la unidad de transporte identificada en este documento, en la salida de este país y que fue completada la operación de tránsito en el territorio nacional. Certifico que foram verificadas as informações constantes neste Manifiesto Internacional de Carga Rodoviária / Declaração de Trânsito Aduaneiro e na documentação anexa, assim como a integridade dos elementos de segurança da unidade de transporte identificada neste documento, na saída deste país, e que foi concluída a operação de trânsito no território nacional. Firma y sello de Aduana de Salida / Assinatura e carimbo da Alfândega de Saída Fecha / Data:
País de tránsito / País de tránsito	
Ruta y plazo de transporte / Rota e prazo de transporte 	Observaciones / Observações:
Certifico que fueron verificadas las informaciones que constan en este Manifiesto Internacional de Carga por Carretera / Declaração de Trânsito Aduanero y en su documentación anexa, así como la integridad de los elementos de seguridad de la unidad de transporte identificada en este documento, en la entrada a este país. Certifico que foram verificadas as informações constantes neste Manifiesto Internacional de Carga Rodoviária / Declaração de Trânsito Aduaneiro e na documentação anexa, assim como a integridade dos elementos de segurança da unidade de transporte identificada neste documento, na entrada neste país. Firma y sello de la Aduana de Entrada / Assinatura e carimbo da Alfândega de Entrada	Certifico que fueron verificadas las informaciones que constan en este Manifiesto Internacional de Carga por Carretera / Declaração de Trânsito Aduanero y en su documentación anexa, así como la integridad de los elementos de seguridad de la unidad de transporte identificada en este documento, en la salida de este país y que fue completada la operación de tránsito en el territorio nacional. Certifico que foram verificadas as informações constantes neste Manifiesto Internacional de Carga Rodoviária / Declaração de Trânsito Aduaneiro e na documentação anexa, assim como a integridade dos elementos de segurança da unidade de transporte identificada neste documento, na saída deste país, e que foi concluída a operação de trânsito no território nacional. Firma y sello de la Aduana de Salida / Assinatura e carimbo da Alfândega de Entrada
País de destino / País de destino	
Ruta y plazo de transporte / Rota e prazo de transporte 	Observaciones / Observações:
Certifico que fueron verificadas las informaciones que constan en este Manifiesto Internacional de Carga por Carretera / Declaração de Trânsito Aduanero y en su documentación anexa, así como la integridad de los elementos de seguridad de la unidad de transporte identificada en este documento, en la llegada a este país. Certifico que foram verificadas as informações constantes neste Manifiesto Internacional de Carga Rodoviária / Declaração de Trânsito Aduaneiro e na documentação anexa, assim como a integridade dos elementos de segurança da unidade de transporte identificada neste documento, na chegada no seu destino, e que foi concluída a operação de trânsito. Firma y sello de la Aduana de Entrada / Assinatura e carimbo da Alfândega de Entrada Fecha / Data:	Certifico que fueron verificadas las informaciones que constan en este Manifiesto Internacional de Carga por Carretera / Declaração de Trânsito Aduanero y en su documentación anexa, así como la integridad de los elementos de seguridad de la unidad de transporte identificada en este documento, en la llegada a su destino y que fue completada la operación de tránsito. Certifico que foram verificadas as informações constantes neste Manifiesto Internacional de Carga Rodoviária / Declaração de Trânsito Aduaneiro e na documentação anexa, assim como a integridade dos elementos de segurança da unidade de transporte identificada neste documento, na chegada no seu destino, e que foi concluída a operação de trânsito. Firma y sello de la Aduana de Destino / Assinatura e carimbo da Alfândega de Destino Fecha / Data:

Al momento de ser impreso o descargado de la página oficial de la Aduana Nacional, el presente documento deja de constituirse en documento controlado

	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
			Versión
			Nº de página
			4
			Página 70 de 85

ANEXO V INSTRUCTIVO DE LLENADO MANIFIESTO DE CARGA INTERNACIONAL (MCI)

A. INDICACIONES GENERALES

La diagramación del formato "Manifiesto de Carga Internacional" (MCI) se rige por la norma ISO 216-2007 de la Organización Internacional de Normalización (OIN), que establece la serie internacional para los formatos, el cual corresponde al tamaño del papel del formato A4 (210 mm x 297 mm) o el del formato 216 mm x 280 mm. En ambos casos se debe mantener los mismos márgenes superior e izquierdo y una superficie útil común de 183 mm x 262 mm. Con relación al diseño del formato deberá considerarse, que, para el anverso y reverso, el espaciado entre líneas será de 1/6 de pulgada (4,233 mm) y el espaciado de caracteres será de 1/10 de pulgada (2,54 mm). El margen superior será de 10 mm y el margen izquierdo de 20 mm, en el caso del reverso, se traslada el margen lateral de 20 mm al costado derecho de la hoja para que su superficie útil se alinee perfectamente con la del anverso. Las medidas aplicadas a la superficie deben dar un espacio útil de 72 caracteres a lo ancho y 62 líneas.

En la reproducción del formato "Manifiesto de Carga Internacional" debe acatarse estrictamente la norma de diagramación y diseño señalada en el literal anterior.

B. INDICACIONES PARA LA CONSIGNACION DE LA INFORMACION

Casilla N° Esta casilla se reserva para el número de Registro dado al Manifiesto de Carga Internacional (MCI) por la aduana de partida.

Casilla 1: Denominación o razón social y dirección del transportista autorizado. Se individualizará al transportista que emite, suscribe y presenta el Manifiesto de Carga Internacional (MCI) a la aduana de partida, indicando la denominación o razón social de la empresa, la dirección de su oficina matriz con indicación de la ciudad y país respectivos. A esta información deberá agregarse el logotipo y/o nombre comercial de la empresa y la misma puede ser impresa junto con el formato.

Casilla 2: Permiso Originario N°. Se indicará el número del Permiso Originario del transportista autorizado; o, el número del Certificado de Idoneidad en el caso de que se encuentre vigente. Esta información puede ser impresa junto con el formato.

Casilla 3: Permisos de Prestación de Servicios Nos. Se indicará(n) el(los) número(s) de (los) Permiso(s) de Prestación de Servicios, en el caso de que se encuentre(n) vigente(s), del transportista autorizado correspondiente a los países por los cuales efectuará el transporte internacional de mercancías por carretera. Puede imprimirse junto con el formato los

números de todos los Permisos de Prestación de Servicios que posea el transportista autorizado.

IDENTIFICACION DEL VEHICULO HABIUTADO (CAMION O TRACTO — CAMION)

Casilla 4: Marca. Se indicará la marca del vehículo habilitado.

Casilla 5: Año de fabricación. Se indicará el año de fabricación del vehículo habilitado.

Casilla 6: Placa y país. Se indicarán los datos de la placa del vehículo habilitado, así como el país de su matrícula o registro.

Casilla 7: Número o serie del chasis. Se indicará el número o la serie del chasis del vehículo habilitado.

Casilla 8: Casilla 8 Certificados de Habilitación N°. Se indicará el(los) número(s) del (los) correspondiente(s) Certificado(s) de Habilitación del vehículo habilitado.

IDENTIFICACION DE LA UNIDAD DE CARGA (REMOLQUE O SEMIRREMOLQUE)

Si el camión o Tracto-Camión lleva acoplado un remolque o semirremolque, se consignarán los siguientes datos:

Casilla 9: Marca. Se indicará el nombre del fabricante de la unidad de carga.

Casilla 10: Año de fabricación. Se indicará el año de fabricación de la unidad de carga.

Casilla 11: Placa y país. Se indicarán los datos de la placa de la unidad de carga, así como la indicación del país de su matrícula o registro.

Casilla 12: Otro. Si el remolque o semirremolque trae acoplado un remolque adicional, se individualizará dicha unidad en esta Casilla indicando su marca, año de fabricación, placa y país.

IDENTIFICACION DE LA TRIPULACION

Casilla 13: CONDUCTOR PRINCIPAL: nombres y apellidos. Se indicarán los nombres y apellidos completos del conductor principal.

Casilla 14: Documento de identidad N°. Se indicará el número del documento de identidad personal del conductor principal, otorgado por el país de su nacionalidad o residencia.

Casilla 15: Nacionalidad. Se indicará la nacionalidad y residencia del conductor principal.

Casilla 16: Licencia de conducir N°. Se indicará el número y clase de la licencia de conducir del conductor principal.

Casilla 17: Libreta de Tripulante Terrestre N°. Se indicará el número de la Libreta de Tripulante Terrestre del conductor principal.

Si el vehículo autorizado es acompañado por otro conductor o ayudante, se consignarán los siguientes datos:

C.N.N.
Davis S.
Mamani A.
A.N.

C.N.N.
Raballo
Chavez B.
A.N.

D.N.P.T.A.
Mirto A.
Figueredo M.
A.N.

D.N.P.V.
Orlando
Callisaya T.
A.N.

Casilla 18: CONDUCTOR AUXILIAR: nombres y apellidos. Se indicarán los nombres y apellidos completos del conductor auxiliar o ayudante.

Casilla 19: Documento de identidad N°. Se indicará el número del documento de identidad personal del conductor auxiliar o ayudante, otorgado por el país de su nacionalidad o residencia.

Casilla 20: Nacionalidad. Se indicará la nacionalidad y residencia del conductor auxiliar o ayudante.

Casilla 21: Licencia de conducir N. Se indicará el número y clase de la licencia de conducir del conductor auxiliar.

Casilla 22: Libreta de Tripulante Terrestre N°. Se indicará el número de la Libreta de Tripulante Terrestre del conductor auxiliar o ayudante.

DATOS SOBRE LA CARGA

Casilla 23: Lugar y país de carga. Se indicará la ciudad y país donde se cargan las mercancías a bordo del vehículo habilitado.

Casilla 24: Lugar y país de descarga. Se indicarán la ciudad y país donde se descargarán las mercancías.

Casilla 25: Naturaleza y tipo de carga. Marcar con "X" el recuadro según corresponda, tanto para la naturaleza y el tipo de carga. En el caso de naturaleza, de marcar la opción "D. Otra (especificar)" deberá indicarse la descripción de dicha naturaleza.

Casilla 26: Números de identificación de los contenedores y su capacidad (Indicar si son de 20, 40 pies u otra). Se indicarán las siglas y/o números de identificación de los contenedores, especificando su capacidad (20, 40 pies u otra).

Casilla 27: Número(s) de los precintos aduaneros. Se indicarán las siglas y/o números de identificación de los precintos aduaneros de los contenedores y unidades de carga, así como de las mercancías susceptibles de ser precintadas.

Casilla 28: Carta de Porte N°. Se indicarán los números de cada una de las Cartas de Porte Internacional por Carretera (CPIC) correspondiente a cada envío de mercancías cargadas en los vehículos amparados por la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI).

Casilla 29: Descripción de las mercancías. Se deberá efectuar en términos suficientemente claros que permitan identificar correctamente las mercancías. No se aceptará como descripción expresiones tales como: mercancías varias, mercancías según factura, mercancías misceláneas, mercancías en general, mercancías según registro, químicos, carga seca, carga no peligrosa, carga no perecedera, mercancía para almacenes por departamentos, mercancías y mercancías a granel.

Casilla 30: Cantidad de los bultos. Se indicará el número o cantidad total de bultos que componen el envío. Si se trata de mercancías sin envasar (al granel), se consignará como valor 1 (uno).

Casilla 31: Tipo de embalaje y marca de los bultos. Se indicará el tipo de embalaje de los bultos, así como las marcas y los números de identificación que figuren en ellos.

Casilla 32: Peso en kilogramos. En las columnas correspondientes se indicarán el peso bruto y el peso neto de las mercancías. En ambos casos se expresará en kilogramos y al final se colocará independientemente el total de cada uno de ellos.

Casilla 33: Volumen en metros cúbicos u otra unidad de medida. Se indicará el volumen total en metros cúbicos de los bultos y/o la unidad de carga; o de ser el caso, alguna otra unidad de medida utilizada. Al final se colocará el total de las mismas.

Casilla 34: Valor de las mercancías (INCOTERMS acordado entre las Partes) y tipo de moneda. Se indicará el valor que tienen las mercancías, así como el INCOTERMS acordado entre las partes y tipo de moneda, consignados en la factura comercial o documento equivalente.

Casilla 35: Observaciones de la aduana de partida. Reservada para la aduana de partida. Se anotará cualquier observación sobre el Tránsito Aduanero Comunitario u otra que estime conveniente.

Casilla 36: Firma y sello de la autoridad que interviene en la aduana de partida. Se consignará la firma y el sello del funcionario responsable de la aduana que autoriza el inicio del Tránsito Aduanero Comunitario. En la parte inferior se anotará el día, mes y año de su intervención.

Casilla 37: Aduanas de cruce de frontera. Se precisará(n) la(s) aduana(s) ubicada(s) en los cruces de frontera habilitados por los Países Miembros, a través de los cuales se efectuará el Tránsito Aduanero Comunitario.

Casilla 38: Aduana de Destino. Se precisará la aduana de destino.

Casilla 39: Nombre, firma y sello del representante del transportista. Se consignará el nombre, firma y sello de la persona que actúa en representación del transportista.

Casilla 40: Fecha de emisión. Corresponde al día, mes y año en que se emite el Manifiesto de Carga Internacional. En los casos en que la información a consignarse en las Casillas del Manifiesto de Carga Internacional (MCI) requieran de mayor espacio, el transportista autorizado puede hacer uso de hojas anexas, en las cuales indicará el(los) número(s) de la(s) casilla(s) y la(s) firmará el transportista o su representante.

ANEXO VI

MANIFIESTO DE CARGA INTERNACIONAL (MCI)

		Manifiesto de Carga Internacional MCI N°	
IDENTIFICACION DEL TRANSPORTISTA AUTORIZADO			
1. Denominación o razón social y dirección del transportista autorizado		2. Certificado de Idoneidad N°	
		3. Permisos de Prestación de Servicios N°	
IDENTIFICACION DEL VEHICULO HABILITADO (CAMION O TRACTO CAMION)			
4. Marca	5. Año de fabricación	6. Placa y País	7. Número o serie del chasis
8. Certificados de Habilitación N°			
IDENTIFICACION DE LA UNIDAD DE CARGA (REMOLQUE O SEMIREMOLQUE)			
9. Marca	10. Año de fabricación	11. Placa y País	12. Otro
IDENTIFICACION DE LA TRIPULACION			
13. CONDUCTOR PRINCIPAL: Nombres y apellidos		18. CONDUCTOR AUXILIAR: Nombres y apellidos	
14. Documento de identidad N°	15. Nacionalidad	19. Documento de identidad N°	20. Nacionalidad
16. Licencia de conducir N°	17. Libreta de Tripulante Terrestre N°	21. Licencia de conducir N°	22. Libreta de Tripulante Terrestre N°
DATOS SOBRE LA CARGA			
23. Lugar y país de carga		24. Lugar y país de descarga	
25. Naturaleza de la carga			
A. Peligrosa B. Sustancias químicas o precursoras C. Perecible D. Otra (especificar)			
26. Números de identificación de los contenedores y su capacidad (indicar si son de 20 o 40 pies u otra)		27. Números de los precintos aduaneros	
28. Carta Porte N°	29. Descripción de las mercancías	30. Cantidad de los bultos	31. Clase y marcas de los bultos 32. Peso en kilogramos Bruto Neto 33. Volumen en m³ u otra unidad de medida
34. Precio de las mercancías y tipo de moneda		TOTAL	
35. Observaciones de la aduana de partida		37. Aduana (s) de cruce de frontera	38. Aduana de destino
36. Firma y sello de la autoridad que interviene en la aduana de partida		El suscrito al hacerse cargo de las mercancías, se obliga a cumplir con las disposiciones de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, de manera particular con la Decisión 399 y su reglamento, en la presente Operación de Transporte Internacional por Carretera. 39. Nombre, firma y sello del transportista autorizado o su representante Fecha	
40. Fecha de emisión			

**ANEXO VII
INSTRUCTIVO DE LLENADO
DECLARACIÓN DE TRÁNSITO ADUANERO INTERNACIONAL (DTAI)**

A. INDICACIONES GENERALES

Cada movilización de mercancía que se acoja al régimen de Tránsito Aduanero Comunitario requerirá de una Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI). Una misma Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI) puede amparar envíos de mercancías embarcadas en un solo vehículo, o en varios vehículos. Sin embargo, el Tránsito Aduanero Comunitario no podrá ser fraccionado en el tiempo.

La diagramación del formato de la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI) se rige por la norma ISO 216-2007 de la Organización Internacional de Normalización (OIN), que establece la serie internacional para los formatos, el cual corresponde al tamaño del papel del formato A4 (210 mm x 297 mm) o el del formato 216 mm x 280 mm. En ambos casos se debe mantener los mismos márgenes superior e izquierdo y una superficie útil común de 183 mm x 262 mm. Con relación al diseño del formato deberá considerarse, que, para el anverso y reverso, el espaciado entre líneas será de 1/6 de pulgada (4,233 mm) y el espaciado de caracteres será de 1/10 de pulgada (2,54 mm). El margen superior será de 10 mm y el margen izquierdo de 20 mm, en el caso del reverso, se traslada el margen lateral de 20 mm al costado derecho de la hoja para que su superficie útil se alinee perfectamente con la del anverso. Las medidas aplicadas a la superficie deben dar un espacio útil de 72 caracteres a lo ancho y 62 líneas.

B. INDICACIONES PARA LA CONSIGNACION DE LA INFORMACION EN EL ANVERSO DEL FORMATO

Casilla N° Este espacio se reserva para el número de registro asignado a la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI) por la Aduana de partida.

Casilla 1: Denominación o razón social y dirección del transportista autorizado. Se indicará la denominación o razón social del transportista autorizado que llena la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI), señalando la dirección, con indicación de la ciudad y país de su domicilio.

Casilla 2: Nombre y dirección del declarante. Se indicará el nombre, la denominación o razón social, dirección, con indicación de la ciudad y país del domicilio de la persona que de acuerdo con la legislación de cada País Miembro suscribe la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI) y, por tanto, se hace responsable ante la aduana por la

información en ella declarada y por la correcta ejecución del Tránsito Aduanero Comunitario.

Casilla 3: Nombre y dirección del remitente. Se indicará el nombre, la denominación o razón social, dirección, así como la ciudad y país del domicilio de la persona que por sí o por medio de otra que actúa en su nombre, entrega las mercancías al transportista autorizado y suscribe la Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIC).

Casilla 4: Nombre y dirección del destinatario. Se indicará el nombre o la denominación o razón social, así como la dirección, ciudad y país del domicilio de la persona natural o jurídica a cuyo nombre están manifestadas o se envían las mercancías y que como tal es designada en la Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIC) o en el contrato de transporte, o que por una orden posterior a su emisión o por endoso le corresponde.

Casilla 5: Nombre y dirección del consignatario. Se indicará el nombre o la denominación o razón social, así como la dirección, ciudad y país del domicilio de la persona natural o jurídica facultada para recibir las mercancías y que como tal es designada en la Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIC) o mediante una orden posterior a su emisión. Si el consignatario es al mismo tiempo el destinatario, se repetirá en esta Casilla la información consignada en la Casilla 4.

Casilla 6: Aduana de carga. Se indicará la aduana, en donde se adoptan determinadas medidas preliminares de carácter aduanero y bajo cuyo control son cargadas las mercancías en los vehículos habilitados o en las unidades de carga debidamente registrados, a fin de facilitar el inicio del Tránsito Aduanero Comunitario, en una aduana de partida.

Casilla 7: País y aduana de partida. Se indicará el país y la aduana de partida que interviene en el control y despacho de las mercancías en el inicio del Tránsito Aduanero Comunitario. Si la aduana de partida es al mismo tiempo la aduana de carga, se repetirá en esta Casilla la información consignada en la Casilla 6.

Casilla 8: País y aduana de destino. Se indicará el país y la aduana de destino donde termina el Tránsito Aduanero Comunitario.

Casilla 9: País de origen de las mercancías. Se indicará el país en el que las mercancías declaradas han sido producidas o fabricadas, solamente para los

G.N.N.
Davis S.
Mazanilla
A.N.

D.I.P.T.A.
Roberto E.
Chavez B.
A.N.

D.N.P.T.A.
Mirko A.
Figueredo M.
A.N.

D.N.P.V.
Orlando
Callison T.
A.N.

	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
			Versión N° de página
			4 Página 74 de 85

efectos del Tránsito Aduanero Comunitario. Comprende exclusivamente la determinación del origen de las mercancías y no la condición de originarias de las mismas vinculadas a la obtención de ventajas arancelarias.

Casilla 10: Placa y país de matrícula de los vehículos habilitados. Se indicarán los datos de las placas de cada uno de los vehículos habilitados amparados por la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI), así como el país de sus matrículas o registros respectivos.

Casilla 11: Placa y país de matrícula o registro de las unidades de carga.

Se indicarán, según correspondan, las placas u otros datos que permitan identificar cada una de las unidades de carga amparados por la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI), así como el país de sus matrículas o registros respectivos. Cuando se trate específicamente de contenedores, su identificación y capacidad se consignará en la Casilla 13.

Casilla 12: Número(s) del (los) Manifiesto(s) de Carga Internacional. Se indicará el(s) número(s) del (los) Manifiesto(s) de Carga Internacional (MCI), correspondiente(s) a cada uno de los vehículos amparados por la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI).

Casilla 13: Números de identificación de los contenedores y su capacidad (Indicar si son de 20, 40 pies u otra). Se indicarán las siglas y/o números de identificación de los contenedores, especificando su capacidad (20, 40 pies u otra).

Casilla 14: Número(s) de los precintos aduaneros. Se indicarán las siglas y/o números de identificación de los precintos aduaneros de los contenedores y unidades de carga, así como de las mercancías susceptibles de ser precintadas.

Casilla 15: Carta de Porte N°. Se indicará(n) el(los) número(s) de la(s) Carta(s) de Porte Internacional por Carretera (CPIC) correspondiente a cada envío de mercancías cargadas en los vehículos amparados por la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI).

Casilla 16: Descripción de las mercancías. Se deberá efectuar en términos suficientemente claros que permitan identificar correctamente las mercancías.

No se aceptará como descripción expresiones tales como: mercancías varias, mercancías según factura, mercancías misceláneas, mercancías en general, mercancías según registro, químicos, carga seca, carga no peligrosa, carga no

perecedera, mercancía para almacenes por departamentos, mercancías y mercancías a granel.

Casilla 17: Cantidad de los bultos. Se indicará el número o cantidad total de bultos que componen el envío. Si se trata de mercancías sin envasar (al granel), se consignará como valor 1 (uno).

Casilla 18: Tipo de embalaje y marca de los bultos. Refiriéndose a como se encuentran exteriormente los bultos: Se indicará el tipo de embalaje de los bultos, así como las marcas y los números de identificación que figuren en ellos.

Casilla 19: Peso en kilogramos. En las columnas correspondientes se indicarán el peso neto y peso bruto de las mercancías. En ambos casos, el peso se expresará en kilogramos y al final, se colocará independientemente el total de cada uno de ellos.

Casilla 20: Volumen en metros cúbicos u otra unidad de medida. Se indicará el volumen total en metros cúbicos de los bultos y/o la unidad de carga; o de ser el caso, alguna otra unidad de medida utilizada. Al final se colocará el total de las mismas.

Casilla 21: Valor de las mercancías (INCOTERMS acordado entre las Partes) y tipo de moneda. Se indicará el valor que tienen las mercancías, así como el INCOTERMS acordado entre las partes y tipo de moneda, consignados en la factura comercial o documento equivalente.

Casilla 22: País y aduana(s) de cruce de frontera. Se precisará(n) el (los) País (es) Miembro (s) y la(s) aduana(s) ubicada(s) en los cruces de frontera habilitados, a través de los cuales se efectuará el Tránsito Aduanero Comunitario.

Casilla 23: Firma y sello del declarante, fecha. Se indicará el nombre, apellidos y firma del declarante. Si actúa a nombre de una persona jurídica, se señalará además, la denominación o razón social de la empresa y a continuación se indicará la fecha en que se suscribe la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI).

Casilla 24: Observaciones de la aduana de partida. Espacio reservado para la aduana de partida. Se anotará cualquier observación sobre el Tránsito Aduanero Comunitario que se estime conveniente.

Casilla 25: Documentos anexos. Se precisarán los documentos que acompañan la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI) establecidos en la Decisión 617.

Casilla 26: Firma y sello de la autoridad que interviene en la aduana de partida, fecha. Se consignará la firma y el sello del funcionario responsable de la aduana que autoriza el inicio del Tránsito Aduanero Comunitario. En la parte inferior se anotará el día, mes y año de su intervención.

G.N.N.
Davis S.
Mantini A.
A.N.

D.N.P.T.A.
Roberto F.
Chavez G.
A.N.

D.N.P.T.A.
Mirko A.
Figueredo M.
A.N.

D.N.P.V.
Orlando
Callisaya T.
A.N.

	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
			Versión
			Nº de página
			4
			Página 75 de 85

En los casos en que la información a consignarse en las Casillas de la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI) requieran de mayor espacio, el transportista autorizado puede hacer uso de hojas anexas, en las cuales indicará el(los) número(s) de la(s) casilla(s) y la(s) firmará el Declarante o su representante, el funcionario de la aduana de partida, e indicará el número de identificación de la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI) pertinente.

C. INDICACIONES PARA LA CONSIGNACION DE LA INFORMACION AL REVERSO DEL FORMATO (CONTROL DE ADUANAS DE CRUCE DE FRONTERA)

Las casillas al reverso de la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI) se reservan para el uso de las autoridades de aduana que intervienen en los trámites fronterizos asociados con el Tránsito Aduanero Comunitario, tanto en el país de partida como en los de tránsito y de destino, así como para la aduana de este último donde se efectúe la nacionalización de las mercancías o se le asigne otro régimen al término de Tránsito Aduanero Comunitario. En cada recuadro del reverso del formato de la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI) se incluirá la siguiente información:

PAIS DE PARTIDA - ADUANA DE CRUCE DE FRONTERA A LA SALIDA

Observaciones. Se anotará cualquier observación sobre el Tránsito Aduanero Comunitario y de las mercancías, que estime pertinente la aduana a través de la cual el vehículo sale del país de partida.

En los casos en que el Tránsito Aduanero Comunitario se inicie en esta aduana de cruce de frontera a la salida, no es necesario repetir las observaciones contenidas en la Casilla 24 de la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI).

Estado e identificación de los precintos. Se indicará el estado en que se encuentran los precintos, así como las siglas y/o números de identificación de los mismos.

Estado de la unidad de carga. Se indicará el estado en que se encuentra(n) la(s) respectiva(s) unidad(es) de carga. Firma y sello de la aduana. Se consignará la firma y el sello del funcionario responsable de la aduana de partida del país de origen.

Fecha. En la parte inferior de esta casilla se anotará el día, mes y año de la intervención del mencionado funcionario de aduanas.

PRIMER, SEGUNDO Y TERCER PAIS

EN TRÁNSITO - ADUANA DE CRUCE DE FRONTERA A LA ENTRADA

Recuadros del Lado Izquierdo.

En los tres recuadros del lado izquierdo, se anotará la siguiente información: Observaciones. Se anotará cualquier observación sobre el Tránsito Aduanero Comunitario y de las mercancías, que estime pertinente la aduana de cruce de frontera a la entrada del país en tránsito.

Estado e identificación de los precintos. Se indicará el estado en que se encuentran los precintos, así como las siglas y/o números de identificación de los mismos.

Estado de la unidad de carga. Se indicará el estado en que se encuentra(n) la(s) respectiva(s) unidad(es) de carga.

Ruta autorizada y plazo del tránsito. La aduana de cruce de frontera a la entrada del país en tránsito indicará la ruta que debe seguir el vehículo, y el plazo máximo en que se debe completar el Tránsito Aduanero Comunitario a través de este país.

Firma y sello de la aduana de cruce de frontera a la entrada. Se consignará la firma y el sello del funcionario responsable de la aduana de cruce de frontera a la entrada del país en tránsito.

Fecha. En la parte inferior de esta casilla se anotará el día, mes y año de la intervención del mencionado funcionario de aduana.

PRIMER, SEGUNDO Y TERCER PAIS EN TRÁNSITO - ADUANA DE CRUCE DE FRONTERA A LA SALIDA

Recuadros del Lado Derecho.

En los tres recuadros del lado derecho, se anotará la siguiente información:

Observaciones. Se anotará cualquier observación sobre el Tránsito Aduanero Comunitario y de las mercancías, que estime pertinente la aduana de cruce de frontera a la salida del país en tránsito.

Estado e identificación de los precintos. Se indicará el estado en que se encuentran los precintos, así como las siglas y/o números de identificación de los mismos.

Estado de la unidad de carga. Se indicará el estado en que se encuentra(n) la(s) respectiva(s) unidad(es) de carga.

Firma y sello de la aduana de cruce de frontera a la salida. Se consignará la firma y el sello del funcionario responsable de la aduana de cruce de frontera a la salida del país en tránsito.

Fecha. En la parte inferior de esta casilla se anotará el día, mes y año de la intervención del mencionado funcionario de aduana.

PAIS DE DESTINO - ADUANA DE CRUCE DE FRONTERA A LA ENTRADA

Observaciones de la aduana de cruce de frontera a la entrada. Se anotará cualquier observación sobre el Tránsito Aduanero Comunitario y las mercancías, que estime

G.N.N.
Davis S.
Mamani A.
A.N.

D.N.P.T.A.
Rosa F.
Chavez B.
A.N.

D.N.P.T.A.
Mirko A.
Figueredo M.
A.N.

D.N.P.V.
Orlando
Callisaya T.
A.N.

pertinente la aduana de cruce de frontera a la entrada del país de destino.

Estado e identificación de los precintos. Se indicará el estado en que se encuentran los precintos, así como las siglas y/o números de identificación de los mismos.

Estado de la unidad de carga. Se indicará el estado en que se encuentra(n) la(s) respectiva(s) unidad(es) de carga.

Ruta autorizada y plazo del tránsito. Si es el caso la aduana de entrada del país de destino indicará la ruta que debe seguir el vehículo y el plazo máximo en que se debe completar el Tránsito Aduanero Comunitaria hasta la aduana de destino.

Firma y sello de la aduana de cruce de frontera a la entrada. Se consignará la firma y el sello del funcionario responsable de la aduana de cruce de frontera a la entrada del país de destino.

Fecha. En la parte inferior de esta casilla se anotará el día, mes y año de la intervención del mencionado funcionario de aduana.

En los casos en que el Tránsito Aduanero Comunitario termine en esta aduana, deberán cumplirse también las actuaciones indicadas en la parte correspondiente a la aduana de destino.

ADUANA DE DESTINO

Observaciones de la aduana de destino. Se anotará cualquier observación sobre el Tránsito Aduanero Comunitario, en particular sobre la verificación de los precintos, de la unidad de carga, marcas y/o números de identificación de los bultos y de las mercancías. De encontrarse conforme, se lo expresará de esa manera.

Firma y sello de la aduana de destino. Se consignará la firma y el sello del funcionario responsable de la aduana de destino del país de destino.

Fecha. En la parte inferior de esta casilla se anotará el día, mes y año de la intervención del mencionado funcionario de aduana. Con esta actuación se da término a la Tránsito Aduanero Comunitaria.

En los casos en que la información a consignarse en las Casillas de la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI) requiera de mayor espacio, el transportista autorizado puede hacer uso de hojas anexas, en las cuales indicará el(los) número(s) de la(s) casilla(s) y la(s) firmará el Declarante o su representante, el funcionario de la respectiva aduana, e indicará el número de identificación de la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI) pertinente.

G.N.N.
Davis S.
Mamani A.
A.N.

D.N.P.T.A.
Roberto
Chavez B.
A.N.

D.N.P.T.A.
Mirko A.
Figueroa M.
A.N.

D.N.P.V.
Orlando
Calligaris T.
A.N.

ANEXO VIII
DECLARACIÓN DE TRÁNSITO ADUANERO INTERNACIONAL (DTAI)

		Declaración de Tránsito Aduanero Internacional DTAI N° _____			
1. Denominación o razón social y dirección del transportista autorizado		8. País y aduana de destino			
2. Nombre y dirección del declarante		9. País de origen de las mercancías			
3. Nombre y dirección del remitente		10. Placa y país de matrícula de los vehículos habilitados			
4. Nombre y dirección del destinatario		11. Placa y país de matrícula o registro de las unidades de carga			
5. Nombre y dirección del consignatario		12. Número (s) de (los) Manifiesto (s) de Carga Internacional			
6. Aduana de carga		13. Número de identificación de los contenedores y su capacidad (indicar si son de 20 o 40 pies u otra)			
7. País y aduana de partida		14. Número (s) de (los) Precinto (s) Aduanero (s)			
15. Carta Porte N°216	16. Descripción de las mercancías	17. Cantidad de los bultos	18. Clase y marcas de los bultos	19. Peso en kilogramos	
				Bruto	Neto
21. Precio de las mercancías y tipo de moneda	22. País y Aduana (s) de Cruce de Frontera	TOTAL			
El suscrito se obliga a cumplir en esta Operación de Tránsito Aduanero Internacional con las disposiciones de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. 23. Firma y sello del declarante Fecha _____		24. Observaciones de la aduana de partida 25. Documentos Anexos 26. Firma y sello de la autoridad que interviene en la aduana de partida			

G.N.N.
 Davis S.
 Maguani A.
 A.N.
 D.N.P.A.
 Roberto P.
 Chavez B.
 A.N.
 D.N.P.A.
 Mirko A.
 Figueroa M.
 A.N.
 D.N.P.V.
 Orlando
 Calligaris T.
 A.N.

	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
			Versión
			Nº de página
			4
			Página 78 de 85

ANEXO IX INSTRUCTIVO DE LLENADO MANIFIESTO DE CARGA EN EL SISTEMA INFORMÁTICO

- a) En el módulo de "Ingreso de Mercancías" del SUMA, debe seleccionar "REGISTRAR MANIFIESTO".
- b) En la pantalla de "Manifiesto Internacional de Carga" debe seleccionar la Administración Aduanera de Frontera donde se presentará el Manifiesto y la mercancía; luego pulsar "IR A DATOS GENERALES".

I. INFORMACIÓN DE CABECERA

A. Datos Generales del Manifiesto de Carga

- A1. N° de manifiesto. Consignar el número del manifiesto otorgado por la aduana de partida, en caso de estar registrado en el SINTIA el sistema recupera datos en las casillas correspondientes, de lo contrario el sistema muestra el mensaje que "el manifiesto no se encuentra en el SINTIA y se procederá a un registro manual".
- A2. A2. N° de registro. Casilla a ser llenada por el sistema.
- A4. Tipo de manifiesto. Casilla a ser llenada por el sistema en función a la aduana de frontera por donde ingresa la carga (ejemplo.: Frontera Perú seleccionar MIC/DTA – ATIT o MCI-DTA - CAN).
- A7. Fecha de emisión. Consignar la fecha de emisión del Manifiesto.
- A8. Fecha de registro. Casilla a ser llenada de forma automática con la fecha de registro del Manifiesto en el sistema.
- A9. Modo de Transporte. Modo de transporte habilitada, en función al tipo de aduana de frontera.
- A10. Tipo de Operación. Casilla llenada por el sistema "INGRESO".
- A11. ¿Es lastre (vacío)? Consignar "SI" cuando el medio de transporte está vacío (en lastre) o "NO" cuando el medio de transporte está con carga.

II. INFORMACIÓN DEL TRANSPORTADOR, MEDIOS Y UNIDADES DE TRANSPORTE

B. Datos del transportador.

Los datos de las Casillas B1. al B6. son llenados de forma automática por el sistema informático en función al perfil del usuario con la información de:
TIPO TRANSPORTADOR; TIPO DE DOCUMENTO;
NOMBRE/RAZÓN SOCIAL; DIRECCIÓN Y OEA.

C. Datos del medio de Transporte

- C1. Número de placa o patente. Seleccionar el número de placa o patente del medio de transporte
- C4. N° de chasis. Casilla a ser llenada por el sistema.
- C5. Marca. Casilla a ser llenada por el sistema.

D. Datos de las unidades de Transporte

- D1. Número de placa o patente. Consignar el número de placa o patente que identifica a la unidad de transporte (remolque o semirremolque).
- D2. Tipo unidad de transporte. Especificar si el medio de transporte arrastra un remolque, semirremolque o ninguno.

E. Datos del Conductor

- E3. Número Documento de identificación. Consignar el número de documento de identificación del conductor.

- E4. Nombres y apellidos. Consignar el nombre y apellidos del conductor del medio de transporte.

III. INFORMACIÓN DE LAS CARTAS PORTE

Listado de Cartas de Porte. Muestra los documentos de embarque que fueron incluidos con la opción "adicionar de los documentos de embarque" asociados al manifiesto.

N°. Casilla que indica la cantidad de documentos de embarque seleccionados.

Documento de Embarque. Número del documento de embarque.

Operador Emisor. Nombre o Razón social de la empresa de transporte emisor.

Consignatario. Nombre o Razón social de la empresa a la cual están consignadas las mercancías Fecha de Emisión.

Fecha de emisión del Documento de Embarque.

Cantidad de Contenedores. Número de cantidad de contenedores consignados.

Saldo Bultos. Muestra el saldo de la cantidad de bultos existente en el documento de transporte.

Saldo Peso Bruto (kg). Muestra el saldo del peso bruto existente en el documento de transporte.

F. Datos Generales de la Carta de Porte.

F1 No. de la Carta de Porte CRT. Número de la Carta de Porte.

F4 Aduana de destino. Consignar la aduana de destino de la mercancía.

F5 Transbordo Programado?. Consignar si existe transbordo programado.

F7 Carga fraccionada. Transporte de carga fraccionada o no.

G. Datos de los Operadores de Comercio.

G1 Tipo de Operador. Muestra el tipo de operador.

G2 Tipo de documento. Seleccionar el tipo de documento.

G3 N° de documento. Número del documento del operador.

G4 Nombre o Razón Social. Muestra el nombre o razón social del operador.

G5 Dirección. Datos de la dirección o domicilio del operador.

G6 OEA. Muestra si el operador se encuentra registrado como Operador Económico Autorizado (OEA).

H. Datos de la Mercancía.

H1 Acondicionamiento de la mercancía. Forma de acondicionamiento de la mercancía.

H3 Descripción de la mercancía. Consignar la descripción de las mercancías.

H5 Tipo de Embalaje. Consignar el tipo de embalaje de la mercancía

H7 Cantidad de Bultos. Consignar la cantidad total de bultos. En caso de mercancía a granel, consignar "1"

H9 Peso bruto (kg). Consignar el peso neto de la mercancía en kilogramos (Utilice el punto solo para introducir decimales. Los miles no llevan separador).

Al momento de ser impreso o descargado de la página oficial de la Aduana Nacional, el presente documento deja de constituirse en documento controlado

G.N.A.
Davis S.
Mamán
A.N.

G.N.A.
Roberto
Chavez B.
A.N.

G.N.A.
Mirko A.
Figueredo M.
A.N.

G.N.P.Y.
Orlando
Callisano T.
A.N.

H10 Volumen (m3). Consignar el volumen de la mercancía en metros cúbicos.

H11 Precinto(s). Consignar el (los) números de precintos.

J. Datos del Valor de la Mercancía y Cargos por Transporte

J1 Concepto. Muestra el tipo de valor, gasto o flete.

J2 Importe. Consignar el monto del Concepto.

J3 Moneda. Seleccionar la moneda del importe.

K. Documentos Anexos.

K1 Tipo. Seleccionar el tipo de documento.

K2 Número. Consignar el número del documento anexo.

K3 Emisor. Consignar los datos de la entidad o persona que emite el documento.

K4 Fecha. Consignar la fecha de emisión del documento anexo.

Documento Anexo. Adjuntar PDF del documento anexo correspondiente.

L. Observaciones

Consignar cualquier observación referida a los datos del Manifiesto de Carga.

IV. INFORMACIÓN PARA CONTROL

Muestra los valores totales de la información de la carga registrados.

M. Datos Totales de Control del Manifiesto de Carga.

M1. Total FOT de la Carga. Muestra el Valor total de la carga transportada de todos los documentos de embarque

M2. Total Flete carretero. Costo total del flete.

M3. Total seguro de transporte. Monto total del seguro del transporte.

M5. Total Cantidad de Bultos. Muestra el total de bultos transportados de todos los documentos de transporte

M7. Total Peso Bruto (kg). Muestra el peso bruto total de las mercancías transportadas de todos los documentos de transporte.

V. INFORMACIÓN DE LA RUTA/TRÁNSITO ADUANERO

N. Ruta Manifiesto de carga

Se muestra la ruta para el tránsito aduanero con las diferentes etapas, de acuerdo a la información proporcionada. Datos que deberán ser confirmados.

N1 País. Seleccionar el País de partida o de destino.

N3 Aduana. Consignar la Administración Aduanera respectiva.

N5 Tipo de Aduana. Muestra la aduana de partida, salida, ingreso y destino.

N6 Tipo de País. Muestra País de Partida o Destino.

N7 Punto de control. Consignar el punto de control, en caso de corresponder.

O. Control Tránsito Aduanero en Territorio Nacional (Confirmar Rutas)

1. Desde Aduana. Muestra el Código de aduana de partida.

2. Hasta Aduana. Muestra el Código de aduana de destino.

3. Ruta. Describe los tramos desde partida hasta destino.

4. Plazo Horas. Muestra el plazo en horas para el arribo en destino.

MANIFIESTO DE CARGA ESCANEADO

Tipo. Tipo de Manifiesto de Carga.

Número. Consignar el número del Manifiesto de Carga.

Emisor. Nombre o Razón Social de la empresa de transporte.

Fecha de emisión. Consignar la fecha de emisión del Manifiesto de Carga.

Documento Anexo. Adjuntar el archivo escaneado en formato PDF (máximo 2MB).

G.N.N.
Davis S.
Mamani A.
A.N.

G.N.N.
Roberto E.
Chavez B.
A.N.

D.N.A.T.A.
Mirko A.
Figueredo M.
A.N.

D.N.P.V.
Orlando
Callisaya T.
A.N.

	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO	Código	
		GNN-REG-07	
		Versión	Nº de página
		4	Página 80 de 85

ANEXO X
MANIFIESTO DE CARGA BILATERAL

		REGISTRO INFORMÁTICO Manifiesto Internacional de Carga por Carretera / Declaración de Tránsito Aduanero Manifiesto Internacional de Carga Rodoviaria / Declaración de Tránsito Aduanero		Código R-261	
		Versión	Nº de Página		
		2	Página 1 de 2		

INFORMACIÓN DE CABECERA - Datos Generales del Manifiesto de Carga					
Nº de Manifiesto	Nº de registro	Tipo de manifiesto	Fecha de emisión		
Fecha de registro	Modo de transporte	Tipo de operación	¿En lastre (vacío)?		
INFORMACIÓN DEL TRANSPORTADOR, MEDIOS Y UNIDADES DE TRANSPORTE - Datos del Transportador					
Tipo Transportador	Tipo documento	Nº de documento	Nombre/Razón Social	Dirección	OEA
Ensero					
Propietario					
Datos del medio de transporte					
Nº de placa	Nº de chasis		Marca		
Datos de la unidad de Transporte			DATOS DEL CONDUCTOR		
Nº de placa	Tipo unidad de transporte	Nº de Documento de identificación	Nombre y apellidos		
DATOS GENERALES DE LA CARTA DE PORTE					
Nº Carta de Porte	Aduana de destino	Transbordo programado	Aduana de transbordo		
Carga fraccionada	Nº de documento relacionado 1	Nº de documento relacionado 2	Nº de Bill of Lading (BL)		
DATOS DE LOS OPERADORES					
Tipo Transportador	Tipo documento	Nº de documento	Nombre/Razón social	Dirección	OEA
Remitente/Embarcador:					
Consignatario:					
Destinatario:					
DATOS DE LA MERCANCÍA					
Acordamiento de la mercancía	Descripción de la mercancía:			Tipo de carga: Régimen/Destino aduanero: Modalidad del régimen: Modalidad del despacho:	
Tipo de empaque					
Cantidad de bultos	Peso bruto	Volumen (m3)	Contenedores		
Predio(s)					
Datos del valor de la mercancía y cargos por transporte				Observaciones	
Valor FOT de la carga (USD)	Flete carretera (USD)	Seguro (USD)			
TOTALES					
Total FOT de la carga	Total flete carretera	Total Seguro carretera	Total contenedores	Total cantidad de bultos	Total peso bruto
INFORMACIÓN DEL TRANSPORTADOR SUSTITUTO, MEDIOS Y UNIDADES DE TRANSPORTE - Datos del Transportador					
Tipo Transportador	Tipo documento	Nº de documento	Nombre/Razón social	Dirección	OEA
Sustituto					
Datos del medio de transporte SUSTITUTO					
Nº de placa	Nº de chasis		Marca		
Datos de la unidad de Transporte sustituto			DATOS DEL CONDUCTOR		
Nº de placa	Tipo unidad de transporte	Nº de Documento de identificación	Nombre y apellidos		
REGISTRADO POR			CÓDIGO DE SEGURIDAD		

Al momento de ser impreso o descargado de la página oficial de la Aduana Nacional, el presente documento deja de constituirse en documento controlado

C.N.N.
Davila S.
Mamani A.
A.N.

D.N.P.T.A.
RODRIGUEZ
CURVEZ B.
A.N.

D.N.P.T.A.
Mirko A.
Figueredo M.
A.N.

D.N.P.V.
Orlando
Callisaya T.

	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO	Código	
		GNN-REG-07	
		Versión	Nº de página
		4	Página 81 de 85

	REGISTRO INFORMÁTICO Manifiesto Internacional de Carga por Carretera / Declaração de Tránsito Aduanero Manifiesto internacional de Carga Rodoviária / Declaração de Tránsito Aduaneiro		Código		
			R-281		
			Versión	Nº de Página	
		2	Página	2 de 2	

INFORMACIÓN DE CABECERA - Datos Generales del Manifiesto de Carga				
Nº de Manifiesto	Nº de registro	Tipo de manifiesto	Fecha de emisión	
Fecha de registro	Modo de transporte	Tipo de operación	¿Es lastre (vacío)?	

INFORMACIÓN DE LA RUTA / TRÁNSITO ADUANERO				
Pais	Aduana	Tipo de Aduana	Tipo de Pais	Punto de control

Control tránsito aduanero en territorio nacional				
Desde Aduana	Hasta Aduana	Ruta	Plazo Horas	

DOCUMENTOS ANEXOS					
Nº de carta porte:					
Nº	Tipo documento	Número	Emisor	Fecha emisión	Fecha vencimiento

G.N.N.
Davis S.
Mamani A.
A.N.

D.N.P.T.A.
Rodriguez F.
Chavez B.
A.N.

D.N.P.T.A.
Mirko A.
Figueroa M.
A.N.

D.N.P.V.
Orlando
Calizaya T.
A.N.

	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
			Versión
			Nº de página
			4
			Página 82 de 85

ANEXO XI INSTRUCTIVO DE LLENADO DOCUMENTO DE EMBARQUE EN EL SISTEMA INFORMÁTICO

- En el módulo de "INGRESO DE MERCANCÍAS" del SUMA, debe seleccionar "REGISTRAR CRT".
- En la pantalla de "CARTA DE PORTE INTERNACIONAL POR CARRETERA" debe seleccionar la Administración Aduanera de Frontera donde se presentará el documento de embarque y la mercancía; luego pulsar "IR DATOS DE LA CABECERA".

I. INFORMACIÓN DE CABECERA

A. DATOS GENERALES DE LA CRT

Casilla A2. Número Carta de Porte. Consignar el número o código de la Carta Porte asignado por el Transportador. Este número debe ser único correspondiente a una gestión.

Casilla A4. Fecha de Emisión. Consignar la fecha de la Carta Porte.

Casilla A9. Tipo de Operación. Casilla llenada automáticamente por el sistema con "Ingreso".

Casilla A10. Carga fraccionada. Consignar "No Fraccionado" si la mercancía amparada con la Carta de Porte es transportada en un solo medio y/o unidad de transporte o consignar "Fraccionada" si la mercancía es transportada en varios medios y/o unidades de transporte.

Casilla A11. Tipo de Carga. Seleccionar el tipo de carga de la mercancía (Ejemplo: MENAJE DOMÉSTICO cuando se trate de artículos de casa usados, CARGA GENERAL para el universo de mercancías, etc.).

Casilla A12. Documento relacionado (1). Casilla habilitada en función al tipo de carga que se seleccione en la anterior casilla. Seleccionar el tipo de Declaración (DAM, DID o DID) que corresponde a la mercancía a ser transportada.

Casilla A12.1 Número del Documento. Consignar el número de la Declaración seleccionado en la anterior casilla.

Número de Documento relacionado (2). Casilla de recuperación automática.

Seleccionar número del segundo documento relacionado en función al régimen consignado en el anterior documento, por ejemplo: Declaración de Adquisición de Mercancías (DAM) con Régimen de Depósito se recuperará el número de la Declaración de Ingreso a Depósito (DID).

B. Datos de los Operadores de Comercio

B1. Tipo operador.

Columna donde se listan los diferentes tipos de operadores involucrados en la operación.

Casilla B2. Tipo de documento.

Seleccionar el tipo de documento del operador

Casilla B3. Número de documento.

Consignar el número del documento del operador.

Casilla B4. Nombre /Razón Social.

Nombre o Razón social del operador, en el caso de estar registrado en el padrón de operadores, la casilla es llenada automáticamente por el sistema.

Casilla B5. Dirección.

Dirección completa del operador, en caso de estar registrado en el padrón de operadores, el sistema llena automáticamente la casilla.

Casilla B6. OEA.

Casilla a ser llenada por el sistema en caso de estar registrado como Operador Económico Autorizado.

II INFORMACION DE LA CARGA

Casilla D1. Acondicionamiento de la mercancía. Seleccionar la forma de acondicionamiento de la mercancía. (ejemplo.: cuando la carga sea transportada en un contenedor seleccionar la opción CONTENERIZADA, caso contrario SUELTA)

Casilla D3. Descripción de la mercancía. Consignar la descripción de las mercancías.

Casilla D5. Tipo de Embalaje. Consignar el tipo de embalaje de la mercancía.

Casilla D7. Cantidad de Bultos. Consignar la cantidad total de bultos. En caso de mercancía a granel, el sistema consignará por defecto uno (1).

Casilla D8. Peso neto (kg). Consignar el peso neto de la mercancía en kilogramos (Utilice el punto solo para introducir decimales. Los miles no llevan separador).

Casilla D9. Peso bruto (kg). Consignar el peso bruto de la mercancía en kilogramos. (Utilice el punto solo para introducir decimales. Los miles no llevan separador).

Casilla E10. Volumen (m3). Consignar el volumen de la mercancía en metros cúbicos.

E. DATOS DE LOS CONTENEDORES

(en caso de haber seleccionado "CONTENERIZADA" en la casilla D1).

E.1 Número: Consignar el número que identifica al contenedor.

E.4 Medida: Seleccionar la medida del contenedor.

E.5 Cantidad de Bultos: Consignar la cantidad de bultos que se transporta en el contenedor. Si se trata de carga granel consignar 1.

E.6 Peso Bruto (Kg): Consignar el peso bruto de la mercancía transportada en el contenedor.

III. VALOR, CARGOS Y OTROS

H1.1 Valor de la mercancía (USD). Consignar el valor de la mercancía expresado en USD.

H1.2 Flete Externo (USD). Consignar el monto del flete externo de la mercancía expresado en USD.

H1.3 Flete Interno (USD). Consignar el monto del flete interno de la mercancía expresado en USD.

H1.4 Seguro (USD). Consignar el importe del seguro de la mercancía expresado en USD.

H8. Desglose de fletes. Consignar los fletes desglosados

I. Documentos Anexos

Consignar el detalle de documentos entregados por el Importador

(Destinatario) para el transporte de la mercancía.

Casilla I1 Tipo. Seleccionar el tipo de documento.

Casilla I1.1 Especifique. Consignar el tipo de documento cuando se haya seleccionado "otro" en la anterior casilla

Casilla I2. Número. Consignar el número del documento anexo.

Casilla I3. Emisor. Consignar los datos de la entidad o persona que emite el documento.

Al momento de ser impreso o descargado de la página oficial de la Aduana Nacional, el presente documento deja de constituirse en documento controlado

G.N.N.
Davis S.
Mardian A.
A.N.

D.N.P.T.A.
Roberto F.
Enavez B.
A.N.

D.N.P.T.A.
Mirko A.
Figueroa M.
A.N.

D.N.P.V.
Orlando
Calles T.
A.N.

	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO		Código
			GNN-REG-07
			Versión
			Nº de página
			4
			Página 83 de 85

Casilla I4. Fecha. Consignar la fecha de emisión del documento anexo.

Casilla I5. Adjunto. Adjuntar PDF del documento anexo correspondiente

K. Datos sobre Instrucciones, declaraciones y observaciones

Casilla K2. Declaraciones y observaciones. Consignar cualquier declaración, observación o instrucción que las partes contratantes estimen pertinentes respecto al transporte de las mercancías incluyendo las referidas al seguro de las mismas.



ANEXO XII DOCUMENTO DE EMBARQUE BILATERAL

		REGISTRO INFORMÁTICO. Carta de porte Internacional por Carretera Conhecimento de Transporte Internacional por Rodovia		Código		
				R-281		
Versión		Nº de Página				
2		Página 1 de 1				

DATOS GENERALES DEL CARTA PORTE INTERNACIONAL POR CARRETERA						
Nº Carta de Porte	Fecha de emisión	Tipo de operación	Carga Fraccionada			
Tipo de carga	Documento relacionado	Nº de documento	Nº de documento relacionado 2			
DATOS DE LOS OPERADORES DE COMERCIO						
Tipo de Operador	Tipo de documento	Nº de documento	Nombre/Razón social	Dirección		
Remitente/Embarcador:						
Consignatario:						
Destinatario:						
Transportador emisor D/E:						
INFORMACIÓN DE LA CARGA						
Acondicionamiento de la mercancía	Descripción de la mercancía					
Tipo de embalaje						
Cantidad de bultos						
Peso bruto						
Volumen (m3)						
Peso neto						
DATOS DE LOS CONTENEDORES						
Nº	Número	Medida	Cantidad de bultos	Peso bruto (Kg.)		
VALOR, CARGOS Y OTROS						
Valor de la mercancía (USD)	Flete externo (USD)	Flete interno (USD)	Seguro (USD)			
Desglose de fletes						
DOCUMENTOS ANEXOS						
Nº	Tipo	Número	Emisor	Fecha de emisión	Fecha de vencimiento	Documento
Instrucciones sobre formalidades de aduana						
Declaraciones y observaciones						

G.N.N.
Davis S.
Mamani A.
A.N.

D.N.P.T.A.
Roberto F.
Chavez B.
A.N.

D.N.P.T.A.
Mirko A.
Figueredo M.
A.N.

D.N.P.V.
Orlando
Calligaya T.
A.N.

Registrado por	Código de seguridad

 Aduana Nacional	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO	Código	
		GNN-REG-07	
		Versión	Nº de página
		4	Página 85 de 85

ANEXO XIII
FORMULARIO DE CONTROL DE CARGA ARRIBADA POR VÍA AÉREA

 Aduana Nacional	REGISTRO DE CONTROL DE CARGA ARRIBADA POR VÍA AÉREA		Código N°	
			R-413	
			Versión N°	Página
			1	1 de 1
N° DE REGISTRO DE CONTROL DE CARGA				
RUBRO 1. DATOS DE LA SOLICITUD				
TRANSPORTE AÉREO:				
FECHA DE SOLICITUD:				
N° DE VUELO:		FECHA DE LLEGADA		
AEROPUERTO DE ORIGEN:				
AEROPUERTO DE INGRESO:				
AEROPUERTO DE DESTINO:				
RUBRO 2. DATOS DE LA CARGA				
N°	N° GUIA	CANT. BULTOS	PESO GUÍA	OBSERVACIONES
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
RUBRO 3. REGISTRO DE CONFORMIDAD				
FIRMA Y SELLO CONCESIONARIO DE RECINTO ADUANERO		FIRMA Y SELLO EMPRESA DE TRANSPORTE AÉREO		

C.N.N.
David S.
Mamani A.
A.N.

D.N.P.T.A.
Roberto F.
Chavez B.
A.N.

D.N.P.T.A.
Mirko A.
Figueredo M.
A.N.

D.N.P.V.
Orlando
Callizaya T.
A.N.